

Comentario y Tratados sobre Liechtenstein y el Derecho Internacional

Editado por Dr. Markus H Wanger

Vol. 26

Comentario

Ley Panameña de Fundaciones de Interés Privado

Bibliografische Information der Deutschen Nationalbibliothek

Die Deutsche Nationalbibliothek verzeichnet diese Publikation in der Deutschen Nationalbibliografie; detaillierte bibliografische Daten sind im Internet über <http://dnb.d-nb.de> abrufbar.

Markus H Wanger

Ley Panameña de Fundaciones de Interés Privado
Un Comentario para Profesionales
Con Estatutos y Regulaciones proporcionadas por OMC
Vol. 25

ISBN 978-3-906032-11-5

1. Auflage 2012

© 2012 by WANGER GLOBAL, VADUZ
Alle Rechte vorbehalten.

WANGER GLOBAL ANSTALT
Aulestrasse 45
9490 Vaduz
Liechtenstein

Un Comentario para profesionales

Markus H. Wanger

Comentario y Tratados sobre Liechtenstein y el Derecho Internacional

Editado por Dr. Markus H. Wanger

Vol. 25

OMC – PANAMA – FUNDACIONES

Una Perspectiva Global

Overseas Management Company (OMC) y Wanger Law & Trust mantienen una larga relación. Esta cooperación ha crecido en los últimos años en Seminarios y Simposios, y también como proveedores de servicios en el comercio internacional.

Uno de los campos de experticia son las Fundaciones.

Aún cuando Liechtenstein es considerado como la principal autoridad en ese campo – introdujo la Ley de Fundaciones en 1923 – Panamá ha resultado ser su “Alumno Modelo”. Cuando Panamá introdujo su Ley de Fundaciones de Interés Privado en 1998, Liechtenstein tenía más de 40,000 Fundaciones. Ahora Panamá ha establecido más Fundaciones que Liechtenstein.

Una de las razones de ello, es su flexibilidad extraordinaria para diseñar el Acta de las Fundaciones, la otra razón es que Liechtenstein cambió su Ley de Fundaciones en 2008 y siguió el camino de “petrificación” de la voluntad del Fundador una vez que el Fundador ha fallecido. Esto estranguló el uso de las Fundaciones de Liechtenstein.

Sin embargo, no obstante el éxito de las Fundaciones en Panamá, solo algunas publicaciones están disponibles sobre este tema y ningún comentario ha sido escrito hasta ahora.

Cuando discutimos estos temas, se decidió escribir un comentario sobre la Fundación de Interés Privado Panameña, el cual fue también una tarea desde el punto de vista comparado, como ya había escrito anteriormente un Comentario a la Ley de Fundaciones de Liechtenstein. El Comentario sobre la Ley Panameña refleja esta experiencia.

Cuando OMC decidió apoyar esta tarea y traducir el Comentario al idioma Español, se decidió publicar una Edición Especial OMC.

Esta edición refleja el amplio espectro de la experiencia de OMC estableciendo y administrando Fundaciones.

La Edición Especial OMC contiene una parte adicional de Actas Fundacionales y Reglamentos, preparados por OMC. Muestran la variedad de diseños posibles de Actas y Reglamentos, que cubran las varias necesidades y deseos del Fundador. Esto puede ser una Fundación en su forma más flexible o en su tipo de petrificación restrictiva de conformidad con la Nueva Ley de Fundación de Liechtenstein.

Dependerá del Fundador que tipo de Fundación desea escoger. Establecer una Fundación no significa comprar una Fundación hecha, sino más bien tener una Fundación hecha a la medida de las necesidades del Fundador y su familia.

Dependerá en gran medida de la experiencia del asesor si las necesidades del Fundador son cumplidas o no.

La Edición Especial OMC con Actas y Reglamentos adicionales es una guía para los que ejercen y los Fundadores y guiará a los Fundadores a través de la diversidad de opciones otorgados por la Ley de Fundaciones de Interés Privada Panameña.

Markus H Wanger

Ley Panameña de Fundaciones de Interés Privado

Markus H. Wanger

El Autor

Dr. jur. Markus H. Wanger, Abogado, FCI Arb, TEP, MIO D * 1955; Estudió Derecho en Innsbruck.

Doctorado 1991. Fundador de la firma de abogados reconocida internacionalmente WANGER en Vaduz, Liechtenstein y con oficinas en el extranjero.

Markus H. Wanger es Miembro del Instituto Colegiado de Arbitros (FCI Arb), Londres y es miembro de varias organizaciones internacionales, especialmente en el área de arbitraje. Markus Wanger ha sido juez de apelaciones en la esfera administrativa. Markus Wanger es miembro del Colegio de Examinadores de Abogados, fue catedrático sobre Derecho Corporativo y Fiscal de Liechtenstein en HTW Escuela Superior de Administración y Economía de Chur-Samedan, Suiza y es árbitro en la Corte de Arbitraje de Deportes, Lausana, (CAS).

Markus H. Wanger es Presidente de la Firma de Contadores Públicos WANGER AG, una firma de Contadores Públicos involucrada en asesoría financiera y servicios financieros.

Markus H. Wanger es editor y Fundador de la serie: "Comentario y tratados sobre Liechtenstein y la Ley Internacional," es autor de varias publicaciones legales tales como "Comentario sobre la Nueva Ley de Fundaciones de Liechtenstein", "Comentario sobre la Ley de Marcas de Liechtenstein", "Oficinas Familiares" etc., es Co-autor de la publicación "Fundaciones en Europa" y varias otras publicaciones legales.

Como conferencista en seminarios internacionales y como autor es reconocido a nivel mundial. Algunas de las publicaciones están disponibles en Alemán, Inglés y Mandarín.

Dr. Markus H. Wanger, Abogado

9490 Vaduz

Liechtenstein

www.wanger.net markus.wanger@wanger.net

WANGER Trust Company Ltd

Aeulestrasse 45
9490 Vaduz
Liechtenstein

T +423 237 32 32
F +423 237 32 33

www.wanger.net

WANGER Advokaturbüro (Abogado)

Aeulestrasse 45
9490 Vaduz
Liechtenstein

T +423 237 52 52
F +423 237 52 53

www.wanger.net

Dr. Markus H. Wanger.
FCI Arb TEP MIO D
Rechtsanwalt (Attorney at Law)
markus.wanger@wanger.net

Acerca de OVERSEAS MANAGEMENT COMPANY

Overseas Management Company (OMC) es una empresa multinacional de servicios establecida en 1955, especializada en proporcionar soluciones corporativas personalizadas e integrales a través de su red global de oficinas en América y el Caribe, Asia, Europa, y Medio Oriente.

OMC ofrece a sus clientes más de 55 años de experiencia como una compañía de administración internacional y ofrece valiosos servicios en muchas áreas de negocio internacional. Nuestra cultura está basada en la importancia de proporcionar una experiencia para el cliente de alta calidad, asegurando una respuesta rápida, amigable y eficiente a sus necesidades.

Nuestra oferta incluye una amplia variedad de servicios corporativos tales como: Incorporaciones Globales, Fundaciones de Interés Privado, Fideicomisos y Estructuras Administradas, así como una variedad de servicios legales. Como valor agregado a las compañías que incorporamos y a las estructuras que administramos, proporcionamos servicios administrativos y de contabilidad para ayudar a nuestros clientes a alcanzar el control, transparencia y eficiencia que necesitan.

Algunas de las ventajas de trabajar con OMC incluyen:

- Presencia global en América y el Caribe, Asia, Europa, y Medio Oriente
- Capacidad de proporcionar soluciones a la medida para alcanzar las metas de nuestros clientes
- Servicio al cliente personalizado, confidencial y eficiente
- Amplia selección de jurisdicciones para acomodar las necesidades de nuestros clientes

Servicios Corporativos

OMC ofrece una amplia variedad de servicios corporativos en importantes jurisdicciones, tales como:

- Anguila
- Bahamas
- Barbados
- Belice
- Islas Vírgenes Británicas
- Islas Caimán
- Chipre
- Hong Kong
- Jersey
- Mauricio
- Nevis
- Panamá
- Singapur
- Seychelles

OMC puede también proporcionar servicios complementarios tales como:

- Asistencia con cuentas bancarias
- Servicios de contabilidad y elaboración de estados financieros
- Oficina y servicios secretariales
- Servicios legales relacionados

Fideicomisos y Servicios Fiduciarios

A través de nuestras dos compañías fiduciarias debidamente reguladas y con licencia, Overseas Trustees Company Limited, en las Islas Vírgenes Británicas, y Overseas Management Trust Services Inc., en la República de Panamá, OMC está en capacidad de proporcionar una oferta única a los clientes para que tenga todas sus necesidades manejadas bajo un mismo techo.

Entre nuestros servicios fiduciarios, ofrecemos:

- Fundaciones de Interés Privado
- Formación y administración de fideicomisos
- *Declarations of Trusts*
- *VISTA Trusts*
- Formación y administración de compañías
- Servicios de *Family Office*
- Apertura y manejo de cuentas financieras
- Servicios *escrow*
- Fondos privados y profesionales
- Servicios de custodia
- Servicios nominales
- Servicios de contabilidad

Nos esmeramos en proporcionar con excelencia todos los servicios y productos necesarios para lograr la protección de activos y tranquilidad de nuestros clientes.

Para mayor información contacte a OMC en advice@omcgroup.com o visite nuestra página web www.omcgroup.com para seleccionar una oficina particular para atención local.

INDICE

Prólogo

Artículo 1

Definición

Fuentes de la Ley

Importancia de las Fundaciones en Panamá

Historia

Razones para formar una Fundación

Fundación o Fideicomiso?

Definición de Fundación

Acta: Organización de una Fundación

Fundaciones Públicas

Patrimonio

Artículo 2

Acta Fundacional y Reglamento

Acta y Reglamento

Código Civil

Artículo 3

Fundaciones Privadas sin Fines de Lucro

Actividades mercantiles limitadas

Artículo 4

Constitución

Efectividad

Constitución "inter vivos"

Constitución "mortis causa"

Fundador una persona natural

Requisitos Formales

Ley Aplicable

Artículo 5

El Acta Fundacional

El contenido obligatorio

Nombre de la Fundación

Patrimonio Inicial de la Fundación

Consejo de Fundación

Domicilio de la Fundación

Nombre y Dirección del Agente Residente

Propósito de la Fundación

Tipos de Fundaciones

Propósito

Fundación meramente Familiar

Fundación Familiar Mixta

Fundaciones Corporativas

Fundación para el Manejo de Activos

Fundación para el Bienestar del Personal

Otros tipos de Fundaciones

Organización de las Fundaciones

Fundación Irrevocable

Fundaciones Revocables

Fundaciones Discrecionales y No Discrecionales

Tipos de Discreción del Consejo de Fundación

Derecho a designar beneficiarios

Derecho a especificar los beneficios

Derecho a modificar estas disposiciones

La Fundación Discrecional con respecto a consideraciones fiscales

Visiones y Roles de las Fundaciones

Visiones

Roles

Beneficiarios

Derecho a modificar el Acta Fundacional

Duración de la Fundación

Procedimiento para la liquidación y distribución del patrimonio

Cualquier otra cláusula legal que el Fundador estime conveniente

Consecuencias de un Acta Defectuosa

Artículo 6

Idioma

Idioma Extranjero

Artículo 7

Reglamento al Consejo de Fundación

Requisitos Formales

Artículo 8

Impuesto de Tasa y Anualidad

Código Fiscal

Multas

Artículo 9

Personalidad Jurídica

Inicio de la Personalidad Jurídica

Autorización Adicional

Artículo 10

Formalización de la transferencia de activos de la Fundación

Transferencia de activos pignorados a la Fundación

Definición de Activos

Artículo 11

Patrimonio Separado

Patrimonio de la Fundación

Patrimonio Separado para fines legales

Escudo Legal

Prenda del capital inicial

Protección de Activos

Persona Jurídica

Creación de Colateral o hipoteca de los activos

Artículo 12

Irrevocabilidad de las Fundaciones y transferencia de activos de la misma

Revocación

Irrevocabilidad

Excepción a la regla

Previo a la inscripción en el Registro Público

Revocación por el Fundador

Fundador

Procedimiento de Revocación

Consecuencias de la Revocación

Acta Fundacional

Revocación de conformidad con el Acta Fundacional

Causas de Revocación de las Fundaciones como para las Donaciones

Irrevocabilidad de la transferencia de activos

Bases para la nulidad de transferencia de activos

Artículo 13

Revocación de la Fundación mortis causa

Fuentes de Ley

Derecho de Revocación del Fundador

Fundador una persona jurídica

Requisitos Formales

Herederos del Fundador

Artículo 14

Oposición en materias hereditarias

Comentario General

Herencia Forzosa

Consecuencias Legales

Artículo 15

Protección de Acreedores

Prescripción

Artículo 16

Patrimonio

- Origen del patrimonio
- Prescripción
- Activos presentes o futuros
- Formalidades

Artículo 17

Consejo de Fundación

- General
- Acta Fundacional
- Miembros del Consejo de Fundación

Artículo 18

Obligaciones y Deberes del Consejo de Fundación

General

- Obligación y Deber de administrar los activos de la Fundación
- Obligación y Deber de celebrar actos, contratos o negocios legales
- Obligación y Deber de informar a los beneficiarios de la Fundación

Derecho de Información otorgado por el Acta Fundacional o su Reglamento

Obligación de entregar a los beneficiarios de la Fundación los activos o recursos establecidos en su favor

Obligación y Deber de llevar a cabo todos los actos y contratos

- Obligaciones y derechos incluye derechos

Artículo 19

Protector, Comité y Órgano Supervisor

- General
- Procedimientos de designación
- Regulación Simple para Protector

Artículo 20

Contabilidad

- Disposiciones de Contabilidad
- Reglas de Contabilidad

Contabilidad Necesaria
Indemnización del Consejo de Fundación
Responsabilidad
Diligencia de un Buen Padre de Familia
Diligencia de una "persona razonable"
Negligencia Grave o Fraude
Ejemplo de negligencia grave
Prescripción

Artículo 21

Remoción y designación de los miembros del Consejo de Fundación
Remoción y designación de los miembros del Consejo de Fundación
Por el Fundador
Por cualquier tercero definido
Remoción de los miembros del Consejo de Fundación

Artículo 22

Remoción Judicial de los miembros del Consejo de Fundación
General
Razones para la remoción
Incompatibilidad
Falta de diligencia de un buen padre de familia
Delito contra la propiedad privada o fe pública
Incapacidad o Imposibilidad
Procedimientos de Insolvencia o Quiebra

Artículo 23

Remoción de los miembros del Consejo de Fundación ante solicitud del Fundador o beneficiario
Procedimientos de remoción para los solicitantes
Tenor de la sentencia

Artículo 24

Órganos de Supervisión
General

Catalogo de derechos y deberes

Auditor

Protector

Los poderes del Protector

Artículo 25

Disolución

General

Razones

Expiración de la duración de la Fundación

Logro o fracaso del propósito de la Fundación

Insolvencia, iliquidez o quiebra

Pérdida total o extinción de los activos

Revocación de la Fundación

Cualesquiera otras razones establecidas en el Acta Fundacional o en la Ley de

Fundaciones

Procedimiento

Acta de cancelación de registro

Liquidación

Cancelación de Registro

Invalidación

Artículo 26

Oposición a los actos de la Fundación por parte de los Beneficiarios

General

Beneficiario

Fundador como Beneficiario

Miembros del Consejo de Fundación como Beneficiarios

Derecho a los Beneficios

Beneficiarios Eventuales

Beneficiarios Discrecionales

Beneficiarios Finales

Derecho Personal

Ley Aplicable

Reclamo Judicial

Artículo 27

Exención Fiscal

General

La Regla

Tributación Externa

Impuestos internos

Artículo 28

Redomiciliación

General

Alemania

Redomiciliación Liechtenstein

Acta de Redomiciliación de una Fundación de Liechtenstein

Resultado

Artículo 29

Certificado de Continuación

General

Declaración de continuación de una Fundación extranjera

Contenido de un certificado de continuación

Ejemplo de Resolución de Continuación

Artículo 30

Certificación de Registro Público

Certificación

Ejemplo de Certificación del Registro Público

Registro e Inscripción

Poder

Ejemplo de Poder de Abogado

Cancelación del Registro Previo

Artículo 31

Responsabilidades previas, deberes y derechos de la Fundación
Protección del Beneficiario

Artículo 32

Redomiciliación Externa
General

Artículo 33

Sección de Fundaciones Privadas
General

Artículo 34

Reglas anti blanqueo de capitales
General
Categorías de Ofensas Criminales

Artículo 35

Secreto Profesional
Secreto y Confidencialidad
Penas
Obligación Legal de revelar información

Artículo 36

Procedimiento Sumario
General
Controversia
Arbitraje
Lugar de Arbitraje
Ventaja
Clausula Arbitral

Artículo 37

Efectividad

Efectividad de la Ley
Enmiendas

Apéndices

Ley No. 25, de 12 de Junio de 1995, "Por la cual se regulan las Fundaciones de Interés Privado"

Decreto Ejecutivo No, 417 de 8 de Agosto de 1995, "Por medio del cual se Crea la Sección de Fundaciones de Interés Privado en la Dirección General de Registro Público y se regula la constitución, enmienda y extinción de tales Fundaciones"

Bibliografía

Glosario

Inglés-Español

Español - Inglés

Índice

Prólogo

Panamá tiene la ley de Fundaciones más flexible que hay disponible. Está basada en la vieja Ley de Fundaciones de Liechtenstein. Adicionalmente está influenciada por la ley Anglosajona de Fideicomiso.

Gracias a su flexibilidad, cualquier forma y tipo de Fundación podrá ser constituida: Más protección para el Fundador, los beneficiarios, los acreedores, los herederos, etc. Cualquiera que sea la intención del Fundador es posible realizarlo.

El Acta Fundacional de la Fundación Panameña puede ser similar a un instrumento de fideicomiso, o a la vieja o nueva Acta Fundacional de Liechtenstein.

Con la posibilidad de tener procedimientos arbitrales disponibles en Panamá o en el extranjero, cualesquiera disputas (tales como abuso de confianza) que surjan podrán ser decididas por árbitros independientes. Estos árbitros podrán ser escogidos libremente de conformidad con su experiencia y capacidades lingüísticas.

Este comentario explica las disposiciones legales Artículo por Artículo, y hace referencia cuando es necesario a la Ley de Fundaciones de Liechtenstein a fin de dar una mejor comprensión. No hay muchas decisiones judiciales disponibles hasta el momento. No muchos autores han escrito sobre la Fundación Panameña a profundidad. Este comentario parece ser el primero sobre el tema. Debe considerarse que el texto de la Ley de Fundaciones no es una traducción oficial, y los encabezados han sido incluidos por el autor.

Actualmente Panamá tiene más Fundaciones registradas que Liechtenstein. Es una historia de éxito!

Muchas más Fundaciones serán establecidas y muchas más serán redomiciliadas a Panamá, muchas de Liechtenstein. La Ley tiene disposiciones para ello.

Estoy seguro que la Fundación Panameña superará cualquier comparación con cualquier otra jurisdicción, siempre y cuando el Acta Fundacional esté redactada

cuidadosamente. En todo caso, la jurisdicción del domicilio del Fundador y los beneficiarios debe ser considerada.

Un Protector puede velar por los intereses del Fundador y asegurarse que la voluntad del Fundador sea ejecutada. Una junta provisional puede limitar los poderes del Consejo de Fundación.

Gracias a su flexibilidad, las Fundaciones Panameñas serán la Fundación del futuro. Esperemos que la Fundación Panameña mantenga su flexibilidad y que la jurisprudencia no estrangule su flexibilidad como ha ocurrido en otras jurisdicciones.

Markus H Wanger

PANAMÁ LEY No. 25

Junio 12, 1995

“Por medio de la cual se regulan las Fundaciones de Interés Privado”

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA

Artículo 1

Definición

Podrán crear una Fundación de interés privado de conformidad con las formalidades prescritas en la presente Ley, una o más personas naturales o jurídicas, por sí o por medio de terceros. Para ello, se requiere la constitución de un patrimonio destinado exclusivamente a los objetivos o fines expresamente establecidos en el Acta Fundacional. El patrimonio inicial podrá ser aumentado por el creador de la Fundación, que se denominará el Fundador, o cualquier otra persona.

Artículo 1 Definición

Fuentes de la Ley¹

Las Fundaciones de Interés Privado en Panamá fueron introducidas por los siguientes Decretos de la Asamblea Legislativa:

LEY PANAMÁ No. 25 Junio 12, 1995 “Por medio de la cual se regulan las Fundaciones de Interés Privado”.

Artículo 11 parágrafo 2 de conformidad con el Artículo 2 de la Ley 32 de 2006, Gaceta Oficial 25.603 de 4 agosto de 2006.

Artículo 27 modificado por Art. 70 de la Ley 6 de 2005, Gaceta Oficial 25.232 de 3 febrero de 2005.

¹ Ley No. 25 (de 12 de Junio de 1995) Por la cual se regulan las Fundaciones de Interés Privado.

Importancia de las Fundaciones en Panamá

Desde la introducción de las Fundaciones en 1995, cuando el Legislador Panameño introdujo la Ley 25, las Fundaciones han contribuido sustancialmente al éxito económico de Panamá.

Panamá ha basado su Ley de Fundaciones en muchos otros modelos. Sin embargo, adoptó principalmente la vieja Ley de Fundaciones de Liechtenstein determinada en la Ley de Personas y Compañías, Enero 20, 1926.

La intención era crear una entidad más moderna, flexible, y a mejor costo para diferentes propósitos, tales como planificación patrimonial, protección de activos entre otros.

La tarea fue tan exitosa, que hay aproximadamente 50,000 Fundaciones en Panamá, más que en Liechtenstein y otros lugares.

La Liberal Ley de Fundaciones de Panamá ofrece un tipo de Fundación ² para todos los propósitos. Sin embargo, la Fundación puede ser organizada como una Fundación de fines públicos, Fundación religiosa, una Fundación meramente familiar, una Fundación mixta, una Fundación corporativa o una Fundación para el bienestar del personal. En cualquier caso, las Fundaciones mercantiles y comerciales no son permitidas.

La nueva legislación de Panamá sobre anti blanqueo de capitales y terrorismo es aplicable también a las Fundaciones. Las reglas son muy estrictas y son continuamente monitoreadas por las autoridades. La disposición que establece que los clientes y partes contratantes están obligados a conocerse (conozca a su cliente) asegura que nadie pueda usar una Fundación para fines ilegales detrás de la persona jurídica.

² Por cuanto Liechtenstein distingue entre Fundaciones de caridad y Fundaciones de Interés Privado, la Ley de Liechtenstein distingue la Fundación de Interés Privado en Fundaciones estrictamente familiares y Fundaciones con fines mixtos. (Artículo 2 Ley de Fundaciones de Liechtenstein).

Ni en Panamá ni en ninguna otra jurisdicción, fue la intención del legislador que las Fundaciones y los Fideicomisos fueran instrumentos para lavado de dinero, evasión fiscal o fraude, para grupos financieros dudosos o el crimen internacional. Sin embargo se han dado abusos en el pasado.

Historia

Las raíces de las Leyes de Fundaciones datan de la Ley Romana y de la Ley Bizantina y Canónica respectivamente. En Europa, las cabezas de familias pudieron retener los activos para beneficio de miembros de la familia presentes o futuros, a través de un patrimonio (fideicomiso). En Inglaterra y Gales existía también el concepto legal similar, el llamado fideicomiso.

El patrimonio autónomo fue reemplazado por el concepto legal de Fundaciones en Alemania en los años 20 del Siglo 20. Bajo este concepto, la propiedad no es detentada por una persona natural, si no por una persona jurídica, que es la propia Fundación, la cual es organizada como una compañía.

Suiza se convirtió en el Líder dentro del campo introduciendo el Derecho Civil y la institución de las Fundaciones. Liechtenstein siguió el modelo Suizo cuando introdujo la Ley de Personas y Sociedades en 1926.

Panamá introdujo su Ley de Fundaciones en 1995 usando principalmente la Ley de Liechtenstein como base, e incluyó elementos de la Ley Anglosajona ("Common Law").

La Fundación de Liechtenstein fue una historia de éxito. Muchos otros países basaron su Ley de Fundaciones en la Ley de Liechtenstein. En el 2007 más de 40,000 Fundaciones se establecieron en el Registro Público de Liechtenstein.

Ahora en el 2011, Panamá tiene casi el mismo número de Fundaciones registradas. Panamá logrará y mantendrá un rol de liderazgo en el mundo de las Fundaciones.

El rol internacional de Liechtenstein como domicilio de Fundaciones llegó a su fin con la introducción de su nueva Ley de Fundaciones en el 2008 y la nueva Ley Fiscal en el 2011.

Junio de 2011 fue una encrucijada para Liechtenstein: Unas 600 Fundaciones fueron disueltas en Liechtenstein, por tanto unas 600 Fundaciones nuevas fueron establecidas en Panamá en ese mismo mes.

La nueva Ley de Fundaciones de Liechtenstein resulto ser demasiado complicada y poco flexible. La “doctrina pura de Fundación” codificó el camino a la “petrificación”³. La Fundación de Liechtenstein no parece ser más una opción para la protección de activos, ya que cada tipo de Fundación tiene que ajustarse y adaptarse a la nueva legislación, y nuevas condiciones y ambientes casi a diario.

En el pasado, la Fundación Panameña fue a menudo comparada con la vieja Fundación de Liechtenstein. Principalmente, no es recomendable interpretar la Ley de Fundación de Panamá con la nueva Ley de Fundación de Liechtenstein. Sin embargo, en algunos casos, será necesario comparar la Ley de Liechtenstein (vieja o nueva) con la Ley Panameña, a fin de entender mejor las Fundaciones Panameñas. La vieja Ley de Fundaciones puede ser útil para comprender mejor la Fundación Panameña.

Razones para constituir una Fundación de Interés Privado

³“Petrificación” en la ley de Fundaciones es la opinión de que el Fundador de una Fundación ha irrevocablemente y definitivamente definido su voluntad para formar un Fundación específica con beneficiarios específicos. Al establecer tal Fundación, la voluntad del Fundador está “congelada” y no podrá ser cambiada. La voluntad del Fundador es perpetuada en la Fundación. La voluntad queda escrita en piedra (petrificada) y no podrá ser cambiada. Solo razones específicas permitirán alteraciones y enmiendas al Acta o una revocación a la Fundación. La teoría de la petrificación es de la opinión de que de otra manera las características de las Fundaciones (y la institución de las Fundaciones como tal) serían lesionadas y estarían en peligro.

El Gobierno de Liechtenstein tuvo la misma opinión en su consulta (Vernehmlassungsbericht), fechada Septiembre 10, 2004.

La Ley de Fundaciones Panameña y su arquetipo la Ley de Fundaciones de Liechtenstein siguen el "principio de amplitud de propósitos"⁴: Cualquier propósito es posible siempre y cuando sea "legal" y no sea contra el "orden público".

Las razones para constituir una Fundación son multifacéticas. En algunos países, las razones son restringidas, mientras que otros países⁵ ofrecen una variedad de propósitos y roles. Panamá con su ley liberal de Fundaciones, no ofrece todas las facetas de las Fundaciones, pero las Fundaciones pueden ser organizadas de conformidad con las necesidades del Fundador, con casi ninguna restricción.

Muchas Fundaciones de Interés Privado son establecidas para evitar o tratar problemas en dos áreas principales:

Asuntos familiares (planificación patrimonial)
Protección de Activos

Asuntos Familiares⁶ y Protección de Activos

Las Fundaciones han sido creadas por siglos y las razones para establecer las Fundaciones han sido siempre las mismas que ahora. Las Fundaciones persiguen propósitos privados y públicos. En la mayoría de los casos reflejan la filosofía, esperanzas y miedos de sus Fundadores.

Las siguientes razones son ampliamente utilizadas en la práctica:

- Las Fundaciones son establecidas para propósitos caritativos o lo serán para tales propósitos después que el último beneficiario ha fallecido.
- Las Fundaciones y Fideicomisos son ampliamente utilizados para la conservación de capital y propiedades.

⁴Schauer, KurzkomentarzumliechtensteinischenStiftungsrecht, 2009, Art 552, § 1, N 6

⁵ Tales como Liechtenstein.

⁶ Las Fundaciones familiares son legalmente aceptadas en la mayoría de las jurisdicciones de Fundaciones de Interés Privado, como en Alemania:

Klaus Hopt and Dieter Reuter, Editors, Stiftungsrechten Europa, (2001), 160-161.

- Una Fundación o un Fideicomiso puede ser establecido para hacer pagos regulares o la distribución de activos a miembros de una familia para la educación, mantenimiento o residencia.
- Si los niños o nietos son jóvenes existe el riesgo de que puedan recibir o heredar demasiado muy temprano. En tal caso, una Fundación es establecida para detentar los activos hasta que los niños o nietos sean mayores o capaces.
- Algunos Fundadores establecen una Fundación para saltarse una generación.
- Una Fundación podrá ser establecida para detentar una colección de arte de manera que la colección se mantenga junta y no sea vendida parcialmente o en su totalidad.
- Un amigo o un dependiente mayor por el cual el Fundador se preocupa personalmente deberá ser protegido en caso de muerte del Fundador. En tales casos, una Fundación es establecida y dotada con suficiente capital para continuar con el apoyo. A la muerte del dependiente, los fondos son a menudo distribuidos a la familia.
- Uno de los niños o nietos del Fundador pudiera ser incapacitado, tener un matrimonio inestable, estar en quiebra, o puede haber otras razones que los hagan incapaces de manejar sus propios negocios. En este caso una Fundación otorga la protección adecuada.
- Algunos Fundadores establecen Fundaciones para el caso de que pudieran llegar a ser mentalmente incapacitados por la edad o enfermedad. Esto asegurará que los activos no son manejados o administrados por los tribunales o agencias del gobierno o curadores, pero en su lugar por miembros del Consejo de Fundación en los cuales el Fundador confía y que puede administrar la Fundación de conformidad con los deseos del Fundador y el Reglamento o Estatutos de la Fundación.
- Una Fundación puede ser establecida para desarrollar y conducir actividades con propósitos científicos, filantrópicos, religiosos, o humanitarios o para manejar los activos o fondos para dichas actividades.
- En algunos casos una Fundación es establecida para proteger los activos contra la inestabilidad política.

¿Fundación o Fideicomiso?

Una de las principales ventajas de la Fundación es que es una persona jurídica y el tema del "fideicomiso simulado"⁷ no surge. Una vez registrada la Fundación existe hasta que se cancele su registro. Un Fideicomiso⁸ no tiene personalidad jurídica. Los fiduciarios de los fideicomisos de los países de derecho civil tienden a escoger la Fundación, mientras que los Fundadores de los países de "Common Law" tienden a escoger el fideicomiso. Así que es más una cuestión de origen y de sistema legal el escoger una Fundación o fideicomiso, más que una decisión basada en factores legales o racionales.

Definición de una Fundación

Igual que la Vieja Ley de Fundaciones de Liechtenstein, la Ley Panameña no tiene una definición legal de una Fundación.

Una Fundación puede ser definida como sigue:

⁷ Un "fideicomiso simulado" es un fideicomiso que a) no ha sido constituido correctamente o b) no constituye un regalo presente o un interés futuro para un tercero o c) es abusivo, no tiene propósito legítimo, o el fiduciario no detenta los activos como beneficiario. En estos casos el fideicomiso, o el instrumento de fideicomiso respectivamente, es o puede ser declarado una farsa. Los activos ingresos y gastos, son cedidos al verdadero propietario, no al fideicomiso. Esto puede ser desastroso para el fideicomitente (impuesto) pero también para el fiduciario (daños)

⁸ El establecimiento del fideicomiso es un acto legal, a través del cual una persona, el fideicomitente transfiere activos a una persona, el Consejo de Fundación. El Consejo de Fundación dispondrá o manejará de ellos en favor de los beneficiarios. El fideicomitente puede ser uno de los beneficiarios. El fiduciario es a menudo una persona natural o una corporación o compañía fiduciaria que se dedica profesionalmente al negocio de administrar compañías Fundaciones o fideicomisos o el manejo de activos que están legalmente bajo la propiedad del fiduciario, pero sujeto a la disposición del instrumento de fideicomiso o dentro de los lineamientos de una carta de intención o carta de deseos.

La Fundación es un fondo legal y económicamente independiente con un propósito específico el cual es establecido como una persona jurídica mediante la declaración unilateral de intención de uno o más Fundadores. Los Fundadores pueden ser personas naturales o jurídicas.

El Fundador dedica el patrimonio especialmente asignado y define los beneficiarios y su beneficio y los propósitos específicos de la Fundación.

Los activos destinados como patrimonio y dedicados para el fin específico de la Fundación, son separados del patrimonio personal del Fundador y se convierten en propiedad de la Fundación.



Acta: Organización de una Fundación

Patrimonio

A fin de formar una Fundación, se debe dotar de un patrimonio⁹. El patrimonio proviene de una donación del Fundador.

Este patrimonio debe ser exclusivamente dedicado a los objetos o a los propósitos de la Fundación. Los objetos y propósitos de la Fundación deben ser expresamente estipulados en el Acta Fundacional. Si este no es el caso, la Fundación no está constituida correctamente y su validez puede ser objetada.

El patrimonio inicial puede ser aumentado por el Fundador, quien es el creador de la Fundación, y por cualquier otra persona.

⁹ Fuente: <http://www.merriam-webster.com/dictionary/patrimony>, Agosto 9, 2011

Patrimonio: Inglés Medio patrimonio, patrimonio, del Anglo-francés patreimoine, del Latín patrimonium, de patr-, pater padre; esta expresión fue primero utilizada en el siglo 14.

El aumento del patrimonio de la Fundación debe ser aceptado por la Fundación una vez que la Fundación existe. Se le considera igual que una donación.

El patrimonio inicial debe ser de USD 10,000 mínimo. Sin embargo, esta cantidad no debe ser pagada inmediatamente. La promesa de donar esta cantidad es suficiente.

En tal caso, el Fundador puede ser responsable ante los acreedores de una Fundación por el patrimonio inicial y tendría que pagar dicha cantidad. No surgirán obligaciones adicionales del no pago del patrimonio inicial.

El Artículo 1 ni el Artículo 4 de la Fundación requiere ninguna aprobación del Registro, Tribunal o de cualquier otro organismo oficial.

Fundaciones Públicas

Este comentario cubre solamente las Fundaciones privadas. Sin embargo, como en muchas otras jurisdicciones con Fundaciones, reconoce las Fundaciones públicas. Han existido desde antes de la introducción de la Fundación de interés privado en 1995.

Se les denominan "Fundaciones públicas sin fines de lucro"¹⁰. Se les define en el Código Civil Panameño¹¹.

Hay Fundaciones caritativas, eclesiásticas o de beneficio común. Otros propósitos que sean "con fines de lucro" no son permitidos.

Requieren un permiso gubernamental, y una vez establecida, están sometidas a supervisión gubernamental.

Todos sus activos deben estar en Panamá.

¹⁰ " Fundación Pública sin Fines de Lucro"

¹¹ Libro V, Título2, Art. 64 y siguientes Código Civil.

Artículo 2

Acta Fundacional y su Reglamento

Las Fundaciones de Interés Privado se registrarán por el Acta Fundacional y su Reglamento, así como por las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones legales o reglamentarias que le sean aplicables. A estas Fundaciones no se les aplicarán los preceptos del Título II del Libro I del Código Civil.

Artículo 2

Acta Fundacional y su Reglamento

Este Artículo establece que el Acta Fundacional y su Reglamento¹² rigen principalmente a las Fundaciones de Interés Privado. Este Artículo señala claramente que ninguna disposición sobre las Fundaciones de interés público será aplicable. La Fundación de interés privado fue un concepto nuevo en 1995, completamente diferente a los propósitos caritativos u humanitarios.¹³

Las Fundaciones de Interés Privado son reguladas por la Ley de Fundaciones¹⁴ y por cualquier otra disposición legal o reglamentaria que fueren aplicables.

Código Civil

El Artículo 2 expresamente indica que las disposiciones del Título II del Libro I del Código Civil no aplicarán. Estas disposiciones tratan del inicio y del final de la existencia de las personas.

En consecuencia, todas las otras disposiciones del Código Civil aplicarán de conformidad donde sean aplicables.

¹² El Reglamento es a menudo denominado "ESTATUTOS" en otras jurisdicciones.

¹³ Morgan & Morgan: la Fundación de Interés Privado bajo la Ley Panameña, (2009) 5.

¹⁴ Ley de Panamá No. 25; Junio 12, 1995.

Artículo 3

Fundaciones de Interés Privado Sin Fines de Lucro

Las Fundaciones de Interés Privado no podrán perseguir fines de lucro. No obstante, podrán llevar a cabo actividades mercantiles en forma no habitual, o ejercer los derechos provenientes de los títulos representativos del capital de sociedades mercantiles que integren el patrimonio de la Fundación, siempre que el resultado o producto económico de tales actividades sea dedicado exclusivamente a los fines de la Fundación.

Artículo 3

Fundaciones sin fines de lucro

Las Fundaciones de Interés Privado son para fines no comerciales exclusivamente. Tienen que ser sin fines de lucro.

Actividades Mercantiles Limitadas¹⁵

No obstante, pueden llevar a cabo actividades mercantiles limitadas ¹⁶. La Ley requiere que sea de manera no habitual y que si tales actividades serán la regla ese propósito no será permitido. Cualquier parte interesada ¹⁷ podría acercarse al Protector, al órgano supervisor o al tribunal. Al final del camino, pudiera llevar a la liquidación de la Fundación y a la cancelación de su registro.

¹⁵ Esto es similar al Art. 552 § 1 parágrafo 2 de la nueva Ley de Fundaciones de Liechtenstein.

2) A una Fundación solo se le permite llevar a cabo negocios de naturaleza comercial si sirve directamente al logro de su propósito común o si está permitido sobre la base de un reglamento especial. En lo que a inversión y manejo ordenado de los activos de la Fundación requiere, el establecimiento de una operación comercial es permisible, aún para Fundaciones de Interés Privado.

¹⁶ Comercio, compra y venta de valores, comercial.

¹⁷ Ver también Artículo 26 de la Ley de Fundaciones Panameña

Las Fundaciones pueden ejercer derechos que se derivan de títulos que representan el capital de corporaciones mercantiles (como derechos de accionistas) que conforman el patrimonio de la Fundación.

En cualquier caso, los resultados económicos o el producto de tales actividades deberán ser dedicados exclusivamente para los fines de la Fundación. Esto significa que cualesquiera productos serán considerados como activos de la Fundación y deberán ser usados para los fines definidos de la Fundación. Esto significa que una Fundación no deberá ser usada para intereses y fines de terceros.

No se requiere que tales actividades mercantiles sean explícitamente permitidas en el Acta Fundacional.

No hay limitación para subsidiarias de Fundaciones, estas pueden llevar a cabo actividades comerciales.

Artículo 4

Constitución

Las Fundaciones de Interés Privado podrán constituirse para que surtan sus efectos, desde el momento de su creación o después de la muerte de su Fundador, por cualquier de los siguientes métodos:

- 1. Mediante documento privado suscrito por el Fundador, cuya firma deberá estar autenticada por notario público del lugar de su constitución.**
- 2. Directamente ante notario público del lugar de su constitución.**

Sea cual fuere el método de la constitución, deberán cumplirse las formalidades que para la creación de las Fundaciones se establecen en la presente Ley.

En caso de que la Fundación sea creada, ya sea por documento público o privado, para que surta efecto después de la muerte del Fundador, no se requerirán las formalidades previstas para el otorgamiento de testamento.

Artículo 4

Constitución

Efectividad

Hay dos opciones para que una Fundación sea efectiva.

La Fundación podrá ser efectiva ya sea al momento de la constitución o después de la muerte del Fundador.

Este artículo define los métodos para formar una Fundación.

Constitución "inter vivos"

Una Fundación podrá ser constituida mediante acto privado. En cuyo caso, un documento privado deberá ser ejecutado por el Fundador o un tercero representando al Fundador. La firma debe ser autenticada por notario público. Esto debe ser hecho en el lugar de constitución de la Fundación.

La segunda forma es constituyendo la Fundación directamente ante Notario Público. Esto por supuesto debe ser hecho en el lugar de constitución.

En cualquier caso, la Ley requiere que la constitución cumpla con las formalidades de la Ley de Fundación. Ninguna otra disposición debe ser considerada por el Fundador.

Constitución "mortis causa"

Las Fundaciones pueden ser constituidas para ser efectivas después de la muerte del Fundador.

El método de formar una Fundación que es efectiva después de la muerte del Fundador es el mismo que la constitución "inter vivos".

Si una Fundación es creada para ser efectiva después de la muerte del Fundador, dicha Fundación no existe hasta que la muerte ocurra.

En consecuencia, la Ley establece que en tal caso, el Fundador tiene el derecho exclusivo e ilimitado de revocar la creación de la Fundación.

El Fundador una persona natural

Una Fundación mortis causa solamente puede ser establecida por una persona natural y solo puede haber un solo Fundador.

Requisitos Formales

La creación de la Fundación mortis causa debe cumplir con todos los requisitos formales para establecer una Fundación, pero no es necesario que cumpla los requisitos formales de un testamento o última voluntad.

Esta disposición Panameña única hace más fácil para cualquier persona constituir una Fundación "mortis causa", ya que nadie tiene que verificar si el Fundador cumple o no con su derecho de domicilio para su última voluntad y testamentos. Ninguna revisión de cumplimiento de conformidad con el derecho internacional privado debe hacerse.

En otros países, como Austria¹⁸ o Liechtenstein¹⁹, la Ley exige las formalidades de una última voluntad y la ley de Fundaciones.

Ley Aplicable

Solo los requisitos formales de la Ley de Fundaciones y no aquellos para los testamentos o última voluntad son aplicables y exigidos.

¹⁸ Muchas otras leyes de Fundaciones exigen las formalidades de una última voluntad y de la Ley de Fundaciones:

para Austria:

Eiselsberg, Maximilian and Haslwanger, Florian: PrivatstiftungsG, Das österreichische PrivatstiftungsgesetzidF der PSG- Novelle 2011 BGBl (2010/111), 21.

¹⁹para Liechtenstein:

Schauer, Martin and others: Kurzkomentarzumliechtensteinischen Stiftungsrecht, (2009), 101-106.

Artículo 5

Acta Fundacional

El Acta Fundacional debe contener:

1. El nombre de la Fundación, expresado en cualquier lengua con caracteres del alfabeto latino, el que no será igual o similar al de otra Fundación preexistente en la República de Panamá, a fin de que no se preste a confusión. El nombre deberá incluir la palabra "Fundación" para distinguirlo de otras personas naturales o jurídicas de otra naturaleza.

2. El patrimonio inicial de la Fundación, expresado en cualquier moneda de curso legal, que en ningún caso será inferior a una suma equivalente a diez mil balboas (B/.10,000.00).

3. La designación, en forma completa y clara, incluyendo la dirección del miembro de los miembros del Consejo de Fundación, al que podrá pertenecer el Fundador.

4. Domicilio de la Fundación.

5. El nombre y domicilio del agente residente de la Fundación en la República de Panamá, que deberá ser abogado, o una firma de abogados, quien deberá refrendar el Acta Fundacional, antes de su inscripción en el Registro Público.

6. Los fines de la Fundación.

7. La forma de designar a los beneficiarios de la Fundación entre los cuales puede incluirse al Fundador.

8. La reserva del derecho a modificar el Acta Fundacional cuando se considere conveniente.

9. La duración de la Fundación.

10. El destino que se le dará a los bienes de la Fundación y la forma de la liquidación de su patrimonio, en caso de disolución.

11. Cualquier otra cláusula lícita que el Fundador considere conveniente.

Artículo 5

El Acta Fundacional

El Artículo 5 define el contenido del Acta Fundacional. Los puntos 1 al 10 tratan con el contenido obligatorio del Acta Fundacional. El Punto 11 permite cualquier otra cláusula conveniente.

El contenido obligatorio:

Nombre de la Fundación (Punto 1)

El nombre podrá ser expresado en cualquier idioma con caracteres del Alfabeto Latino.

La Ley exige que el nombre sea único y distintivo. No podrá ser igual o similar a aquel de una Fundación previamente existente en la República de Panamá a fin de evitar confusión.

El nombre debe incluir la palabra " Fundación" para distinguirlo de otras personas naturales o jurídicas de naturaleza diferente.

Patrimonio inicial de la Fundación (Punto 2)

Este puede ser expresado en cualquier moneda de curso legal. Hay un requisito mínimo de una suma equivalente a Diez Mil balboas (B/10,000.00) =Dólares de los Estados Unidos.

Consejo de Fundación(Punto 3)

El Acta Fundacional debe incluir una completa y clara designación del miembro o miembros del Consejo de Fundación.

El Fundador puede ser un miembro de Consejo de Fundación.

Además, debe incluir la dirección completa de los miembros del Consejo de Fundación.

Los miembros del Consejo de Fundación pueden ser residentes en Panamá o en el extranjero. No se requiere ninguna calificación específica.

Domicilio de la Fundación

El domicilio de la Fundación debe ser definido en el Acta Fundacional y será por lo tanto registrado en el Registro Público. El domicilio debe estar en Panamá.

Nombre y dirección del agente residente de la Fundación(Punto 5)

El nombre y dirección del agente residente deberá ser registrado. Dicho agente deberán estar domiciliado y/o registrado en la República de Panamá. Solo un abogado o firma de abogados puede actuar como agente residente.

Deberá refrendar el Acta Fundacional previo a su registro en el Registro Público. Esto incluye la obligación de revisar el Acta y también cambios futuros al Acta. Está obligado a asegurar que todos los cambios al Acta sean registrados.

El agente es el representante²⁰ de la Fundación en la República de Panamá. La notificación de documentos puede ser hecha al Agente. La

²⁰ El representante en Liechtenstein tiene diferentes derechos y obligaciones:

Las entidades legales domésticas en y por lo tanto las Fundaciones están obligadas a designar representantes en Liechtenstein. Este representante debe vivir permanentemente en Liechtenstein, y debe ser residente de un Estado que pertenezca al Área Económica Europea (EEA). Debe ser un representante independiente de la Fundación para las autoridades y debe ser un firmante autorizado debidamente facultado sin requerir la participación efectiva de cualesquiera otros. (Art. 239 PGR). Uno también puede designar a

oficina registrada de la Fundación está en su domicilio u oficina registrada.

Fines de la Fundación(Punto 6)

El capítulo debe incluir los fines de la Fundación. Es característica que la Ley Panameña no define los fines. El fin no es aprobado por el Registro o ninguna otra oficina.

La Fundación Panameña puede por lo tanto perseguir cualquier propósito. Sin embargo, dicho propósito no puede ser ilegal, contra la moral pública, o un peligro para el patrimonio.

una persona jurídica como representante siempre que este representante legal tenga una persona natural como representante.

La representación debe ser registrada en el Registro Público.(Art. 240 PGR).

El representante está facultado por Ley para representar a la Fundación en todos los asuntos frente a todas las autoridades judiciales domésticas y administrativas, y para recibir cualquier tipo de comunicación, incluyendo notificaciones y similares. También está autorizado para archivar expedientes y llevar registros hasta el punto requerido por la operación doméstica. (Art. 241 PGR).

Aparte de su poder de representación, el representante solo puede obligar a la Fundación si tiene autorización para hacerlo. (Art. 241 para. 2 PGR).

Los representantes deben hacer su firma de tal manera que las palabras de la firma o cualquier otro símbolo adicional de la compañía siempre signifique la representación de la compañía (Art. 241 párrafo 5 PGR).

El representante es responsable ante la Fundación por cualquier daño que surja de sus acciones de la misma manera que en un contrato. Si hay más de un representante, con responsables de manera conjunta por sus acciones. (Art. 242 PGR).

Tipos de Fundaciones²¹

La Fundación Panameña puede existir en varios tipos. Estos tipos pueden ser distinguidos de conformidad a:

- A. Propósito
- B. Organización

A. Propósito

Los propósitos más populares son los siguientes:

Fundación Meramente Familiar

Por Fundaciones meramente familiares, debemos entender todas las Fundaciones cuyos activos son usados de manera permanente para pagar la educación, crianza, o apoyo, y ayudar a los miembros de una o más familias o para servir otros intereses familiares similares.

Fundaciones Familiares Mixtas

Por Fundación familiar mixta, debemos entender todas las Fundaciones que principalmente sirven el propósito de una Fundación meramente familiar pero que también sirven otros fines públicos o privados. Estos fines también pueden ser religiosos u otros propósitos fuera del concepto de una familia.

Muy a menudo a estas Fundaciones se les da la tarea de ayudar a personas necesitadas o de conservar activos culturales de valor.

Fundaciones Corporativas

²¹ Andreas Schlüter y otros, Editores: Fundaciones en Europa, Society Management and Law, (2001), 48-50.

Una de las opciones cuando se establece una Fundación de interés privado es una Fundación corporativa.

Una Fundación corporativa está siempre adjunta a una sociedad. Debe cumplirse cierto criterio, incluyendo el uso de personal y fondos, y un propósito económico debe ser perseguido – y esto debe ser todo en la forma de una organización. El anexo de la Fundación a la sociedad puede hacerse de las siguientes maneras:

-La Fundación es la portadora de la sociedad y la sociedad es operada en la forma legal de una Fundación (sociedad-portadora Fundación – Fundación en un sentido limitado).

-La Fundación es parte de la operación de la sociedad. La participación debe ser de una naturaleza decisiva; de otra manera cualquier Fundación con acciones en una sociedad sería una Fundación corporativa, cuyo caso obviamente no lo es. Lo que se entiende aquí es una Fundación tenedora o Fundación en el sentido amplio)

-La Fundación a nivel contractual, opera una sociedad o está siendo operada. En este caso la influencia de la Fundación sobre la sociedad puede ser sin embargo como aquella de una Fundación tenedora.

Una Fundación corporativa está siempre asociada con una empresa económica. Es importante resaltar que a la Fundación solo se le permite operar comercialmente si sirve para que la Fundación logre sus metas no económicas, o si sirve al tipo y alcance de la participación en un negocio comercial.

Fundación para el Manejo de Activos

Las Fundaciones son Fundaciones para el manejo de activos cuando su propósito es esencialmente la administración de activos y distribución de riqueza y de productos de riqueza.

Fundación para el bienestar del Personal

Cuando el empleador hace contribuciones para el bienestar de los empleados si los empleados contribuyen al fondo y este fondo sirve el propósito de seguro de pensión, de salud, accidente, vida, discapacidad o de vida básico es llamada Fundación para el bienestar del personal.

Otros tipos de Fundaciones

También hay otros tipos de Fundaciones los cuales son legalmente reconocidos. Los varios tipos de Fundaciones mencionados por ley lo son solo para fines demostrativos y la lista no es exhaustiva.

B. Organización de la Fundación

Las Fundaciones pueden ser organizadas como Fundaciones irrevocables (discrecional o no discrecional) o como Fundaciones revocables.

Fundaciones Irrevocables

La Ley Panameña estipula como regla general que todas las Fundaciones de Interés Privado son irrevocables.²² Esto es importante desde una perspectiva internacional.

Fundaciones Revocables

La Ley Panameña permite Fundaciones revocables bajo ciertas circunstancias²³:

²² Art. 12 Ley de Fundaciones.

²³ Ver más: Art. 12 de la Ley de Fundaciones sobre este comentario

- Cuando el Acta Fundacional no ha sido registrada en el Registro Público;
- Cuando el derecho de revocación está expresamente establecido en el Acta Fundacional.
- Por cualquiera de las causas de revocación de las donaciones

En algunos países, las Fundaciones revocables no son reconocidas, y simplemente no existen desde una perspectiva fiscal. También puede ser que los acreedores pueden alegar que la Fundación no existe, y por consiguiente reclamar acceso a los activos de la Fundación. Reclaman que la Fundación es el "alter ego" del Fundador.²⁴

Fundaciones Discrecionales y No discrecionales

Las Fundaciones irrevocables pueden ser organizadas como discrecionales o Fundaciones no discrecionales.

Fundación Discrecional

La Fundación Discrecional no es un tipo específico como la Fundación privada o pública (en la forma de una Fundación con fines familiares, religiosos o públicos), pero es definida por la naturaleza de la organización de la Fundación, en cuanto a si el Consejo de Fundación es libre o está estrictamente sujeto en sus decisiones relacionadas con la distribución de dividendos y los beneficiarios.

Una Fundación con un Consejo libre de decidir ya sea o no si proporciona beneficios a beneficiarios específicos o identificables es una Fundación discrecional. El beneficiario no tiene derechos, ni siquiera de demandar por los beneficios. En adición, se regula expresamente en el Art. 11, que los beneficios de la Fundación de los beneficiarios no puede ser retirados o los acreedores sobre la base de procedimientos de embargo, ejecución o bancarrota.

²⁴Nedim Peter Vogt, Editor, *Disputes Involving Trusts* (1999), 361.

Los fideicomisos discrecionales son permitidos por la legislación Panameña. Es suficiente que los beneficiarios puedan ser identificados. Esto puede ser tanto en el Acta Fundacional como en el Reglamento.

También, los bancos aceptan Fundaciones discrecionales. Cuando se abre una cuenta bancaria, el nombre del beneficiario no se necesita, solo aquel de un grupo de personas.

En la actualidad, los bancos exigen el nombre del Fundador, los beneficiarios potenciales, y el propietario anterior de la propiedad, especialmente si los activos han sido transferidos como garantía- mejor conocido en la República Federal de Alemania. Esto es "contra legem", pero la regla de conozca a su cliente es por lo tanto cumplida. En la práctica sin embargo, surgen dificultades ya que la Ley ahora sigue una "realidad legal" absurda. NN bien puede ser el propietario legal de los activos, pero de conformidad con la nueva "clausula de realidad legal" este puede ser el propietario previo o posterior.

La regla general "conozca a su cliente" toma esto en consideración. En cualquier caso, se requiere que el Consejo de Fundación defina y establezca:

- Que la Fundación es una Fundación discrecional
- Quien es el fideicomitente real
- Quien está autorizado para impartir instrucciones al Consejo de Fundación
- Quien pertenece al grupo de beneficiarios, y
- Cuales otras personas tienen un cargo o pueden influenciar a la Fundación por ejemplo Protectores, curadores u otros.

En una Fundación discrecional

- Los activos están separados claramente de los activos del Fundador. El cálculo de las ganancias generadas durante cualquier división posible no puede ser incluido.
- Los acreedores de beneficiarios discretionales no pueden acceder a los activos de la Fundación o secuestrar los activos de la Fundación, ya que los beneficiarios no tienen ningún derecho de reclamar.
- Peleas sucesorales pueden ser evitadas por generaciones.
- Colecciones de arte, archivos, bienes raíces, etc., pueden mantenerse juntos por décadas.
- Dependiendo del país de origen del fideicomitente y sobre todo de la organización de la Fundación, los activos de la Fundación no se atribuyen a los activos del fideicomitente y a los beneficiarios potenciales. Este es el caso solamente si el fideicomitente no tiene derecho de influenciar y realmente no influencia, directa o indirectamente, las actividades y la organización de la Fundación.

-

Pero estas opciones fiscales van a disminuir (y ya han sido reducidas en ciertos países como USA y Alemania), cuando los ingresos de tierra firme desestiman la Fundación para propósitos fiscales y avalan al contribuyente adicionándole los activos de la Fundación.

Tipos de Discreción del Consejo de Fundación

El Acta Fundacional o su Reglamento pueden definir los derechos del Consejo de Fundación y su discreción sin limitación como sigue:

Derecho a designar Beneficiarios

El Consejo de Fundación puede, dentro del marco del Acta Fundacional, el Reglamento y los Estatutos, designar libremente a los beneficiarios.

Se recomienda que los beneficiarios estén claramente definidos, por nombre si es posible, a fin de cumplir los requerimientos relacionados con

la determinación de los beneficiarios. Esto pudiera ser una frase como "los descendientes de XX" o "los hijos A, B, C de XX".

Derecho a especificar los beneficios

El Consejo de Fundación puede, a su discreción, distribuir capital o solo dividendos, u otorgar los beneficios en cualquier otra manera, tales como préstamos libres de intereses, pago de primas de seguro, y el uso gratuito de apartamentos. El Consejo también tiene el derecho de amarrar estos beneficios a condiciones, límites de tiempo u otros requerimientos.

Derecho para modificar estas disposiciones

Basado en esta disposición, está claro que el Consejo tiene verdadera discreción en relación con los beneficiarios y los beneficios. El Consejo solo decide a quien, cuando, que y como son hechas las distribuciones.

Lo siguiente aclarará la diferencia entre las Fundaciones discrecionales y las no discrecionales (controladas). Estas representan la opción extrema al establecer una Fundación.

Cada tipo de Fundación, Fundación familiar, Fundación religiosa, Fundación de fin público, o Fundación mixta, puede ser establecida como una Fundación discrecional o una Fundación no discrecional. Es meramente una cuestión de organización y por lo tanto el establecimiento de Estatutos y Estatutos secundarios de conformidad con la voluntad del fideicomitente.

De hecho, la cuestión sobre la estructura de la Fundación es importante al responder la pregunta de si a la Fundación se le atribuyen los activos del fideicomitente y/o beneficiarios, o si es una entidad legal separada.

Esto puede tener consecuencias tanto de conformidad con la legislación civil como fiscal. Generalmente, se puede decir que entre más influencia se reserven los beneficiarios y/o el fideicomitente, lo más probable es que la Fundación sea directamente atribuidas a ellos.

La Fundación discrecional con respecto a consideraciones fiscales (Alemania sirve de ejemplo)

La mayoría de las Leyes Fiscales Europeas reconocen el principio de atribución fiscal solo puede ser prevenido si se establece como una verdadera Fundación discrecional.

Generalmente lo que aplica es que el ingreso que proviene de Fundaciones familiares a fideicomitentes fiscalmente responsables es atribuido directamente a los beneficiarios o beneficiarios contingentes. Esto es basado en el principio de atribución fiscal como en Alemania. Por lo tanto es irrelevante para muchas normas legales Europeas si los beneficiarios o beneficiarios potenciales o beneficiarios que han reclamado su derecho tienen un reclamo válido o no, o si ellos reciben dividendos o no.

Por lo tanto, es importante definir el Acta Fundacional, el Reglamento, y los Estatutos en tal forma que una Fundación discrecional es establecida.

Esto significa que no solo no se otorga a los beneficiarios una acción o derecho de reclamar, pero también que no se da una posición legal segura con respecto a los servicios de la Fundación. El Acta Fundacional, el Reglamento y los Estatutos deben otorgar al Consejo de Fundación suficiente poder discrecional con relación a las personas y a la cantidad de los beneficios. También es recomendable restringir esta discreción a un círculo definido e identificable de personas.

De conformidad con la ley fiscal, todas las personas que son beneficiarios y tienen un derecho exigible sobre los activos contra la Fundación en caso de disolución de sus activos o partes del mismo serán gravados; lo

mismo aplica para todas las personas que están garantizadas por medidas apropiadas (tales como la designación de junta asesora por miembros de la familia) que puedan recibir activos o parte de los mismos.

Si de conformidad con la experiencia de vida general, una persona puede indicar una distribución, tal como donde un miembro del Consejo es un familiar, amigo o empleados, etc., entonces la Fundación desde un Punto de vista Fiscal no existe, y los activos serán acumulados a esas personas. (Ver también BFH, Sentencia de 25.4.2001 - II R 14/98NV).

En principio, no obstante, el derecho a beneficios de la Fundación será determinable y previsible a cuenta del cual la distribución pueda tener lugar. Si la distribución de beneficios será hecha solamente en emergencias, la previsión no es posible y entonces el derecho a los beneficios también es excluido. En el caso de tales "beneficiarios aleatorios" se excluye una responsabilidad fiscal.

Visiones y Roles de las Fundaciones²⁵

Una Fundación puede desempeñar y perseguir diferentes visiones o roles. Como tales, cumplen y desempeñan un importante lugar en la sociedad. Entre más desarrollada está una sociedad, mayor cantidad de

²⁵ <http://www.spa.ucla.edu/ccs/webfiles/template1.cfm?page=visions.cfm&mid=5>:

Visiones y Roles de las Fundaciones en Europa busca producir un análisis sistemático y comparativo del rol presente y futuro de las Fundaciones en Europa, en el contexto del ambiente de la política prevaleciente y futuro en el cual ellas funcionan. El proyecto no solo busca proporcionar un perfil cuantitativo de las Fundaciones en Europa, sino también examinar su rol y contribuciones en cumplir las necesidades económicas, culturales, ambientales y educacionales de las sociedades Europeas.

Visiones y Roles de las Fundaciones en Europa, Centro para la Sociedad Civil, London School of Economics, Calle Houghton, Londres WC2A 2AE.

Fundaciones sin fines de lucro y caritativas son establecidas. El Centro para la Sociedad Civil, de London School of Economics ha llevado a cabo un análisis de las visiones y roles de las Fundaciones en Europa.

En principio, las Fundaciones pueden desempeñarse en lo siguiente:

Visiones

- Visiones social demócratas
- Visiones Corporativas
- Visiones Liberales
- Visiones de negocios
- Visiones Estadistas
- Visiones periféricas
- Visiones Familiares

Roles

- Roles Familiares
- Roles Complementarios
- Roles de Sustitución
- Roles de Distribución
- Roles de Innovación
- Roles Sociales y de Política
- Roles de Conservación de tradiciones y culturas
- Roles Plurales
- Roles de Protección de Activos
- Roles de Conservación de Colecciones

Se extendería por encima del alcance de este comentario el analizar las visiones y roles de las Fundaciones Panameñas en más detalle.

Beneficiarios (Punto 7)

El Acta Fundacional debe regular la manera en la cual los beneficiarios de la Fundación deben ser designados.

La Ley establece claramente que el Fundador puede ser incluido como beneficiario.

Los nombres y generales pueden no estar incluidos en el Acta Fundacional. Pueden estar regulados por Reglamento o Estatutos separados, los cuales no son disponibles públicamente.

Se entiende como beneficiarios de la Fundación aquellas personas que reciben una ventaja o beneficio presente o futuro de la Fundación de conformidad con el Acta Fundacional, Reglamento o Estatutos.

Esto es con entera independencia de si se trata de una acción en el ingreso o de los activos reales de la Fundación, o ambos sin importar que exista un reclamo sobre el mismo o no.

El interés beneficiario usualmente no es definido en el Acta Fundacional sino en un Reglamento separado. Este Reglamento es tan vinculante como el Acta Fundacional misma. Sin embargo, no son registrados en el Registro Público, y por lo tanto no son de acceso para terceros.

El interés beneficiario puede estar sujeto a ciertas condiciones, limitadas en el tiempo, o asociadas con una obligación o restricciones similares.

Los derechos y obligaciones de los beneficiarios de la Fundación son generalmente determinados por la Ley, el Acta Fundacional, su Reglamento o Estatutos.

Tanto los beneficiarios con derechos, por ejemplo aquellos beneficiarios que tienen algún interés de hecho, así como una acción legal sobre el mismo, y las personas con interés inverso, quien de conformidad con una

orden en virtud de una acción legal son declarados sucesores del interés beneficiario pueden exigir la observancia y cumplimiento de sus derechos por parte de la Fundación y los miembros de la Fundación u otras partes u organismos responsables. Tal acción deberá ser dentro del marco de sus derechos y de conformidad con los Estatutos y la Ley.

Los beneficiarios con derecho y las personas con interés inverso pueden reclamar este derecho no sólo en su propio nombre sino también en el nombre de la Fundación.

El interés beneficiario puede ser enajenado, cedido o legado, o gravado con derechos condicionales. Sin embargo, el Acta Fundacional, el Reglamento o los Estatutos pueden excluir estas posibilidades de disposición, y esto es lo que usualmente se hace en la práctica.

Derecho a modificar el Acta Fundacional (Punto 8)

La reserva del derecho a modificar el Acta Fundacional cuando sea considerado conveniente;

Solo si en el Acta Fundacional se reserva el derecho de modificar el Acta Fundacional, puede modificarse o enmendarse el Acta. De otra manera esto sería ilegal.

Duración de la Fundación (Punto 9)

Otro contenido esencial del Acta Fundacional es la definición de la duración de la Fundación. No existe regla contra la perpetuidad. No hay restricciones. La mayoría de las Fundaciones son por lo tanto establecidas por un período de tiempo indefinido.

Cualquier Fundación puede tener términos y condiciones específicos en relación con el momento en que la Fundación puede ser terminada. Tales disposiciones deben ser definidas en el Acta Fundacional misma.

Procedimiento para liquidación y distribución del patrimonio (Punto 10)

La Ley no requiere un procedimiento especial como el que hay en Liechtenstein²⁶. La mayoría de las Actas fundacionales tienen reglas, las

²⁶ El procedimiento de liquidación de Liechtenstein está regulado en la Ley de Personas y Corporaciones como sigue:

III. Liquidación

Art. 130

En general

1) En la medida en que la Ley no determine lo contrario, la liquidación de una entidad jurídica por razones distintas que la quiebra tendrán como resultado la liquidación

1a) Cuando una sucursal doméstica establecida por una compañía extranjera con personalidad jurídica es cerrada, la liquidación debe ser implementada en la misma forma que cuando una compañía doméstica con personalidad jurídica es liquidada, a menos que la Oficina de Registro Público permita excepciones.

2) En la medida en que existan activos después de la conclusión de la quiebra de una entidad jurídica, estos también deben ser liquidados a menos que se decida continuar con la entidad jurídica.

3) El procedimiento en el caso de la liquidación de activos de la entidad jurídica deberá hacerse de conformidad con las siguientes disposiciones, cuando no se han redactado disposiciones especiales para entidades jurídicas individuales o cuando su aplicación está parcialmente excluida como en el caso de las asociaciones o Fundaciones que no son registradas en el Registro Público o cuando no hay obligación de llevar libros o registros.

4) Cuando se establece durante los procedimientos de liquidación que los activos no cubren las obligaciones para con terceros, los liquidadores deberán suspender su actividad y dar aviso al tribunal para los propósitos de iniciar procedimientos de quiebra.

5) En el evento de que la solicitud no provenga de todos los liquidadores el tribunal deberá, antes de iniciar los procedimientos de quiebra, escuchar a la administración así como a los otros liquidadores, y no son de la misma opinión, los procedimientos de quiebra solamente deberán ser iniciados si el tribunal está convencido de la deuda.

6) En la medida en que la Ley o los Artículos no determinen lo contrario, una entidad jurídica puede, con el consentimiento de todos los miembros, sin estar liquidada, ser convertida en otra entidad jurídica o compañía con nombre de compañía y en todos los casos los derechos de terceros que existían al momento de la conversión permanecerán reservados.

Art 131

Estado de liquidación

1) Si las entidades jurídicas van a liquidación, ellas deben retener su personalidad jurídica y usar el nombre de la compañía existente, con la adición no abreviada "en liquidación" hasta que la liquidación es implementada hacia terceros y entre los miembros.

2) Se podrá tomar acción legal contra el nombre de la compañía existente y podrá pedirse la ejecución contra el nombre de la compañía existente y la ejecución podrá ser demandada contra ellos siempre y cuando, en el caso de una entidad jurídica registrada en el Registro Público, la adición "en liquidación" no se inscribe en el Registro Público aun cuando hayan adicionado dicha adición a su firma en los documentos registrados.

3) Los organismos de la entidad jurídica con excepción de la administración cuyos poderes como organismo pasan a la oficina de liquidación, tendrán los mismos poderes durante la liquidación como antes, con la restricción vigente en virtud de la Ley, de actos los cuales por su naturaleza son justificados por el propósito de la liquidación.

4) La adquisición de participación no podrá tener lugar; no obstante los miembros deberán permanecer vinculados a sus obligaciones durante la liquidación, por ejemplo al pago de participaciones que no hayan sido pagadas en su totalidad, contribuciones adicionales y similares, las cuales por virtud de su propósito aparezcan como ejecutables por la duración y el estado de la liquidación y en la medida que sirvan para satisfacer a los acreedores o para el ajuste entre los miembros.

3. Liquidadores

Art 132

Debida designación y remoción

1) Los liquidadores de la entidad jurídica son los administradores y los representantes de los miembros, en la medida en que la liquidación no es transferida a otras personas en el Acta o por resolución del organismo supremo.

1a) Al menos un liquidador debe cumplir los requisitos del Art. 180a, o como persona jurídica tiene un permiso como la ley establece en Art. 31 parágrafo 1.

2) La autoridad de tales liquidadores podrá ser extendida, restringida o retirada por el órgano supremo o, si existen razones importantes, ante la solicitud de un miembro u otro

participante y, en el caso de entidades jurídicas sin miembros, por el Registrador en procedimientos extrajudiciales.

3) En lugar de esto, el Registrador puede iniciar ante solicitud de los acreedores que representan al menos un tercio de todos los saldos de crédito no cubiertos, por representantes de organizaciones profesionales, miembros de la Cámara de Comercio o en nombre y representación de la Oficina si se presentan importantes razones, especialmente en el caso de inactividad o de poner en riesgo intereses nacionales, una liquidación oficial bajo la supervisión de un comité de acreedores designados y sujeto a las disposiciones apropiadas relacionadas con la liquidación.

4) En el caso de una disolución oficial, el tribunal puede ordenar el cese de todas las ejecuciones pendiente contra la entidad jurídica.

5) Las disposiciones aplicables a los liquidadores deberán ser aplicables por analogía a los liquidadores sustitutos.

Art. 133

b) Designación oficial y estatus en quiebra

1) Cuando los liquidadores no son descritos como tales o cuando la entidad jurídica es cancelada debido a la realización de fines ilegales o inmorales, o cuando el Art. 971 dispone deberán ser designados por el Registrador en procedimientos extrajudiciales y en este caso podrán ser removidos solamente por el Juez.

1a) El oficial de liquidación escogido tiene que ser un miembro de la administración a fin de cumplir con los requisitos del Art. 180a, o si es una persona jurídica, la ley que regula los fiduciarios permite de conformidad con el Art. 31 parágrafo 1. Si surgen razones importantes, el Registrador podrá ante solicitud escoger otra persona apropiada.

2) El registro de la designación o remoción oficial de los liquidadores tendrá lugar de oficio.

3) En caso de quiebra, la administración de la quiebra deberá conducir la liquidación de conformidad con la Ley de Quiebra. Sin embargo, el organismo incluyendo posibles liquidadores de una entidad jurídica, en la medida en que la disposición no concierna componentes específicos del total de los activos, deberá tener el mismo status que antes de la adjudicación de la quiebra.

4) En relación con la administración de la quiebra, los liquidadores deberán tener el status de una persona natural y deudor ordinario.

5) La entidad jurídica correrá con los gastos relacionados a los liquidadores oficiales escogidos.

6) Cuando los activos de la entidad legal no son suficientes para cubrir los costos de los liquidadores, el país correrá con estos costos siempre y cuando los liquidadores no sean parte de organismos anteriores de la entidad jurídica. Esto significa que el país hace pagos relativos a los reclamos de responsabilidad contra el organismo. Si después de la liquidación aparecen activos el país tiene prioridad en reclamar por los costos relacionados con los liquidadores.

Art. 134

c) Obligaciones y responsabilidad

1) Las disposiciones relativas al registro, notificación, y los derechos y obligaciones de los liquidadores que son preparadas con respecto de la sociedad colectiva, serán también aplicables a la entidad jurídica, sujeto a las disposiciones siguientes y con miras de que las notificaciones para los propósitos de registro en el Registro Público deben efectuarse a través de la administración.

2) Todo cambio en la designación de los liquidadores y la terminación de su poder deberá ser notificado a través de la administración.

3) Donde la Ley no determine lo contrario, las disposiciones que aplicarán a la administración también serán aplicables a los liquidadores, salvo la cláusula de competencia.

4) Los liquidadores que violen o no cumplan con las obligaciones que de conformidad con la Ley o los Estatutos están obligados a cumplir, serán responsables después de la liquidación de la entidad jurídica frente a la entidad jurídica, los miembros y los acreedores de la entidad jurídica disuelta, por los daños y perjuicios que puedan haber surgido, sin restricción, solidariamente, en la misma manera que los organismos de la entidad jurídica.

5) Salvo que se establezca lo contrario, los liquidadores actuarán conjuntamente y tomarán decisiones con simple mayoría de votos.

4 Actividad de la Liquidación

Art. 135

1) Preparación del balance

1) Frente a compra, los liquidadores deberán preparar el balance, en la preparación del cual la administración deberá asistir, y poner a disposición todos los registros relevantes y papeles comerciales.

2) Los acreedores conocidos por los registros comerciales o por otras fuentes, cuyo domicilio pueda ser determinado, serán requeridos por notificación especial para que registren sus reclamos; la notificación a los acreedores desconocidos para fines de registrar sus reclamos será mediante aviso público en los diarios de conformidad con el Reglamento para avisos a terceros y en ausencia de tales disposiciones, en los diarios destinados a los avisos oficiales, en la medida en que el Registrador en los procedimientos extrajudiciales no permita otro tipo de solicitud o en la medida en que todos los acreedores den su consentimiento a tal solicitud.

3) Simultáneamente, pueden pedir al tribunal el cese de todas las ejecuciones.

4) Ante la petición de los liquidadores, el Registrador podrá, por razones importantes, en procedimientos extrajudiciales, liberar a los liquidadores de su obligación de notificar y requerir a los acreedores que registren sus reclamos, en cuyo caso el período de espera de seis meses empezará en el día en que la disolución es anunciada por el Registrador.

5) La petición de conformidad con los párrafos anteriores también deberá hacerse en el caso de empresas domiciliarias.

Art. 135a

b) Balance de la liquidación

1) El balance de la liquidación consiste de, si no hay excepciones u otras circunstancias, de un lado, los activos y obligaciones para terceros, bajo los cuales caen las Fundaciones sin personalidad jurídica o la cláusula objeto fiduciario y en el otro lado las deudas.

2) Para el avalúo de los activos en el balance de la liquidación, el valor crucial es sin excepción, el valor realizable al momento del balance.

3) El punto crucial en la distribución de los costos de organización y las pérdidas de las tasas de cambio que surgen de la emisión de bonos es que las apropiaciones y similares no son permitidas.

4) Igualmente, no se permite mantener reservas ocultas.

Art. 136

c) Procedimiento

1) Los liquidadores deberán concluir el negocio actual, satisfacer en la medida en que los activos lo permitan, las obligaciones de la entidad jurídica de conformidad con las disposiciones relativas al rango de los reclamos en quiebra, y realizar los activos, y en la medida en que sea necesario para cubrir las obligaciones, cobrar el funcionamiento de los miembros que están pendientes.

2) La realización de los activos, bienes raíces u otros derechos podrá, con el consentimiento del organismo supremo y otro órgano facultado de conformidad con las Reglamentos, ser vendido también por contrato privado.

3) Una hoja de balance mostrando la posición neta de los activos y obligaciones de la entidad jurídica en liquidación deberán ser preparados anualmente.

Durante la liquidación, sin embargo los ingresos no podrán ser distribuidos y no se podrá hacer donaciones al fondo de reserva.

4) Los dineros recibidos, que no son necesarios para el pago de los acreedores, pueden ser depositados en el Landesbank (el banco estatal de ahorro y préstamos) o, si existen razones importantes, también otras maneras pero con el consentimiento del tribunal en procedimientos extrajudiciales, los dineros podrán ser aplicados para pagos parciales.

Art. 137

d. Certeza de los acreedores

1) Cuando acreedores conocidos han omitido registrarse, el monto de su reclamo será depositado judicialmente o pagado sin notificación.

2) De igual manera, una cantidad apropiada deberá ser depositada para las obligaciones legales de la entidad, las cuales están suspendidas y no están vencidas aún, así como para las obligaciones discutibles, en la medida en que la distribución de los activos de la entidad jurídica no sea pospuesta hasta que no se disponga de la entidad jurídica o que los acreedores sean provistos con una garantía que sea de la misma clase que una deposición judicial.

3) Cuando existan razones importantes, ante la petición de los acreedores, podrá ser designado un comité de acreedores para la supervisión de los liquidadores y para el

propósito de acelerar la liquidación. Dicho comité de acreedores deberá ser designado por mayoría simple de los votos representados en una reunión de acreedores convocada bajo la presidencia del tribunal, y deberá apoyar y supervisar a los liquidadores y exclusivamente validará la responsabilidad hacia los liquidadores.

Art. 138

e) Distribución de los activos y cancelación de registro

1) Después que las deudas han sido pagadas, los activos de una entidad legal disuelta, cuando los miembros tienen derecho a ciertas acciones y en la medida en que ellos tienen derecho y no la entidad legal misma tiene derecho y no se ha determinado de otra manera, serán distribuidos entre los miembros en proporción a las cantidades pagadas por esas acciones, pero en caso de duda, por cabeza.

2) La distribución no será efectuada hasta que no haya transcurrido un período de seis meses, calculado desde el día en que la liquidación fue anunciado por tercera vez en los diarios públicos destinados a estos fines, con la solicitud de registrar los reclamos o, en la medida en que las excepciones no son permitidas, la distribución debe seguir de conformidad con la Orden del Registrador en los procedimientos extrajudiciales.

3) Una distribución antes de la expiración de los seis meses podrá ser permitida por el Registrador en procedimientos extrajudiciales cuando, de conformidad con circunstancias existentes, peligro para los acreedores puede ser completamente excluido. Después de la terminación de su actividad, los liquidadores deberán aplicar al Registro Público para la cancelación del registro.

4) Después de la terminación de la compañía, los liquidadores están obligados a cancelar el registro de la entidad legal del Registro Oficial. Una entidad legal sujeta al deber de publicación está obligada a publicar la cancelación del registro.

5) La cancelación de registro puede iniciar antes de la expiración de la prohibición de seis meses.

6) Cuando el Pacto o el organismo competente no determine lo contrario, los liquidadores, después de la terminación de la disolución, deberán convocar al órgano supremo en la medida en que dicho órgano exista, para los propósitos de aprobar las cuentas finales y liberar a los liquidadores. Cuando la resolución para liberar es rechazada injustificadamente, los liquidadores podrán obtener la liberación por vía de una acción tomada contra la entidad legal.

cuales los cuales son bastante simples,²⁷ pero en todo caso, suficientes, a medida que definen el destino de los activos de la Fundación y el método de liquidación del patrimonio.

Muchas Actas fundacionales disponen que las cuentas pendientes mantenidas por la Fundación con sus acreedores y terceros deben ser pagadas. En adición, todos los honorarios producidos por el órgano supervisor, el Consejo de Fundación y el liquidador deberán ser pagados. A partir de ahí, el patrimonio restante debe ser pagado a los beneficiarios de conformidad con las disposiciones y el Reglamento.

En el caso de que hubiere sido designado un Protector y está con vida, se dispone a menudo que el patrimonio restante sea transferido a la propiedad del Protector.

Esta disposición no es recomendable si el Protector no es el Fundador. De otra manera terceros pudieran recibir activos de la Fundación.

Contenido Adicional:

Cualquier otra cláusula legal que el Fundador pueda estimar conveniente.
(Punto 11)

Cualquier otra cláusula legal que el Fundador pueda estimar conveniente.

Esta cláusula 5 Punto 11 es muy importante. Le otorga flexibilidad a la Fundación Panameña. No hay otras restricciones que los límites legales, significando que no pueden ser ilegales.

Estas cláusulas regulan los derechos del Fundador, como el derecho a modificar el Acta Fundacional y los Estatutos, y el derecho a emitir un Reglamento.

Dicha cláusula también regula los derechos y deberes del Protector.

²⁷ Liquidación

Son usadas comúnmente las reglas para el procedimiento de solución de conflictos entre miembros de un Consejo de Fundación, beneficiarios, Protector, representante legal y cualquier otro tercero. Pueden contener reglas para despedir a los miembros del Consejo de Fundación.

Consecuencias de un Acta Fundacional defectuosa.

Si uno de los contenidos esenciales falta, la Fundación no es como tal nula o inválida. El Fundador tiene derecho a adicionar el contenido faltante en cualquier momento. Entonces el defecto es remediado sin ninguna consecuencia negativa para la Fundación.

Artículo 6

Idioma

El Acta Fundacional, lo mismo que cualquier modificación que se le haga a ésta, deberá redactarse en cualquier lengua con caracteres del alfabeto latino y cumplir con las normas de inscripción de actos y títulos en el Registro Público, para lo cual ha de ser previamente protocolizada en una notaría de la República. Si el Acta Fundacional o su Reglamento no estuvieren redactados en idioma español, deberán ser protocolizadas, junto con su traducción, por un intérprete público autorizado de la República de Panamá.

Artículo 6

Idioma

El Acta Fundacional puede ser escrita en cualquier idioma, siempre que esté escrita con caracteres del Alfabeto Latino.

El Reglamento y el Acta deberán seguir la misma regla.

En cualquier caso, el Acta y su Reglamento deberán cumplir con las reglas para el registro de actos y títulos en el Registro Público. Esto significa que el Acta y su Reglamento deben ser previamente protocolizadas por Notario Público de la República de Panamá.

Idioma extranjero

Si el Acta Fundacional o su Reglamento están escritos en un idioma extranjero y no en el idioma español, deberán ser protocolizados junto con su traducción al

español. Esta traducción debe ser efectuada por un traductor público autorizado de la República de Panamá.

Esta disposición otorga certeza legal y el propósito y disposiciones de la Fundación puede ser revisado a fin de que no sean ilegales o contra el orden público.

Artículo 7

Enmiendas al Acta Fundacional

Las enmiendas al Acta Fundacional, cuando sean permitidas, han de efectuarse y firmarse de acuerdo con lo que en ella se establece. El respectivo acuerdo, resolución o acto de modificación, deberá contener la fecha en que se realizó, el nombre claramente identificable de la persona o de las personas que lo suscriben y las firmas, que deberán ser autenticadas por notario público del lugar donde se firme el documento.

Artículo 7

Enmiendas al Acta Fundacional

Si son permitidas las Enmiendas al Acta Fundacional, deberán efectuarse y ejecutarse de conformidad con las disposiciones del Acta Fundacional.

Requisitos formales

El acuerdo respectivo, resolución o acto de modificación debe contener como requisitos formales:

- La fecha en la que fue hecho.
- El nombre de la persona que lo suscribe. El nombre debe llevar información adicional a fin de que la persona sea plenamente identificable.
- La firma autenticada por Notario Público del lugar donde el documento es ejecutado. No tiene que ser necesariamente Panamá.

Artículo 8

Derechos Registrales e Impuesto de Tasa Única

Toda Fundación de interés privado deberá pagar derecho registral y una tasa única anual equivalente a lo que se establecen para las sociedades anónimas en los Artículos 318 y 318ª del Código Fiscal. El procedimiento y la forma de pago, el recargo por mora, las consecuencias por la falta de pago y todas las otras disposiciones complementarias de los preceptos legales antes citados, les serán aplicadas a las Fundaciones de Interés Privado.

Artículo 8

Derechos Registrales e Impuesto de Tasa Única

Código Fiscal

Cada Fundación privada debe pagar derechos registrales e impuestos de tasa única anual.

El registro y la tasa son equivalentes a los de las corporaciones.

Están regulados en los Artículos 318 (derogado) y 318A del Código Fiscal²⁸.

²⁸ Fuente: http://128.252.251.212/Library/cdroms/foreigntax/PANAMÁ/Panamá_01.htm, Julio 08,2011

Artículo 318-A. Las sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, Fundaciones de Interés Privado y cualesquiera otras personas jurídicas nacionales y extranjeras, con excepción de las asociaciones sin fines de lucro, pagarán al momento de su inscripción una primera tasa única anual de doscientos cincuenta balboas (*B/.250.00*). En los años subsiguientes el pago por ese concepto será de trescientos balboas (*B/.300.00*) para mantener la plena vigencia de la persona jurídica. Para todos los efectos legales se entenderá por plena vigencia de la persona jurídica su inscripción válida en el Registro Público de Panamá.

La primera tasa única anual de que trata el presente artículo se pagará al momento de la inscripción de la persona jurídica junto con los derechos registrales respectivos, como si esta fuera parte de los Derechos de Registro. Una vez cobrada la primera tasa única, el Registro Público de Panamá remitirá dicha suma a la Dirección General de Ingresos el primer día hábil de la semana siguiente a la fecha de su recaudación y reportará el nombre y número de inscripción de la sociedad o Fundación respectiva. La segunda y siguientes tasas únicas anuales se pagarán así:

- a. Hasta el 15 de julio de cada año, por la persona jurídica cuya fecha de inscripción del pacto social o documento constitutivo en el Registro Público de Panamá corresponda a los meses desde enero hasta junio, inclusive.
 - b. Hasta el 15 de enero de cada año, por la persona jurídica cuya fecha de inscripción del pacto social o documento constitutivo en el Registro Público de Panamá corresponda a los meses desde julio hasta diciembre, inclusive.
- Estos pagos se harán por conducto del Representante Legal o Agente Residente. registrado o residente de la persona jurídica.

Al momento de pagar, el representante legal o agente registrado o residente deberá declarar la fecha en que el pacto social o documento constitutivo ha sido inscrito en el Registro Público. Esta declaración jurada se hará en formulario que, para tal fin, proporcionará la Dirección General de Ingresos.

El pago de esta tasa fuera del término causará el recargo único de cincuenta balboas (B/.50.00) por año o fracción de año. Para estos efectos, no regirá lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Ley 60 de 1973.

Los contribuyentes podrán pagar por adelantado esta tasa, en cuyo caso dicho pago se entenderá definitivo por los periodos cubiertos.

PARÁGRAFO 1. La falta de pago de la tasa en el periodo en que se cause tendrá como efecto la no inscripción de ningún acto, documento o acuerdo y la no expedición de certificaciones relativas a las personas jurídicas nacionales y extranjeras, salvo las ordenadas por autoridad competente o las solicitadas por terceros con el objeto específico de hacer valer sus derechos, en cuyo caso la certificación se expedirá exclusivamente en un formato distinto para esos efectos, indicando que se encuentra en estado de morosidad.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos de la suspensión de las inscripciones y la no expedición de las certificaciones de que trata el Parágrafo anterior, la Dirección General del Registro Público de Panamá consultará en cada caso la información que ponga a su disposición la Dirección General de Ingresos, sobre las personas jurídicas nacionales y extranjeras que se encuentren al día en el pago de la tasa única. **PARÁGRAFO 3.** Cada vez que el contribuyente incurra en la falta de pago de la tasa por dos periodos consecutivos o alternos tendrá como efecto, además del recargo, la aplicación de una multa de trescientos balboas (B/.300.00) y la anotación de una marginal indicando que se encuentra en estado de

El procedimiento y método de pago, el recargo por pago atrasado, las consecuencias por falta de pago y otras disposiciones complementarias a las disposiciones legales antes mencionadas, aplicables a las sociedades anónimas también son aplicables a las Fundaciones de Interés Privado.

Multa

El pago atrasado produce una multa de 50 balboas²⁹ (50 USD).

morosidad. Cuando el contribuyente pague las tasas morosas con sus respectivos recargos y el monto de la multa referida, se producirá el restablecimiento de los servicios del Registro Público de Panamá y el levantamiento de la anotación marginal.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Se consideran hechos por los contribuyentes los pagos consignados en recibos oficiales, aunque no hubieran sido efectivamente ingresados al Tesoro Nacional por causas no imputables al contribuyente, su representante legal o el agente residente. Se deja sin efecto el cobro de morosidades y recargos originados en la falta de pago de la tasa única a las personas jurídicas, cuyas morosidades sean atribuibles a la migración incorrecta de datos o inconsistencias en su actualización, y a las que comprueben, por medio de recibos oficiales, haber hecho los pagos correspondientes.

El aumento del monto de la segunda tasa única en adelante a trescientos balboas (B/.300.00) empezará a regir a partir del 1 de enero de 2006.

²⁹ El balboa es la moneda nacional en Panamá. Está parejo al Dólar de los Estados Unidos de América (el cual es moneda de curso legal en Panamá) a una tasa de cambio de 1:1 desde su introducción.

Artículo 9

Personalidad Jurídica

La inscripción del Acta Fundacional en el Registro Público le otorgará a la Fundación personalidad jurídica sin necesidad de ninguna otra autorización legal o administrativa. La inscripción en el Registro Público constituye, además, medio de publicidad frente a terceros. En consecuencia, la Fundación podrá adquirir y poseer bienes de toda clase, contraer obligaciones y ser parte en procesos administrativos y judiciales de todo orden, con arreglo a lo que establecen las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 9

Personalidad Jurídica³⁰

³⁰ Esto es similar en Liechtenstein y está codificado en la Ley de Personas y de Compañías Art. 109 and 110 PGR:

III Capacidad Legal

Art. 109 PGR

1. Las entidades legales son por virtud de la ley aptas de ser titulares de derechos en la misma forma que las personas naturales, en particular, derechos de propiedad, el derecho de uso de nombre o el derecho al honor, los derechos de asociación, de participación en firmar y todas las obligaciones en la medida en que estos derechos u obligaciones no tengan las circunstancias naturales o características de un humano, tales como sexo, edad, parentesco por sangre, como condición previa necesaria.
2. Con esta restricción, las disposiciones que aplican a las personas naturales son por lo tanto aplicables a las entidades legales.
3. Dentro de esta intención, las entidades legales podrán, a través de sus órganos gobernantes, ser designados para representar, o a través de sus representantes, bajo su nombre o bajo el nombre de su firma, comparecer antes todas las autoridades judiciales o administrativas y en todos los procedimientos como parte, como interviniente, la persona citada, participantes, o en una capacidad similar por sus derechos, y efectuar registros en los registros públicos Registro de Tierras, Registro Público, Registro de Patentes y similares, y pedir la protección de la Ley.

Igual que las sociedades, las Fundaciones tienen personalidad jurídica y son personas jurídicas.

Las Fundaciones tienen los mismos derechos legales, que las personas naturales, salvo que características naturales de los seres humanos como sexo, edad o parentesco de sangre, sean condiciones previas esenciales.

Como una entidad jurídica, la Fundación es apta para ser titular de todos los derechos de una persona natural, en particular, los derechos de propiedad, el derecho a usar un nombre o los derechos civiles (honor), derechos de asociación, y el derecho de participar en corporaciones.

Dentro de estas restricciones, una Fundación podrá, representada por el Consejo de Fundación u otros representantes designados, comparecer ante autoridades judiciales y administrativas, en todos los procedimientos como parte, interventor, persona citada, participantes o en una capacidad similar.

Las Fundaciones pueden solicitar y efectuar registros en los registros públicos (Registro de Tierras, Registro Público, Registro de Marcas y Patentes).

4. En virtud de la Ley, cada miembro podrá si es necesario, a su costo, aparecer como interventor, participantes o como persona citada por una de las partes en los casos legales de la entidad legal. Cuando, sin embargo, la ley reconoce a los miembros minoritarios como partes, solo los miembros que pertenecen a esta minoría pueden intervenir en una disputa de la minoría.

IV. Capacidad para actuar y de responsabilidad extracontractual

Art. 110 PGR

1. Condición Previa

1) Las personas legales son capaces de actuar tan pronto como los cuerpos indispensables para tal fin de conformidad con la Ley y el Acta hayan sido designados.

2) Los Reglamentos internos (estatutos), el pacto social, el Acta constitutiva, y similares dentro de su intención, también válidos como el Pacto Social, en la medida en que una desviación intención, también son válidos como el Pacto, en la medida en que no tenga lugar una desviación de las disposiciones individuales.

Inicio de la Personalidad Jurídica

Con el registro del Acta Fundacional en el Registro Público, la Fundación obtiene personalidad jurídica. La Ley establece que el registro en el Registro Público le concede personalidad jurídica a la Fundación.

Autorización Adicional

No se necesita otra autorización legal o administrativa a fin de lograr la personalidad jurídica. Una vez registrada, la Fundación existe válidamente. Esto le otorga certeza legal.

Artículo 10

Formalización de transferencia de activos a la Fundación

Una vez que la Fundación ha adquirido personalidad jurídica, el Fundador o los terceros que se han obligado a aportar bienes a la Fundación, por sí mismos, o a petición de cualquier persona con interés en la Fundación, de los bienes que se obligaron. Cuando la Fundación sea constituida para surtir los efectos a partir del fallecimiento del Fundador, se considerará que ha existido con anterioridad a su muerte, con respecto a las donaciones que éste haya hecho a la Fundación.

Artículo 10

Formalización de transferencia de activos a la Fundación

Transferencia de Activos Prometidos a la Fundación

Una vez que la Fundación ha obtenido personalidad jurídica, el Fundador o cualquier tercero que ha prometido contribuir con activos a la Fundación, está obligado a ejecutar y formalizar la transferencia de activos a la Fundación.

La formalización podrá ser llevada a cabo por sí mismo o ante solicitud. Solo tiene derecho a pedirlo una persona con interés en la Fundación. Este pudiera ser un beneficiario, el Consejo de Fundación, un Protector y acreedores de la Fundación.

Por lo tanto es recomendable prometer solo un mínimo de patrimonio ³¹ a la Fundación.

Debemos resaltar que el patrimonio mínimo no necesita ser pagado, a menos que una persona con interés en la Fundación exija el pago.

La Ley no define "activos". Por lo tanto los activos pueden ser cualquier cosa tangible o intangible, que sea capaz de ser propiedad de o controlado por la Fundación.

³¹ Art. 5 parágrafo 1 no. 2.

Activos tangibles son aquellos que tienen substancia física y que pueden ser tocados. Tales activos pueden ser monedas, edificios, bienes raíces, vehículos, inventarios, equipo y metales preciosos.

Ejemplos de activos intangibles son el buen nombre, derechos registrados, marcas de comercio, patentes y programas de computadora. Además, cualesquiera activos financieros, como cuentas por cobrar, bonos y acciones.

Todos tales activos pueden ser prometidos por el Fundador o cualquier tercero previo a la existencia de la Fundación.

Artículo 11³²

Patrimonio Separado

Para todos los efectos legales, los bienes de la Fundación constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del Fundador. Por tanto, no podrán ser secuestrados, embargados ni objeto de acción o medida cautelar, excepto por obligaciones incurridas, o por daños causados con ocasión de la ejecución de los fines u objetivos de la Fundación, o por derechos legítimos de sus beneficiarios.

En ningún caso responderán por obligaciones personales del Fundador o de los beneficiarios.

El Consejo de Fundación de una Fundación de interés privado podrá aprobar la constitución de garantías prendarias o hipotecarias sobre los bienes de la Fundación, ya sea para garantizar obligaciones propias o de terceros, si el Fundador no lo prohíbe expresamente en el Acta Fundacional de constitución de la Fundación³³.

Artículo 11

Patrimonio Separado

Patrimonio de la Fundación

Los activos de la Fundación son considerados legamente como un patrimonio separado de los activos personales del Fundador.

Esto significa que la Fundación debe haber obtenido si personalidad jurídica. Previo a esto, los activos no con considerados como patrimonio de la Fundación.

³²Artículo 11 parágrafo. 2 de conformidad con el Art. 2 de la Ley 32 de 2006, Gaceta Oficial 25.603 de 4 agosto de 2006.

³³ Art 2 de la Ley 32 de 2006, Gaceta Oficial 25.603 de agosto de 2006

Adicional, la Ley requiere que los activos sean activos de la Fundación. La transferencia legal de titularidad del Fundador a la Fundación debe ser ejecutada.

Patrimonio separado para todos los fines legales

Para todos los fines legales, los activos de la Fundación constituirán un patrimonio separado de los activos personales del Fundador.

La Ley no define "todos los fines legales". En todo caso el fin debe ser legal. Los fines legales pueden estar basados en un contrato "ex contractu". Esto significa que el fundamento legal para una reclamación contra la Fundación está basado en la violación de una obligación legal relacionada con un contrato. Pero el fin legal puede estar basado en la causa de la acción que surge "ex delictu". Tal fin legal surge de la falta, mala conducta o hecho delictivo.

Pero el fundamento legal puede surgir también directamente de la Ley, como en el caso de la herencia forzosa, alimentos a hijos menores, pensión compensatoria, etc.

Amparo Legal

Esto significa que la Fundación de Panamá es un perfecto escudo legal dentro de la jurisdicción de Panamá. No obstante depende de si otras jurisdicciones reconocen tales disposiciones. Muchas jurisdicciones miran a través de las Fundaciones, si tales reclamos son hechos contra los Fundadores o los beneficiarios.

Promesa de Capital Inicial

Si el capital inicial no ha sido pagado, pero solo prometido, esto no se considera como una separación de los activos del Fundador. La transferencia debe ser formalizada.³⁴ Si un Fundador transferirá el capital mínimo de 10,000 USD a la Fundación, constituirá patrimonio separado de los activos personales del Fundador.

³⁴ Ver también Artículo 10.

Una promesa de contribuir con activos como tal nunca separa los activos del Fundador; el seguirá siendo considerado como el propietario de los activos ya sea o no que la Fundación pueda tener derecho a exigir los activos.

Tan pronto como la transferencia de titularidad ha sido ejecutada, los activos de la Fundación no podrán ser secuestrados, embargados o sujetos a cualquier acción o medida precautoria por las obligaciones personales del Fundador o los beneficiarios. Como la Ley no distingue entre obligaciones existentes y futuras, esta protección aplica para todas las obligaciones personales tanto existentes como futuras.

Protección de Activos

Esta es una protección muy fuerte para los activos de la Fundación. Es definida por la Ley y no es necesaria que una cláusula de protección sea incluida en el Acta Fundacional, los Estatutos o el Reglamento.

Los activos podrán ser secuestrados, embargados o sujetos de cualquier acción o medida precautoria por obligaciones incurridas. Este también es el caso de los daños causados en virtud del cumplimiento de los fines y objetivos de la Fundación, en nombre y representación de los legítimos derechos de sus beneficiarios.

La Ley establece claramente que en ningún caso los activos responderán por las obligaciones personales del Fundador o de los beneficiarios.

Persona jurídica

La Fundación es una persona jurídica claramente definida y no puede ser considerada como responsable por las obligaciones personales del Fundador o sus descendientes.

Creación de colateral o Hipoteca de los activos

Como regla, el Consejo de Fundación de una Fundación de interés privado puede aprobar la creación de colateral o hipoteca de los activos de la Fundación.

La modificación a la ley en 2006 dejó esto claro, e indicó además que los activos podían garantizar obligaciones propias o de terceros.

Esto no sería permitido si el Fundador ha expresamente prohibido la creación de colateral o hipoteca de los activos en el Acta Fundacional. De conformidad con el texto de la Ley, una prohibición en el Acta Fundacional no sería vinculante.

Artículo 12

Irrevocabilidad de las Fundaciones y transferencia de activos a la misma

Las Fundaciones serán irrevocables, salvo en los siguientes casos:

- 1. Cuando el Acta Fundacional no ha sido registrada en el Registro Público.**
 - 2. Cuando se establezca expresamente lo contrario en el Acta Fundacional.**
 - 3. Por cualquiera de las causales de revocación de las donaciones.**
-

Artículo 12

Revocatoria

La revocatoria es el acto de revocar un deseo previamente manifestado. Por lo tanto una revocatoria solo puede ser constituida por las personas naturales o jurídicas actuando como Fundador como se indica en el Artículo 1.

Irrevocabilidad

Como regla las Fundaciones son definidas como irrevocables. Sin embargo, hay excepciones a esta regla:

Excepción a la Regla

Es aconsejable tener una disposición de revocatoria en el Acta Fundacional, especialmente si el Fundador no es un beneficiario. Este es el caso con las Fundaciones caritativas o Fundaciones establecidas para terceros beneficiarios.

Puede dars el caso de que las circunstancias con el Fundador puedan cambiar y que esté en necesidad desesperada de financiamiento.³⁵

Si él no es un beneficiario, no puede recibir los fondos. En caso de tener el derecho de revocar la Fundación, los fondos podrían ser transferidos y el podría usar esos fondos.

Previo al Registro en el Registro Público

Cuando una Fundación no ha sido registrada en el Registro Público, la Fundación no es considerada como una persona jurídica, y no tiene personalidad jurídica.³⁶ En consecuencia, la Fundación que no ha adquirido la personalidad jurídica puede ser revocada.

Ningún Fundador está por lo tanto obligado a registrar una Fundación, El puede revocar la Fundación en cualquier momento sin dar ninguna razón, siempre y cuando el Acta Fundacional no esté registrada en el Registro Público.

Revocatoria por el Fundador

El Acta Fundacional puede estipular que el Fundador está facultado para revocar la Fundación en cualquier momento con o sin dar razones para ello.

Un Fundador puede ser una persona natural, una corporación o incluso un fideicomiso. Esta distinción es importante. El Derecho de revocatoria termina ya sea con la muerte del individuo o el fin de la existencia de la corporación.

El derecho de revocatoria es un derecho individual y personal y no puede ser transferido o pignorado y no es in derecho de libre disposición. No se heredan. La Ley no contiene ninguna disposición sobre ello.

³⁵ En la práctica del autor, un Fundador estableció una Fundación caritativa con una parte sustancial de su fortuna. Perdió todos sus activos propios, cayó muy enfermo y necesitaba dinero para cirugía y asistencia médica, los cuales no podía pagar. No había ninguna posibilidad de recibir dinero de la Fundación de caridad que había y el Fundador murió en circunstancias miserables.

³⁶ Ver Artículo 9.

Si el Fundador es una corporación, el derecho de revocatoria está unido a la corporación, misma, y el cambio de dueño o cambio de administración no importa.

Con la muerte del individuo o el fin de la existencia de la corporación, el derecho del Fundador de revocar la Fundación expirará.

Si hay más de un Fundador, solo pueden actuar unánimemente, a menos que se establezca diferente en el Acta Fundacional.

El Fundador

Está claro que la Ley Panameña define al Fundador como la persona que dona el patrimonio para un propósito específico. Nunca pudiera ser el fiduciario que ejecuta el establecimiento de la Fundación. El está actuando en nombre y representación del Fundador en su propio nombre. Todas las consecuencias legales relacionadas con la Fundación son con el Fundador y no con el fiduciario.

Una distinción debe hacerse entre el Fundador legal y el Fundador beneficiario. Esta distinción que puede confundir en Liechtenstein fue establecida en una decisión altamente discutida³⁷ relacionada con la vieja Ley de Fundaciones de Liechtenstein.

La Ley Panameña, así como la nueva Ley de Fundaciones de Liechtenstein³⁸, son claras en este aspecto. No hay duda sobre la identidad del Fundador de una Fundación.

Procedimiento de Revocatoria

La revocatoria de una Fundación lleva a la discusión de la Fundación con efecto "ex nunc".

³⁷ Decisión de la Corte Suprema de Liechtenstein fechada Julio 1, 1996 (6 C 410/91-20).

³⁸ La nueva Ley de Fundaciones resuelve el problema de la relación entre el Fundador (fuente de poder) y el fiduciario a través de la institución de la representación. De esta manera se ha asegurado que los derechos del Fundador sean por encima de todo asociados con la personalidad y que estos no puedan ser eludidos por el fiduciario.

El Consejo de Fundación debe tomar una decisión de revocatoria tan pronto como tienen conocimiento de una revocatoria válida por el Fundador.

El periodo dentro del cual tal decisión debe ser tomada no ha sido legislado. Es razonable prever un periodo máximo de cuatro semanas como apropiado. Este periodo puede ser aún más corto si hay razones importantes para la revocatoria.

Después de este periodo, las partes involucradas con la Fundación pueden presentar solicitudes para procesos de asistencia legal. La decisión el Juez entonces tomará el lugar de la decisión faltante del Consejo de Fundación. El Consejo de Fundación podrá ser considerado responsable por cualesquiera daños causados por la demora.

Consecuencias de la revocatoria

Las consecuencias de la revocatoria son que los activos son transferidos nuevamente al Fundador después que el proceso de disolución ha terminado. El procedimiento de disolución requiere que todos los reclamos contra la Fundación sean arreglados y que todas las deudas hayan sido debidamente canceladas.

Acta Fundacional

El derecho a revocar la Fundación debe estar establecido en el Acta Fundacional. Esto es similar en la Ley de Liechtenstein, sin embargo las condiciones para la revocatoria son reguladas³⁹ diferentes.

³⁹ § 30 Ley de Fundación de Liechtenstein

I. Derechos del Fundador para revocar o modificar los Documentos Fundacionales.

1) El Fundador podrá en el Acta fundacional reservar para sí el derecho de revocar la Fundación o modificar la declaración de su establecimiento. Estos derechos no pueden ser cedidos ni heredados. Si uno de estos derechos será ejercido por un representante directo, requerirá un poder especial relativo a esta transacción.

2) Si el Fundador es una entidad jurídica, no puede reservar para sí los derechos de conformidad con el párrafo 1.

En Liechtenstein, si la Fundación es establecida por una persona jurídica⁴⁰ tal persona jurídica no puede reservarse el derecho de revocar la Fundación.

Una opinión legal⁴¹ en relación a la Fundación de Liechtenstein establece que solo es posible reservar el derecho a revocar la Fundación, si la Fundación ha sido establecida con un período máximo definido y no por un período de tiempo indefinido.

Sin embargo, esto no aplica para las Fundaciones Panameñas. No hay ninguna restricción en este respecto.

Revocatoria de conformidad con el Acta Fundacional (Artículo 12 para. 1(b))

En cualquier caso, el Acta Fundacional puede indicar que la Fundación puede ser revocada.

La Ley de Fundaciones no limita las razones para una revocatoria. Simplemente debe estar indicado en el Acta Fundacional.

Además, es recomendable indicar bajo qué condiciones un Fundador puede revocar una Fundación. Sin embargo no es un requisito legal.

Las Causas de revocatoria son las mismas causas para revocar una donación (Artículo 12 para. 1(c))

3) Si los derechos de conformidad con Para. 1 son ejercidos por un representante indirecto (§ 4, parágrafo 3), las consecuencias legales revertirán directo al Fundador.

⁴⁰Después de una opinión legal sin discusión, este derecho no puede ser reservado por una sociedad con personalidad legal, aun cuando en el sentido técnico no es una persona jurídica. Estas reglas han sido formuladas con la intención de asegurar que los derechos del Fundador no se permita que sean desmejorados. (Martin Schauer, Comentario Corto sobre la Ley de Fundaciones de Liechtenstein § 30 no. 7).

⁴¹ Martin Schauer, Comentario Corto sobre la Ley de Fundaciones de Liechtenstein.

Las Fundaciones son revocables por cualquier causa por las que sean revocables las donaciones, incluso si no está indicado en el Acta Fundacional. Las disposiciones del Código Civil deberán ser leídas por analogía, así que algunas causales no se aplicarán directamente.

Bajo las disposiciones del Código Civil, las donaciones inter vivos son generalmente irrevocable, y solo pueden ser revocables en tres casos:

- Cuando se trata de no ejecución de las cargas/condiciones:

La donación deberá ser revocada a solicitud del donante, cuando el donatario incumple con cualquiera de las cargas/condiciones que el donante impuso en el donatario. -Ingratitud:

Hay tres causas posibles:

1) Si el donatario comete alguna ofensa contra la persona, el honor o la propiedad del donante o de su esposa o hijos bajo su autoridad parental. Tal ofensa puede ser:

- *Si el donatario ha atentado contra la vida del donante;*
- *Si es culpable con respecto del mismo de crueldad o lesiones graves;*
- *Si le niega alimentos.*

2) Si el donatario imputa al donante alguna ofensa criminal, o algún acto que involucre conducta inmoral, siempre y cuando pueda probarlo, a menos que el crimen haya sido cometido contra el donatario mismo si esposa o sus hijos bajo su autoridad.

3) Si el indebidamente rechaza asistirlo cuando el donatario está lealmente o moralmente obligado a darle asistencia al donante.

- *Nuevas generaciones:*

Cada donación inter vivos, hecha por una persona que no tiene hijos o descendientes, legítimos o legitimados por matrimonio posterior, o ilegítimos, podrá ser revocada en los siguientes casos:

1) Si el donante, después de la donación, ha tenido hijos legítimos o legitimados o ilegítimos, aún cuando sean póstumos

2) Si el hijo del donante, el cual éste último creyó que había fallecido cuando hizo la donación, resulta estar vivo.

3) Si el donante posteriormente adopta un hijo menor

Irrevocabilidad de la transferencia de los activos (Artículo 12 para. 2)

La transferencia de los activos hechos a las Fundaciones será irrevocable por quien fuere que hubiere hecho la transferencia, a menos que se establezca expresamente lo contrario en el acto de transferencia.

Esta disposición regula las donaciones hechas. Tales donaciones pueden ser hechas con ocasión de la constitución de la Fundación o después. Los activos pueden ser transferidos por el Fundador o por cualquier tercero.

Si tal transferencia o donación es ejecutada, es final y no es revocable, a menos que el donante indique lo contrario en el acto de la transferencia. Tal condición de revocabilidad debe estar claramente indicada y debe ser por escrito – la Ley requiere que sea expresamente indicado por escrito.

Fundamento para la nulidad de la transferencia de Activos

A pesar de la redacción del Artículo 12 para. 2, las transferencias de activos o contribuciones pueden ser objetadas igual que los contratos por donante. Los fundamentos⁴² para tal nulidad son:

- Error (§ 871 ABGB),
- Engaño (§ 870 ABGB) o
Amenaza (§ 870 ABGB)

⁴² En Liechtenstein:

- Error (§ 871 ABGB),
- Engaño (§ 870 ABGB) o
- Amenaza (§ 870 ABGB)

Artículo 13

Revocatoria de la Fundación mortis causa

En adición a lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la Fundación ha sido creada para que surta efectos después de la muerte del Fundador, éste tendrá, en forma excluyente e ilimitada, el derecho de revocarla.

Los herederos del Fundador no tendrán derecho a revocar la creación o las transferencias, aun en el caso de que la Fundación no haya sido inscrita en el Registro Público antes del fallecimiento del Fundador.

Artículo 13

Revocatoria de la Fundación Mortis Causa

Fuente de la Ley

Este Artículo se corresponde ampliamente con la vieja Ley de Liechtenstein⁴³.

Derecho de revocatoria del Fundador (Para. 1)

Como la Ley⁴⁴ establece, las Fundaciones pueden ser constituidas para surtir efectos al momento de su constitución o después de la muerte de Fundador.

Si una Fundación es creada para surtir sus efectos después de la muerte/fallecimiento del Fundador, tal Fundación no existe hasta que ocurra la muerte.

⁴³ Artículo 559 parágrafo 2, vieja Ley de Liechtenstein sobre Personas y Compañías

...En el caso de disposiciones testamentarias, el Fundador tiene personalmente un derecho ilimitado de revocatoria, pero por otro lado, no lo tienen los herederos después de la muerte del Fundador, ni siquiera si la Fundación aún no ha ingresado al Registro Público.

⁴⁴ Artículo 4.

En consecuencia, la Ley establece que en tal caso, el Fundador tiene el derecho ilimitado y exclusivo de revocar la creación de la Fundación.

El Fundador una persona Natural

Una Fundación "mortis causa" solo puede ser establecida por una persona natural y solo puede tener un Fundador individual.

Requisitos Formales

La creación de la Fundación debe cumplir todos los requisitos formales para establecer una Fundación. La Ley⁴⁵ establece que las formalidades para la ejecución de los testamentos no aplican.

En vista de que el patrimonio inicial de la Fundación no tiene que ser pagado, la Fundación empieza a existir aún sin la transferencia de algún activo a la Fundación.

Si el Fundador quiere dotar de fondos a la Fundación tendrá que definir los fondos en un acto legal separado. Este acto deberá ser efectuado mediante una última voluntad o testamento. Las formalidades son aquellas de la jurisdicción aplicable al Fundador.

Para estas donaciones al patrimonio, las formalidades estipuladas para la ejecución de los testamentos aplicarán, las cuales no son necesariamente las de Panamá.

Herederos del Fundador (Para. 2)

Los herederos del Fundador no tienen el derecho de revocar la creación de la Fundación ni transferencias de ningún patrimonio. La voluntad del Fundador es considerada como el poder supremo y ningún heredero puede contravenir dicha voluntad.

⁴⁵ Artículo 4 párrafo 2.

Esto aplica aún cuando el Fundador haya tenido la intención de formar una Fundación "inter vivos", pero por alguna razón no ha tenido la oportunidad de registrar la Fundación en el Registro Público antes de la muerte/fallecimiento del Fundador.

La Fundación tiene que ser registrada de todas maneras.

Artículo 14

Oposición en materia hereditaria

La existencia de disposiciones legales en materia hereditaria en el domicilio del Fundador o de los beneficiarios, no será oponible a la Fundación, ni afectará su validez ni impedirá la realización de sus objetivos, en la forma prevista en el Acta Fundacional o su Reglamento.

Artículo 14

Oposición en materia hereditaria

Comentario General

Este Artículo es una regulación importante en relación con la protección de los activos y respecto de la voluntad del Fundador.

Liechtenstein no tiene reglas similares que protejan el interés del Fundador.

Por el contrario, la nueva Ley de Fundaciones de Liechtenstein⁴⁶ otorga a los acreedores y a las personas con derecho a una porción forzosa, el derecho de oponerse a la transferencia de activos en la misma manera que si fuera un regalo.

Panamá tiene una regla clara: La existencia de disposiciones legales en materia hereditaria en el domicilio del Fundador o de sus beneficiarios, no puede ser ejecutada contra la Fundación.

Esto aplica no solamente con relación al domicilio del Fundador, pero también al país de nacionalidad. Esta aplicación es usualmente una cuestión de derecho internacional privado.

Las disposiciones en materia hereditaria, tales como las reglas sobre herencia forzosa nunca afectan la validez de una Fundación. No pueden impedir que la Fundación cumpla sus objetivos de conformidad con el Acta Fundacional.

⁴⁶ Art. 552 § 38 nueva Ley de Fundaciones de Liechtenstein.

Herencia forzosa

Herencia forzosa en una parte de un patrimonio que no puede ser dispuesto libremente. Regula las personas y la parte que dichas personas recibirán.

En muchos países los herederos forzosos son los hijos y el cónyuge, y si no hay hijos ni cónyuge, entonces los padres del difunto.

Si existen o no las reglas de la herencia forzosa dependen de la Ley aplicable.

Qué ley será considerada como aplicable depende del estatuto personal del difunto. Todas las preguntas y reclamos deberán ser resueltos de conformidad con la Ley que era aplicable al momento de la muerte. Este es el país de la ciudadanía.

Las reglas de la herencia forzosa son encontradas en el derecho civil, pero también en países islámicos.

Consecuencias Legales

Una vez que un Fundador ha transferido cualesquiera activos durante su vida a una Fundación o fideicomiso, dichos activos formarán el patrimonio de la Fundación y no formarán parte del patrimonio del Fundador a su muerte.

La Ley Panameña protege y respeta rigurosamente los deseos del Fundador.

En otros países, tales como Jersey, se ha adoptado legislación específica para establecer que una persona domiciliada fuera de Jersey pueda hacer una transferencia de activos una vez en la vida a un fideicomiso de Jersey, ninguna regla relacionada a herencia o sucesión afectará la validez de la transferencia al fideicomiso.

La Ley de Fideicomiso de Guernesey así como la Legislación de BVI tiene disposiciones similares.

Cualquier país con reglas de herencia forzosa, las ejecutará⁴⁷ contra Fundaciones Panameñas, donde fuere que tengan jurisdicción sobre estas Fundaciones. Este es siempre el caso cuando las Fundaciones tienen activos en un país extranjero.

En términos legales, esto significa el lugar de ubicación de los activos.

Los Tribunales en jurisdicciones con reglas de herencia forzosa pueden establecer que la Ley Panameña en relación con herencia forzosa va contra el orden público y por lo tanto no es reconocida, y las reglas de herencia forzosa serán aplicables.

La única medida contra tal potencial incertidumbre es colocar los activos en Panamá o en un país que no tenga reglas de herencia forzosa.

Panamá no tiene reglas de herencia forzosa en el Código Civil⁴⁸. Hay libertad para designar herederos y disponer libremente de sus activos a través de su última voluntad.

⁴⁷ James Wadham, *Willoughby's Fideicomisos Mal Depositados*, Segunda Edición (2002), 55-62.

⁴⁸ Artículo 778 Código Civil Panameño

Artículo 15

Protección de los Acreedores

Tendrán derecho a impugnar los aportes o las transferencias de bienes a favor de una Fundación, los acreedores del Fundador, o un tercero, cuando la transferencia constituya acto de fraude de acreedores. Los derechos y acciones de dichos acreedores prescribirán a los tres (3) años, contados a partir del aporte o la transferencia de los bienes a la Fundación.

Artículo 15

Protección de los Acreedores

Los acreedores tendrán el derecho de impugnar los aportes o las transferencias de activos en favor de una Fundación cuando la transferencia constituya un acto de fraude de acreedores.

Los acreedores pueden ser aquellos del Fundador o de cualquier tercero. La condición es que el aporte o transferencia haya sido hecho en favor de la Fundación por un deudor.

Además, dicha transferencia solo podrá ser impugnada si constituye fraude de acreedores.

Si la transferencia a la Fundación no es un acto de fraude de acreedores, la contribución no puede ser impugnada. Si los fondos han sido transferidos válidamente y no constituyen fraude, entonces los acreedores no pueden impugnar dicha transferencia en Panamá.

Liechtenstein⁴⁹ y muchos otros países conceden el derecho de impugnar los aportes o las transferencias de activos a la Fundación de conformidad con las reglas de

⁴⁹ Art. 560 § 38 PGR 49 establece que una Fundación puede ser impugnada por los herederos de los acreedores en la misma forma que una donación puede ser impugnada.

impugnación de las donaciones. La razón detrás de esto es que una donación es hecha sin ningún equivalente de valor similar y por lo tanto no para ser protegida.

Prescripción

Los derechos y acciones de tales acreedores prescribirán en tres años. El período comienza a partir de la fecha del aporte o transferencia de activos a la Fundación. Esta puede no ser la fecha cuando la Fundación recibe los activos.

Esta impugnación no es contra la existencia de la Fundación como tal sino una impugnación a la porción obligatoria o a la asignación de activos.

El Fundador o sus herederos pueden impugnar la Fundación misma en ausencia de testamento.

En este caso, la impugnación es contra la Fundación misma y de conformidad con el texto de la Ley, las disposiciones sobre la impugnación de contratos aplican mutatis mutandi. Las bases para la nulidad son: Error (§ 871 ABGB), engaño (§ 870 ABGB) o amenaza (§ 870 ABGB).

Artículo 16

Patrimonio

El patrimonio de la Fundación puede originarse en cualquier negocio jurídico lícito y podrá estar constituido sobre bienes de cualquier naturaleza, presentes o futuros. También podrán incorporarse al patrimonio sumas periódicas de dinero u otros bienes por parte del Fundador o de terceros. La transferencia de bienes al patrimonio de la Fundación puede realizarse por documento público o privado. No obstante, si se tratare de bienes inmuebles, la transferencia se ajustará a las normas sobre transmisión de bienes inmuebles.

Artículo 16

Patrimonio

Origen del Patrimonio

El patrimonio puede originarse en cualquier negocio lícito. La Ley es clara que los productos de negocios ilícitos no son aceptados como patrimonio de la Fundación.

Productos ilícitos son productos recibidos mediante el uso de fuerza, amenazas, intimidación o por cualesquiera otros medios ilegales.

Además, productos ilegales son productos derivados de cualquier actividad criminal.

La transferencia de patrimonio de negocios ilícitos puede ser impugnada como en el Artículo 15, cuando una transferencia puede constituir un acto de fraude de acreedores.

Prescripción

La Ley Panameña no establece la prescripción para la impugnación de la transferencia de activos que se origina de un negocio ilícito.

Sin embargo, el Artículo 15 puede aplicarse por analogía. Esto significa que prescribirá en tres años. El periodo comienza en la fecha del aporte o transferencia de activos a la Fundación. Esta puede no ser la fecha cuando la Fundación recibe los activos.

Activos presentes o futuros

El patrimonio puede consistir de activos presentes y futuros. Sumas periódicas de dinero u otros activos también pueden ser incorporadas al patrimonio. Estos activos pueden ser transferidos por el Fundador o por cualquier tercero.

Formalidades

La Ley establece que la transferencia de activos al patrimonio de la Fundación puede ser efectuada por documento público o privado. En cualquier caso, las formalidades aplicables para la transferencia del tipo de propiedad o activos cumplirse.

En el caso de bienes raíces, la transferencia debe conformarse a las reglas de transferencia de inmuebles en Panamá. Esto es por escritura pública que deberá ser registrada en el Registro Público de Panamá. Sin dicha escritura, la Fundación no adquiere la propiedad.

Artículo 17

Consejo de Fundación

La Fundación deberá tener un Consejo de Fundación, cuyas atribuciones o responsabilidades serán establecidas en al Acta Fundacional o en su Reglamento. Salvo que fuese una persona jurídica, el número de miembros del Consejo de Fundación no será menor de tres (3).

Artículo 17

Consejo de Fundación

General

El Consejo de Fundación es el órgano ejecutivo de la Fundación. Sus miembros representan la Fundación frente a terceros y administran sus asuntos.

El Consejo de Fundación es el responsable del cumplimiento del propósito de la Fundación bajo las disposiciones del Acta Fundacional.

Los miembros del Consejo de Fundación tienen que actuar tan correcta y ordenadamente en el ejercicio de la administración de la Fundación así como lo harían con su propio negocio. Deben cumplir sus obligaciones, tomar responsabilidad por sus actos y son responsables por sus decisiones.

Acta Fundacional

Las obligaciones deben estar establecidas en el Acta Fundacional o en su Reglamento. El Artículo 18 da algunos lineamientos.

Miembros del Consejo de Fundación

La Ley requiere un mínimo de tres miembros si son personas naturales.

Si el miembro es una persona jurídica, una corporación es suficiente.

El Acta Fundacional puede consistir de personas naturales y jurídicas al mismo tiempo.

Artículo 18

Obligaciones y Deberes del Consejo de Fundación

El Consejo de Fundación tendrá a su cargo el cumplimiento de los fines u objetivos de la Fundación. Salvo que se exprese otro señalamiento en el Acta Fundacional o en su Reglamento, el Consejo de Fundación tendrá las siguientes obligaciones y deberes generales:

1. Administrar los bienes de la Fundación, de acuerdo con el Acta Fundacional o su Reglamento.

2. Celebrar actos, contratos o negocios jurídicos que resulten convenientes o necesarios para cumplir el objeto de la Fundación, e incluir en los contratos, convenios y demás instrumentos u obligaciones, cláusulas y condiciones necesarias y convenientes, que se ajusten a los fines de la Fundación y que no sean contrarias a la Ley, la moral, las buenas costumbres o al orden público.

3. Informar a los beneficiarios de la Fundación de la situación patrimonial de ésta, según lo establezca el Acta Fundacional o su Reglamento.

4. Entregar a los beneficiarios de la Fundación los bienes o recursos que a su favor haya establecido el Acta Fundacional o su Reglamento.

5. Realizar los actos o contratos que esta Ley y demás disposiciones legales o reglamentarias que le sean aplicables, le permiten a la Fundación.

Artículo 18

Obligaciones y Deberes del Consejo de Fundación

General

Las obligaciones y deberes del Consejo de Fundación serán reguladas en el Acta Fundacional o en su Reglamento.

Es el Fundador el que establece los derechos y obligaciones del Consejo de Fundación.

Si el Acta o su Reglamento no establecen estas reglas, las reglas generales están indicadas en la Ley.

Obligación y deber de Administrar los Activos de la Fundación de conformidad con el Acta Fundacional o su Reglamento (Punto 1)

En todo caso, el Consejo de Fundación está obligado por el Acta o su Reglamento cuando se trata de la administración de los activos de la Fundación. El Consejo debe tener siempre en mente el propósito de la Fundación.

A menudo el Acta Fundacional o su Reglamento tienen disposiciones detalladas sobre los derechos y obligaciones del Consejo de Fundación. A menudo son muy similares a aquellas usadas en los instrumentos de fideicomiso.⁵⁰

Obligación y Deber de celebrar actos, contratos o negocios legales (Punto 2)

El Consejo de Fundación tiene la obligación y el deber de celebrar actos, contratos o negocios legales. Deben ser apropiados o necesarios para cumplir con el objeto de la Fundación. Si no serán apropiados o necesarios para cumplir los objetos de la Fundación, el Consejo de Fundación no estará facultado para realizar estos actos y puede ser tenido como responsable.

Por lo tanto es siempre aconsejable para el Consejo de Fundación tener siempre en mente el objeto de la Fundación en todas las actividades.

El Consejo de Fundación puede incluir en tales contratos, acuerdos y otros instrumentos u obligaciones, tales cláusulas y condiciones las cuales son:

- 1) Necesario y conveniente, los cuales
- 2) Se ajustan a los propósitos de la Fundación, y son

⁵⁰Ver Parte 3, Ejemplos.

3) No contrarios a la Ley, la moral, las buenas costumbres o el orden público.

Todas las condiciones deben cumplirse, Si solo una falta, las cláusulas y condiciones no deben ser incluidas.

Obligaciones y Deberes de informar a los Beneficiarios de la Fundación (Punto 3)

El Consejo de Fundación tiene la obligación y el deber de informar a los beneficiarios de la situación patrimonial de la Fundación, como se establezca en el Acta Fundacional o su Reglamento.

Esto significa que los beneficiarios tienen el derecho de ser informados sobre la situación financiera de la Fundación, pero solo cuando está establecido en el Acta Fundacional.

En Liechtenstein, el derecho de información es una disposición central de la Ley y del gobierno de la Fundación. Este derecho central no puede ser renunciado expresa o tácitamente. La Ley Panameña tiene un punto de vista diferente. El Fundador puede estipular sí o no y en qué medida tales derechos pueden ser ejercidos.

Derecho a la Información otorgado por el Acta Fundacional o su Reglamento

Si se les otorga a los beneficiarios tal derecho, el mismo es bastante extenso:

El Beneficiario tiene derecho a acceder al Acta Fundacional, el Reglamento y cualesquiera otros Estatutos y reglas.

Adicionalmente, también tiene derecho a acceder a la declaración, reportes y cuentas. Esto permite al beneficiario inspeccionar todos los libros y papeles y también sacar copias.

También podrá examinar todos los hechos y circunstancias, incluyendo la contabilidad. El beneficiario no está obligado a hacer esto por sí mismo, puede

designar un representante para que revise y analice siempre y cuando el representante no sea un abogado u otro beneficiario.

Los beneficiarios tienen este derecho de acceder a la información aún después de la revocatoria o disolución de la Fundación.

Usualmente, el derecho de información es otorgado en el Acta Fundacional, para dar a los beneficiarios un derecho de información para controlar la administración de la Fundación y garantizar el cumplimiento de los objetos de la Fundación.

En los casos en que el derecho de información es otorgado, el beneficiario puede pedir recibir toda la información desde la fecha en que fue designado beneficiario. Sin embargo, a fin de poder examinar la administración de los activos en fideicomiso correctamente, será necesario otorgar a los beneficiarios acceso a la información desde el momento en que se estableció la Fundación.

Cualquier otra interpretación socava el propósito e intención de la Ley, y podría abrir la puerta al ocultamiento de una administración negligente o ilegal de la Fundación.

La obligación de entregar a los Beneficiarios de la Fundación los Activos o Recursos establecidos en su favor por el Acta Fundacional o su Reglamento (Punto 4)

Esta regla es clara que el Consejo de Fundación debe distribuir el beneficio si así está regulado en el Acta Fundacional o su Reglamento.

Este Artículo implica que los beneficiarios tienen el derecho de distribución solamente si el Acta Fundacional define tal derecho. SI no tiene un derecho de distribución ejecutable, entonces queda a la discreción del Consejo de Fundación hacer las distribuciones.

Obligación y Deber de celebrar actos o contratos (Punto 5)

El Consejo de Fundación tiene la obligación y el deber de llevar a cabo tales actos o contratos los cuales son permitidos a la Fundación por la presente Ley y otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Esto es una regla general que hace referencia a la Ley de Fundaciones y a toda otra disposición legal o reglamentaria aplicable.

Obligaciones y Deberes incluye derechos

El Consejo de Fundación no solo tiene obligaciones y deberes sino también derechos de conformidad con este Artículo 18.

Artículo 19

Protector, Comité y órgano Supervisor

El Acta Fundacional o su Reglamento podrán disponer que los miembros del Consejo de Fundación sólo puedan ejercer sus facultades con la autorización previa de un Protector, comité o cualquier otro órgano de fiscalización, designado por el Fundador o por la mayoría de los Fundadores. Los miembros del Consejo de Fundación no serán responsables por la pérdida o deterioro de los bienes de la Fundación, ni por los daños o perjuicios causados, cuando la mencionada autorización haya sido debidamente obtenida.

Artículo 19

Protector, Comité y Órgano Supervisor

General

De conformidad con este Artículo, el Acta Fundacional puede tener disposiciones para un Protector, un comité o un órgano supervisor.

Si tales órganos existen, puede regularse que el Consejo de Fundación solo puede ejercer sus poderes obteniendo autorización previa de estos organismos.

Tal organismo debe ser designado por el Fundador. Si hay más de un Fundador, la Ley requiere la mayoría de los Fundadores.

Procedimiento de Designación

La ley no regula la facultad de designar un Protector, un comité o un órgano supervisor después de la muerte del Fundador o Fundadores.

El Acta Fundacional estipula que el órgano competente para designar el Protector, comité u órgano supervisor sucesor. Puede regularse que tienen derecho a designar sucesores para ellos mismos.

Regla Simple para el Protector

La siguiente regla para los Protectores es muy común (también puede ser utilizada para un comité o el órgano supervisor):

El Protector podrá mediante aviso por escrito a los fiduciarios, designar su sucesor.

Si el Protector no designa a su sucesor o el designado por el Protector fallece antes que el Protector o es de alguna otra manera incapaz o no quiere actuar, la persona o cuerpo colegiado nominada por escrito por la junta fundacional (ya sea antes o después que el puesto de Protector haya quedado vacante) será el Protector.

El Protector y la junta de la Fundación podrá respectivamente nombrar a uno de los miembros de la junta fundacional como Protector y ya sea al mismo tiempo o posteriormente a la primera nominación podrán designar uno o más nominados alternados para suceder en el evento de que los nominados previamente hayan fallecido antes que el Protector o sean incapaces de actuar.

Cualquier designación por el Protector o la junta fundacional podrá ser revocable, a menos que sea hecha por el Protector como expresamente irrevocable, siempre que cualquier designación revocable se convierta en irrevocable tan pronto como el designado se ha convertido en Protector.

Si los miembros del Consejo de Fundación siguen las instrucciones del Protector, el comité o el órgano supervisor, no son considerados como responsables por la pérdida o deterioro de los activos de la Fundación, ni por cualesquiera daños o perjuicios causados.

El Consejo de Fundación tiene que estar debidamente autorizado para el ejercicio de sus poderes. De otra manera la indemnización no será aplicable.

Artículo 20

Contabilidad

Salvo que se disponga otra cosa en el Acta Fundacional o en su Reglamento, el Consejo de Fundación deberá rendir cuentas de su gestión a los beneficiarios y, en su caso, al órgano de fiscalización. Si el Acta Fundacional o en su Reglamento nada se estableciere sobre el particular, la rendición de cuentas deberá hacerse anualmente. Si la cuenta presentada no se objetare dentro del término previsto en el Acta Fundacional o en su Reglamento, en su defecto, se considerará que ha sido aprobada, dentro de noventa (90) días, contados a partir del día en que se recibió, para la cual se dejará constancia de este plazo en el informe de rendición de cuentas.

Transcurrido dicho período o aprobada la cuenta, los miembros del Consejo de Fundación quedarán exonerados de responsabilidad por su gestión, salvo que no hubiesen actuado con la diligencia de un buen padre de familia. Tal aprobación no los exonera frente a los beneficiarios o terceros que tengan interés en la Fundación, por los daños causados por culpa grave o dolo en la administración de la Fundación.

Artículo 20

Reglas de Contabilidad

Como regla, el Consejo de Fundación debe rendir cuentas. Dichas cuentas deben ser presentadas a los beneficiarios, o cuando sea aplicable, al órgano supervisor. Sin embargo, el Acta Fundacional puede disponer de otra manera.

Si el Acta Fundacional no exige rendición de cuentas, ni los beneficiarios ni el órgano supervisor podrán solicitar rendición de cuentas o tener al Consejo de Fundación como responsable por no rendir cuentas.

Es en interés del Fundador y del Consejo de Fundación que se rindan cuentas. Esto no solo da una clara visión de los activos de la Fundación en cualquier momento, pero también otorga a los beneficiarios y al órgano supervisor una visión general de

la situación económica. De conformidad con la Ley⁵¹, el Consejo de Fundación tiene la obligación y deber de informar a los beneficiarios de la situación económica de la Fundación a menos que se disponga de otra manera en el Acta Fundacional o su Reglamento.

Reglas de Contabilidad

Es recomendable que las Fundaciones con activos sustanciales tengan una contabilidad correcta conforme a los principios internacionales.⁵².

Esto incluye inventarios correctos, preparar hojas de balances y llevar libros de contabilidad los cuales muestren la posición financiera de la Fundación en cualquier momento.

También debe mostrar la relación del débito y crédito individual asociados con las actividades de la Fundación. Además, debe mostrar y conservar documentación ex Acta sobre todos los activos de la Fundación.

Además, dicha Fundación debe conservar los papeles del negocio y documentos de apoyo de la Fundación por al menos 10 años y mantenerlos de manera ordenada. Las cuentas de pérdidas y ganancias y las hojas de balance original, otros libros y registros del negocio pueden ser archivados con medios visuales o como data.

La hoja de balance es preparada de conformidad con las reglas comerciales reconocidas a fin de asegurar una imagen verdadera, completa y clara de la situación económica de la Fundación.

Las hojas de balance e inventario son preparadas anualmente y al menos seis meses después del final del año fiscal.

⁵¹ Artículo 18 Ley de Fundaciones Panameña.

⁵² Ver la Comisión Normativa de la Contabilidad Financiera de EU (FASB en ingles) - <http://www.fasb.org/home>.

Contabilidad Necesaria

Si el Acta Fundacional o su Reglamento no estipulan que no se requiere rendición de cuentas, se deberá rendir cuentas anualmente.

Indemnización del Consejo de Fundación

Si la cuentas así rendidas son presentadas a los beneficiarios y, cuando sea aplicable al órgano supervisor, y ellos no objetan las cuentas dentro del término establecido en el Acta Fundacional o su Reglamento, las cuentas se considerarán aprobadas las cuentas.

Si el Acta Fundacional o su Reglamento no definen un periodo de tiempo dentro del cual se deben aprobar las cuentas, las cuentas se considerarán aprobadas a los noventa (90) días del día en que fueron recibidas.

Este plazo relativo a la aprobación o aceptación por implicación será hecho en el reporte de rendición de cuentas.

Responsabilidad

Tan pronto como las cuentas son aprobadas ya sea por aceptación o por implicación⁵³, los miembros del Consejo de Fundación estarán exentos de responsabilidad por su administración.

Solo podrán ser considerados responsables si han fallado en actuar con la diligencia de un buen padre de familia.

Diligencia de un Buen Padre de Familia⁵⁴

⁵³ Aprobación tácita de cuentas.

⁵⁴ Este término es el término del antiguo derecho romano, bajo la Ley de UK y US, este sería un "hombre razonable" o una "persona razonable"

Actuar como un "buen padre de familia" (bonus pater familias), es un estándar legal general de cuidado o grado de diligencia que la Ley exige. Aquí, esto significa en la administración de la Fundación, lo cual incluye todas las actividades del Consejo relacionadas con y en relación con la Fundación.

En cualquier caso, varias circunstancias deben ser tomadas en consideración para determinar el grado de diligencia:

- La naturaleza de la obligación en relación con las circunstancias del deudor,
- La naturaleza de la obligación en relación con el tiempo de ejecución de la obligación,
- La naturaleza de la obligación en relación con el lugar de ejecución de la obligación.

Si el Consejo de Fundación está en violación de la diligencia requerida (prudencia, diligencia, atención) de un buen padre de familia, los miembros pueden ser responsables por daños.

Diligencia de una "Persona Razonable"

El término "bonus paterfamilias" es el equivalente del término "persona razonable" en el derecho anglosajón.

La persona razonable (históricamente hombre razonable), es una ficción legal representando un objetivo estándar contra la cual la conducta de cualquier individuo puede ser medida.

El estándar de persona razonable significa:

Cada persona tiene el deber de actuar como una persona razonable lo haría en las mismas circunstancias o similares.

Sin embargo, las circunstancias específicas de cada caso deben ser consideradas porque pueden variar. El estándar de persona razonable siempre se mantiene como tal y no varía.

Negligencia grave o fraude

Si los daños son causados por negligencia grave o fraude en la administración de la Fundación, la aprobación mediante aprobación explícita o aceptación por implicación, no exonerará al miembro del Consejo de Fundación frente a los beneficiarios o terceros que tengan un interés en la Fundación.

Se establece claramente por lo tanto que en casos de negligencia grave o fraude no hay protección para los miembros del Consejo de Fundación.

Un caso de negligencia grave sería si el Consejo de Fundación hace distribuciones a los beneficiarios y por esta razón, los acreedores de la Fundación son perjudicados.

El Consejo de Fundación debe analizar muy cuidadosamente y asegurarse que los acreedores no sean perjudicados por cualesquiera distribuciones. El Consejo de Fundación también puede considerar si hay y cuantos activos disponibles para los acreedores y que reclamos podrían tener ellos.

Esto es un requisito legal y por lo tanto la Junta de la Fundación tiene que controlar y vigilar activamente la situación financiera.

En la práctica, una "prueba de solvencia" es recomendable. De conformidad con esta prueba, debe ser evaluada antes de una distribución planificada de las ganancias, ya sea que el pago lleve a una situación en la que la Fundación no esté en capacidad de pagar a los acreedores.

Una distribución no es correcta si conlleva la incapacidad de pagar a los acreedores. La prueba dará una indicación de si una Fundación, en un período limitado de tiempo, tendrá la capacidad de pagar obligaciones potenciales a los acreedores después de una distribución planificada.

Ejemplo de Negligencia Grave

En la medida en que los miembros del Consejo de Fundación puedan ser considerados como responsable en cualquier caso de negligencia grave o fraude, hacer distribuciones que puedan perjudicar a los acreedores es un caso de negligencia grave, y es recomendable rendir cuentas. Esto da al Consejo de Fundación certeza de que los acreedores no son perjudicados.

La rendición de cuentas debe ser conducida con la diligencia de un buen padre de familia.

Prescripción

El Consejo de Fundación podrá ser considerado responsable por sus actos errados por un período definido de tiempo. La prescripción en el Código Civil Panameño es de 7 años. En casos de fraude y otros actos criminales, depende del crimen cometido y sería un máximo de 6 años⁵⁵.

⁵⁵ En Liechtenstein es regulado como sigue:

Normalmente la responsabilidad expira después de diez años y, cuando no es un caso de haber proporcionado información falsa con conocimiento o de causar daños intencionalmente, en dos años después de que la parte perjudicada tiene conocimiento del daño. Cuando más de una persona es responsable por los daños causados son responsables solidariamente. (Art. 226 PGR).

Artículo 21

Remoción y designación del los miembros del Consejo de Fundación

En el Acta Fundacional, el Fundador podrá reservarse para sí mismo, o para otras personas, el derecho de remover a los miembros del Consejo de Fundación, lo mismo que designar o adicionar nuevos miembros.

Artículo 21

Remoción y Designación de los miembros del Consejo de Fundación

Por el Fundador

De conformidad con este Artículo, el Fundador podrá reservar para sí mismo, el derecho a designar y remover miembros del Consejo de Fundación.

El derecho debe estar establecido en el Acta Fundacional, de otra manera el Fundador no tiene tal derecho y solo en los casos del Artículo 22 pueden los miembros del Consejo de Fundación ser removidos por la vía de un proceso judicial sumario.

Por cualquier tercero definido

Si está regulado en el Acta Fundacional, cualquier tercero definido puede tener el derecho de remover o designar miembros del Consejo de Fundación.

Dicho tercero definido puede ser un designado, el Protector, los miembros de la junta supervisora o cualesquiera miembros de la junta fundacional.

En algunos casos, los miembros de de la junta fundacional tienen el derecho de determinar un miembro sucesor.

Remoción de los Miembros del Consejo de Fundación

La Ley no requiere una razón específica para la remoción. Depende por lo tanto en el Acta Fundacional o su Reglamento definir tales razones. Es legítimo de conformidad con la ley designar o remover sin dar razones específicas.

Artículo 22

Remoción Judicial de los miembros del Consejo de Fundación

Cuando el Acta Fundacional o el Reglamento nada estableciesen sobre el derecho y las causas de remoción de los miembros del Consejo de Fundación, éstos podrán ser removidos judicialmente, mediante los trámites del proceso sumario, por las siguientes causas:

- 1. Cuando sus intereses fuesen incompatibles con los intereses de los beneficiarios o del Fundador.**
 - 2. Si administraren los bienes de la Fundación sin la diligencia de un buen padre de familia.**
 - 3. Si fueren condenados por delito contra la propiedad o la fe pública. En este caso, mientras se tramita el proceso penal, se podrá decretar la suspensión temporal del miembro procesado.**
 - 4. Por incapacidad o imposibilidad para ejecutar los objetivos de la Fundación, desde que tales causales se configuren.**
 - 5. Por insolvencia, quiebra o concurso.**
-

Artículo 22

Remoción Judicial de los Miembros del Consejo de Fundación

General

Si el Acta o su Reglamento no tienen disposiciones para la remoción de los miembros del Consejo de Fundación, podrán ser removidos por orden judicial a través de procedimiento sumario.

Una condición previa a aplicar para la remoción es que el Acta y su Reglamento no establezcan nada con respecto al derecho y a las causas de remoción. Esto no significa que realmente no existen disposiciones, aun cuando no hay suficientes razones o no aplicables para la remoción, hay disponibles procedimientos judiciales.

Razones para la remoción

Las razones son restringidas. Solo están disponibles en los siguientes casos:

1. Incompatibilidad.

Los intereses de un miembro del Consejo de Fundación son incompatibles con los intereses de los beneficiarios o el Fundador. Como una condición, los intereses deben ser incompatibles; son tan controversiales o diferentes, que son incapaces de coexistir.

2. Falta de diligencia de un buen padre de familia.

Si a la administración de los activos de la Fundación le hace falta la diligencia de un buen padre de familia. Si los miembros no cumplen con la diligencia debida, es muy probable que el propósito de la Fundación no se ha cumplido y los intereses del Fundador y de los beneficiarios están en peligro.

3. Delitos contra propiedad privada o la fe pública

Los Delitos contra la fe pública incluyen falsificación y tráfico de monedas, emisiones ilegales, uso y circulación fraudulento del sello oficial, violación de marcas registradas y falsificación de documentos, etc.

Si un miembro del Consejo de Fundación es condenado por un delito contra la fe pública puede ser removido por el tribunal en procedimiento sumario.

En los casos contra la propiedad privada o fe pública, la suspensión temporal del miembro en juicio, puede ser declarada mientras que el proceso penal está en progreso y pendiente.

4. Incapacidad o Imposibilidad

A partir del momento de incapacidad o imposibilidad de los miembros del Consejo de Fundación de actuar o llevar a cabo los objetivos de la Fundación, dichos miembros del Consejo de Fundación podrán ser removidos en procesos judiciales.

5. Procedimientos de insolvencia o quiebra

Si se inician procedimientos de quiebra o insolvencia contra un miembro del Consejo de Fundación, el tribunal puede también ordenar su remoción.

Artículo 23

Remoción de los miembros del Consejo ante solicitud del Fundador o beneficiario

Pueden pedir la remoción judicial de los miembros del Consejo de Fundación, el Fundador y el beneficiario o los beneficiarios. Si los beneficiarios fuesen incapacitados o menores de edad, éstos podrán ser representados por quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela, en su caso.

La Sentencia del tribunal que decrete la remoción deberá designar nuevos miembros en reemplazo de los anteriores, quienes deberán ser personas con suficiente capacidad, idoneidad, y reconocida solvencia moral para administrar los bienes de la Fundación, de acuerdo con los fines establecidos por el Fundador.

Artículo 23

Remoción de los miembros del Consejo ante solicitud del Fundador o beneficiario

Solicitantes para Procedimientos de Remoción

La Ley limita el círculo de personas a las que les es permitido presentar una solicitud de remoción.

Están facultados:

- El Fiduciario
- Los Beneficiarios

La Ley da este derecho solo al propio Fundador y no a la persona que ejerce la guarda en caso de discapacidad.

En relación con los beneficiarios es diferentes:

Si un beneficiario es menor de edad o discapacitado, pueden ser representados por su guardián o la persona que ejerce la "patria potestas" sobre ellos, el representante legal.

Este podría ser:

- El organismo supervisor
- El Protector
- Cualquier otro órgano de la Fundación

Los acreedores no tienen derecho a tal reclamo para la remoción de los miembros de la junta fundacional.

Tenor de la Sentencia

La Sentencia debe declarar la remoción y tiene que designar nuevos miembros para reemplazar a los anteriores.

Los nuevos miembros del Consejo de Fundación deberán ser personas con suficiente capacidad, competencia y conducta intachable para administrar los activos de la Fundación.

El Juez tiene que designar tales personas de conformidad con los propósitos establecidos por el Fundador.

La solicitud puede pedir la designación de una persona específica, si el Fundador es el solicitante.

Puede darse el mismo caso cuando los beneficiarios son los solicitantes.

Es recomendable especificar el miembro sucesor del Consejo de Fundación. De otra manera, el miembro sucesor designado del Consejo de Fundación puede ser incompatible con los intereses de los miembros del Consejo de Fundación.

El Juez debe considerar la incompatibilidad en cualquier caso, siendo una de las causas de la remoción.

Artículo 24

Organismos Supervisores

El Acta Fundacional o su Reglamento podrán prever la constitución de órgano de fiscalización, que podrán estar constituidos por personas naturales o jurídicas, tales como auditores, Protectores de la Fundación u otros similares.

Las atribuciones de los órganos de fiscalización se establecerán en el Acta Fundacional o en su Reglamento y podrán incluir, entre otras, las siguientes:

- 1. Velar por que se cumplan los fines de la Fundación por parte del Consejo de Fundación y por los derechos e intereses de los beneficiarios.**
 - 2. Exigir rendición de cuentas al Consejo de Fundación.**
 - 3. Modificar los fines y objetivos de la Fundación, cuando éstos resultasen de imposible o gravosa realización.**
 - 4. Designar nuevos miembros en el Consejo de Fundación por ausencia temporal, definitiva o extinción del período de alguno de ellos.**
 - 5. Nombrar nuevos miembros del Consejo de Fundación en casos de ausencia temporal o accidental de alguno de ellos.**
 - 6. Aumentar el número de miembros del Consejo de Fundación.**
 - 7. Refrendar los actos adoptados por el Consejo de Fundación indicados en el Acta Fundacional o en su Reglamento.**
 - 8. Custodiar los bienes de la Fundación y procurar que se cumpla su aplicación a los usos o finalidades enunciadas en el Acta Fundacional.**
 - 9. Excluir a beneficiarios de la Fundación y adicionar otros conforme lo disponga el Acta Fundacional o su Reglamento.**
-

General

El Acta Fundacional o su Reglamento, puede disponer la conformación de organismos supervisores. Es una posibilidad legal, pero no una obligación designarlos. La Ley es muy flexible en relación con organismos supervisores adicionales.

Tales organismos pueden ser personas naturales o jurídicas.

Pueden actuar como auditores, Protectores o en cualquier otra función.

Catalogo de Derechos y Obligaciones (Artículo 24 Punto 2)

Las Obligaciones de los Organismos Supervisores pueden ser establecidas en el Acta Fundacional o su Reglamento. La Ley no establece ninguna restricción en relación con los derechos y obligaciones de tales organismos supervisores.

Sin embargo, la Ley lista un catalogo no obligatorio de dichos derechos y obligaciones

El catalogo no es exhaustivo:

Las Obligaciones del Organismo Supervisor de conformidad con el Artículo 24 Punto 2:

1. Asegurar el cumplimiento de los propósitos de la Fundación por el Consejo de Fundación, y proteger los derechos e intereses de los beneficiarios;
2. Exigir del Consejo de Fundación, rendición de cuentas;
3. Modificar los propósitos y objetivos de la Fundación, si y cuando se conviertan en demasiado costosos o imposibles de cumplir.
4. Designar nuevos miembros del Consejo de Fundación debido a ausencia temporal o permanente, o debido a la expiración del período de cualquier miembro del Consejo de Fundación.

5. Designar nuevos miembros del Consejo de Fundación en casos de ausencia temporal o permanente de cualquier miembro.
6. Aumentar el número de los miembros del Consejo de Fundación.
7. Aprobar los actos adoptados por el Consejo de Fundación, como se indica en el Acta Fundacional o su Reglamento.
8. Velar por los activos de la Fundación y observar su aplicación para los usos o propósitos establecidos en el Acta Fundacional.
9. Excluir a los beneficiarios de la Fundación y añadir otros de conformidad con las disposiciones del Acta Fundacional o su Reglamento.

Auditor

La tarea del organismo de control es hacer un auditorio anual. Ellos controlan que los activos de la Fundación sean usados y administrados para el propósito definido solamente.

Este auditorio no es ni continuo ni al azar, pero concierne a la administración en general de la Fundación y el uso de los activos de la Fundación sobre el período a partir del último examen de conformidad con el último reporte.

El auditor es considerado y definido como un organismo de la Fundación. El organismo de control puede ser una autoridad auditora o puede ser una o más personas naturales. Estas personas deben tener suficiente experiencia en el campo del derecho y/o economía a fin de poder desempeñar sus tareas.

Usualmente es una desventaja para el Fundador tener un auditor, ya que los costos de administración aumentan. Los altos costos pueden hacer poco atractiva a la Fundación panameña.

El auditor debe hacer un reporte de los resultados de su auditorio. Si no hay razón para una queja, una declaración debe indicar que la administración y uso de los activos de la Fundación está en cumplimiento con el propósito de la Fundación, y que está en acuerdo con las disposiciones de la Ley, el Acta Fundacional y su Reglamento.

Si este no es el caso, el auditor debe reportar estas circunstancias al tribunal o a cualquier otro organismo de la Fundación como se define en el Acta o su Reglamento.

Protector

Un Protector es una persona designada bajo el Acta Fundacional o su Reglamento para dirigir o restringir los miembros del Consejo de Fundación en relación con su administración del fideicomiso. El concepto del Protector es ampliamente utilizado en los países de derecho anglosajón con fideicomisos.

Hay muchas razones por las cuales un Fundador desea designar un Protector para una Fundación:

Usualmente el Fundador desea que una persona de confianza vigile la administración de la Fundación y el cumplimiento de los objetivos y propósitos de la Fundación. El Protector debe proteger los intereses del Fundador y también aquellos de los beneficiarios.

Designar un Protector reduce los poderes de los miembros del Consejo de Fundación y reserve derechos al Protector. Algunas veces el Protectores la persona principal de contacto entre los beneficiarios y los miembros del Consejo de Fundación.

Se da por lo tanto a menudo el caso de que el Protector es un amigo, pariente o profesional de confianza del Fundador.

Los poderes del Protector

Los poderes del Protector pueden ser aquellos indicados en el Artículo 25 para. 2. El poder del Protector debe estar definido en el Acta Fundacional o su Reglamento.

A menudo tienen los siguientes poderes.

1. Poder para remover o reemplazar al fiduciario. A menudo este es el único poder otorgado al Protector de la Fundación.

Este es un poder fuerte para controlar y supervisor a los miembros del Consejo de Fundación. Si no cumplen sus obligaciones, son usualmente reemplazados sin dar ninguna razón.

2. Poder para cambiar el domicilio de la Fundación. En estos casos, la Fundación podrá tomar ventaja de los cambios en la Ley o la redomiciliación puede ser necesaria en los mejores intereses de los beneficiarios.
3. Poder para resolver problemas (como un mediador) que surjan entre los co-fiduciarios o entre los miembros del Consejo de Fundación y/o los beneficiarios.
4. Poder para controlar el gasto o las distribuciones sobre cierto monto.
5. Poder para designar o excluir beneficiarios.
6. Poder para iniciar y/o vetar distribuciones a beneficiarios.
7. Poder para iniciar y/o vetar decisiones de inversiones.
8. Poder para demandar y defender acciones legales contra la Fundación.
9. Poder para iniciar la disolución de la Fundación.

Artículo 25

Disolución

La Fundación se disolverá por:

1. La llegada del día indicado en que se deba terminar la Fundación de acuerdo con el Acta Fundacional.

2. El cumplimiento de los fines para los cuales fue constituida o por hacerse imposible su realización.

3. Encontrarse en estado de insolvencia, cesación de pagos o haberse declarado judicialmente el concurso de acreedores.

4. La pérdida o extinción total de los bienes de la Fundación.

5. Su revocación.

6. Cualquier otra causa establecida en el Acta Fundacional o en la presente Ley.

Artículo 25

Disolución

General

Una Fundación podrá ser disuelta de conformidad con la ley o de conformidad con el Acta Fundacional.

Una Fundación también podrá ser disuelta mediante orden de un tribunal o por el inicio de los procesos de quiebra.

Otras razones para disolver una Fundación son aquellas de los términos generales del Código Civil Panameño, por ilegalidad, o porque las disposiciones del Acta Fundacional son ilegales.

Razones

Este Artículo 25 define las bases para cuando una Fundación debe ser disuelta. Sin embargo, cualesquiera otras razones son posibles si están establecidas en el Acta Fundacional o en la Ley de Fundaciones.

Este Artículo es uno de las piedras angulares en la Ley de Fundaciones Panameña. La Fundación es plenamente libre de establecer una Fundación con causas extensivas para disolver una Fundación o no.

Artículo 5, Punto 10 establece que el Acta Fundacional o su Reglamento puede contener cualesquiera cláusulas las cuales el Fundador pueda considerar conveniente.

Es importante indicar que las causas distintas de las mencionadas en el Artículo 25 sobre Disolución, deben ser indicadas en el Acta Fundacional y no en su Reglamento.

Las razones para la disolución son las que siguen:

1. Expiración de la duración de la Fundación
2. Logro o fallo en lograr el propósito para el cual fue creada la Fundación
3. Insolvencia, iliquidez o quiebra
4. Pérdida o extinción total de los activos
5. Revocación de la Fundación
6. Cualesquiera otras razones establecidas en el Acta Fundacional o en la Ley de Fundaciones

1. Expiración de la duración de la Fundación (Punto 1)

La Fundación tiene que ser disuelta si la Fundación alcanza el día en el cual la Fundación debe terminar. Este día debe estar definido en el Acta Fundacional.

Si la duración de la Fundación es indefinida, solo algunas otras razones pueden llevar al final de la Fundación.

Una Fundación no deja de existir automáticamente cuando el período de tiempo expira. Existe hasta que la decisión de disolución no entre en el registro Público. Solo el ingreso tiene efectos legales como es constitutivo.

2. Logro o falla en cumplir el propósito de la Fundación (Punto 2)

Otra razón para la disolución es si los propósitos para los cuales fue constituida han sido cumplidos o su cumplimiento se vuelve imposible.

Si el propósito de la Fundación no ha sido alcanzado o no puede ser alcanzado, una decisión de disolución deberá ser tomada como parte de la "esencia del negocio"

Una razón en la que tal situación pudiera ocurrir es si no hay fondos suficientes para lograr los propósitos.

Hay diferentes puntos de vista sobre esta razón. Un punto de vista define que los fondos suficientes no están presentes si ninguna circunstancia en el futuro próximo puede esperarse que añada fondos a la Fundación.

De conformidad bajo este punto de vista, la disolución no sería posible si en un futuro próximo puede resultar que la Fundación recibirá fondos adicionales.

La iliquidez temporal no puede ser jamás causal de disolución.

3. Insolvencia, iliquidez, quiebra (Punto 3)

Si una Fundación está en estado de insolvencia debe ser disuelta. La Ley indica que también la cesación de pagos, la iliquidez, llevan a la disolución de la Fundación. Estas dos razones, insolvencia e iliquidez, usualmente son las condiciones para iniciar los procedimientos de quiebra. En consecuencia, la apertura de los procedimientos de quiebra por orden judicial es otra razón para la disolución de la Fundación.

4. Pérdida o extinción total de los activos (Punto 4)

Si todos los activos son perdidos o extinguidos totalmente, esa es otra buena razón para la Disolución de la Fundación. Si este es el caso el propósito de la Fundación no puede ser alcanzado o cumplido.

5. Revocatoria de la Fundación (Punto 5)

Si la Fundación es revocada de conformidad con el Artículo 12 y el Artículo 13, la Fundación también debe ser disuelta.

El Fundador puede establecer que la Fundación llegará a su fin cuando ciertos eventos ocurran o ciertas condiciones sean cumplidas.

6. Cualesquiera otras razones (Punto 6)

En todo caso, el Fundador puede definir cualesquiera otras razones bajo las cuales la Fundación puede ser disuelta. Sin embargo, esto debe estar establecido en el Acta Fundacional o por la Ley de Fundaciones. No sería suficiente establecerlo en el Reglamento o cualquier otro documento fundacional.

Las razones para la disolución no deben ser ilegal, contrarias a las disposiciones legales o contra el "orden público". Además no deben contradecir el espíritu de la Ley de Fundaciones socavar el propósito de la legislación.

Procedimiento

La Ley Panameña⁵⁶ no requiere que ninguna regla definida o procedimiento específico sean seguidos.

⁵⁶ La Ley de Liechtenstein regula la disolución y el procedimiento en su Artículo 552 § 39 como sigue:

§ 39

I. Fundamentos para la disolución:

1) La Fundación será disuelta si:

1. Se han iniciado procedimientos de quiebra con respecto de los activos de la Fundación;
2. la resolución, por medio de la cual el inicio de los procedimientos de quiebra ha sido rechazada debido a la probable insuficiencia de los activos para cubrir los costos de los procedimientos de quiebra, ha adquirido fuerza legal;

Es recomendable tener las reglas y términos y condiciones para la disolución establecidas en el Acta Fundacional. El Acta también debe regular los procedimientos de liquidación y distribución de los activos remanentes. El Artículo 5 para. 10⁵⁷ requiere que tales disposiciones sean incluidas.

3. el tribunal ha ordenado la disolución;

4. la junta fundacional ha adoptado una resolución válida y legal de disolución.

2) la junta fundacional está obligada a adoptar una resolución de disolución tan pronto como:

1. Ha recibido una revocatoria legalmente admisible por parte del Fundador;

2. el propósito de la Fundación ha sido logrado o no es posible lograrlo;

3. la duración contemplada en el Acta fundacional ha expirado;

4. otras causales de disolución establecidas en el Acta fundacional;

3) la resolución sobre la disolución, deberá, de conformidad con para. 2, ser adoptada unánimemente a menos que se disponga de otra manera en el Acta fundacional.

En el caso de que la Fundación está sujeta a la supervisión de la autoridad supervisora, la junta fundacional deberá notificar a la autoridad supervisora de la resolución sobre la disolución.

4) Si no se adopta ninguna resolución de conformidad con § (2) a pesar de la existencia de una causal de disolución el juez deberá, en caso de que la Fundación no esté sujeta a la supervisión de una autoridad supervisora, ante la solicitud de participantes de la Fundación, disolver la Fundación en un procedimiento civil especial no contencioso; en el caso de otras Fundaciones, la solicitud de disolución también puede ser hecha por la autoridad supervisora de la Fundación.

5) Si una resolución sobre disolución es adoptada de conformidad con parágrafo 2 aún cuando no hay causal para disolución, el Juez deberá en el caso de Fundaciones no sujetas a la supervisión de autoridad supervisora, ante la solicitud de participantes de la Fundación, entregar la resolución de la junta fundacional en un procedimiento especial civil no contencioso; en el caso de otras Fundaciones, la autoridad supervisora también tiene derecho a solicitarlo.

6) Si la Fundación lleva a cabo actividades comerciales o de negocios sin cumplir con los requisitos previos de conformidad con § 1, parágrafo 2, el Juez deberá ante la solicitud de un participante de la Fundación o ex officio, adjudicar sobre la disolución de la Fundación si la Fundación no ha cumplido con una orden de restricción legalmente vinculante entro de un límite tiempo razonable.

⁵⁷Artículo 5 parágrafo 10:

El destino que será dado al patrimonio de la Fundación y la manera de liquidar dicho patrimonio en el evento de disolución.

Acta de Cancelación de Registro

Proceso de Cancelación de Registro de una Fundación Panameña

Decisión de Disolución del Consejo de Fundación

Si las razones para la disolución se dan, entonces el Consejo de Fundación debe adoptar una resolución sobre la disolución.

La Ley no establece un tiempo límite para dicha resolución. Es razonable que la resolución sea adoptada dentro de un periodo de cuatro semanas como máximo.

Después que transcurre este periodo de tiempo, todas las partes interesadas en el particular podrán solicitar al tribunal para obtener una orden judicial en un procedimiento sumario en relación con la disolución. Esta orden reemplazará la resolución faltante del Consejo de Fundación.

El Consejo de Fundación podrá ser considerado responsable por daños y perjuicios que surjan de la demora.

La decisión debe ser hecha unánimemente, a menos que se establezca de otra manera en el Acta Fundacional. No es necesario que todos los miembros del Consejo de Fundación estén presentes cuando la decisión es tomada. La decisión puede ser tomada por circular. Esto solo es posible si ningún miembro del Consejo de Fundación solicita una reunión.

Liquidación

Después de la disolución de la Fundación, los procedimientos de liquidación deben ser seguidos. Esto solo es posible si hay activos y si no hay razones para iniciar procedimientos de quiebra.

Como ya hemos indicado, en la Ley de Fundaciones Panameña no hay disposiciones para la liquidación de la Fundación.

Las disposiciones generales de Liechtenstein del Art. 130 y siguientes.⁵⁸ PGR en relación con la liquidación

⁵⁸ III. Liquidación

Art. 130

En general

1) En la medida en que la ley no determine lo contrario, la liquidación de una entidad jurídica por razones distintas de la quiebra debe resultar en la liquidación de la entidad jurídica.

1a) Cuando una sucursal doméstica establecida por una sociedad extranjera con personalidad jurídica es cerrada, la liquidación debe ser implementada en la misma forma que cuando una sociedad doméstica con personalidad jurídica es liquidada, a menos que el Registro Público permite excepciones.

2) En la medida en que existan activos después de la conclusión de la quiebra de una entidad jurídica, también deberán ser liquidados, a menos que se decida continuar con la entidad jurídica.

3) El procedimiento en el caso de liquidación de activos de la entidad jurídica será de conformidad con las siguientes disposiciones, cuando no se hayan preparado disposiciones especiales par a las entidades jurídicas individuales o cuando su aplicación es parcialmente excluida como en el caso de asociaciones o Fundaciones que no son inscritas en el Registro Público o cuando no hay obligación de mantener libros o cuentas.

4) Cuando durante el procedimiento de liquidación se establezca que los activos no cubren las obligaciones hacia terceros, los liquidadores deberán suspender su actividad y dar aviso al tribunal para el propósito de iniciar el procedimiento de quiebra.

5) En el evento de que la solicitud no provenga de todos los liquidadores, el tribunal deberá, antes de iniciar el procedimiento de quiebra, escuchar a los miembros de la administración así como a los otros liquidadores, y si no son de la misma opinión, el proceso de quiebra solo deberán ser iniciados si el tribunal es convencido de la deuda.

6) En la medida en que la Ley o los Artículos no determinen lo contrario, una entidad jurídica puede, con el consentimiento de todos los miembros, sin ser terminada, ser convertida en otra entidad jurídica o compañía con el nombre de la compañía y en todos los

casos los derechos de terceros que existían al momento de la conversión permanecerán reservados.

Art. 131

Estado de la liquidación

1) Si las entidades jurídicas van a liquidación, deberán retener su personalidad y utilizar el nombre de la compañía existente, con la adición abreviada "en liquidación" hasta que la liquidación es implementada hacia terceros y entre los miembros.

2) La acción legal podrá ser tomada contra el nombre de la compañía existente y podrá ser exigida la ejecución contra el nombre de la compañía existente mientras que, en el caso de una entidad jurídica registrada en el Registro Público Legal, la adición "en liquidación" no está registrada en el Registro Público, aún cuando hayan añadido dicha adición a su firma en los documentos en archivo.

3) Los organismos de la entidad jurídica, con la excepción de la administración cuyos poderes como un órgano pasan a la oficina de la liquidación, tendrán los mismos poderes durante la liquidación como antes, con la restricción efectiva en virtud de la Ley, de actos los cuales por su naturaleza son justificados para el propósito de la liquidación.

4) Una adquisición de participación no puede tener lugar; no obstante los miembros deben permanecer comprometidos con sus obligaciones durante la liquidación por ejemplo al pago de la participación de las acciones que no están pagadas en su totalidad, contribuciones adicionales y similares las cuales, en virtud de su propósito, parecen ser ejecutables por la duración y el estado de liquidación y en la medida en que sirven para satisfacer a los acreedores o para el ajuste entre miembros.

3. Liquidadores

Art. 132

Debida designación y remoción

1) Los liquidadores de una entidad jurídica son los administradores y representantes de los miembros, en la medida en que la liquidación no es transferida a otras personas en el Pacto o por resolución del órgano supremo.

1a) Al menos un liquidador debe cumplir los requisitos en Art. 180a, o como persona jurídica tener un permiso como la ley dispone en Art. 31 para. 1.

2) La autoridad de tales liquidadores podrá ser extendida, restringida o retirada por el órgano supremo o, si existen razones importantes, ante la aplicación por un miembro u otro participante, y en el caso de entidades jurídicas sin miembros, por el Registrador en procedimientos extrajudiciales.

3) En su lugar, el Registrador puede iniciar, ante solicitud por los acreedores que representen al menos un tercio de todos los saldos de créditos no pagados, por los representantes de organizaciones profesionales, miembros, o la Cámara de Comercio, o en representación de la Oficina si hay razones importantes, especialmente en el caso de inactividad o de peligro de los intereses nacionales, una liquidación oficial bajo la supervisión o control del Registrador o bajo la supervisión de un comité de acreedores designados, y sujeto a las disposiciones relativas a la liquidación.

4) En el caso de una disolución oficial, el tribunal podrá ordenar el cese de todas las ejecuciones pendientes contra la entidad jurídica.

5) Las disposiciones relativas a los liquidadores deberán aplicarse por analogía a los liquidadores sustitutos.

Art. 133

b) Designación Oficial y estatus en la quiebra

1) Cuando los liquidadores no son descritos como tales o cuando la entidad jurídica es cancelada por perseguir objetos ilegales o inmorales, o cuando el Art. 971 lo establece, deberán ser nombrados por el Registrador en procedimientos extrajudiciales y en este caso podrán ser removidos solo por el Juez.

1a) El liquidador escogido oficialmente tiene que ser un miembro de la administración a fin de cumplir los requerimientos del Art. 180a, o si es una persona jurídica, la ley sobre los fiduciarios da permiso bajo el Art. 31 para. 1. Si aparecen razones importantes, el Registrador podrá ante solicitud, escoger otra persona apropiada.

2) El registro de la designación oficial o remoción de los liquidadores tendrá lugar ex officio.

3) En caso de quiebra, la administración de la quiebra deberá conducir la liquidación de conformidad con la ley de quiebra. Sin embargo, el organismo incluyendo posibles liquidadores de una entidad jurídica en la medida en que la disposición no concierne

específicos componentes del total de los activos, tendrán el mismo status que antes de la adjudicación de la quiebra.

4) En relación con la administración de la quiebra, los liquidadores tendrán el status de una persona natural y de un deudor ordinario.

5) La entidad jurídica debe cubrir los gastos relacionados con los liquidadores oficiales elegidos.

6) En caso de que los activos de la entidad jurídica no son suficientes para cubrir los costos de los liquidadores, el país debe cubrir estos gastos siempre que los liquidadores no sean antiguos órganos de la entidad legal. En este caso, el país hace pagos relacionados con los reclamos por obligaciones contra el organismo. Si aparecen activos después de la liquidación, entonces el país tiene un reclamo prioritario por los gastos relacionados con los liquidadores.

Art. 134

c) Obligaciones y responsabilidad

1) Las disposiciones relativas a la obligación de registrar, la notificación y los derechos y obligaciones de los liquidadores, que son preparados con respecto de la sociedad colectiva también serán aplicables a la entidad jurídica, sujeto a las siguientes disposiciones y con la previsión de que las notificaciones para el propósito de registro en el Registro Público deberá tener lugar a través de la administración.

2) Cualquier cambio en la designación de los liquidadores y la terminación del poder de agencia deberá ser notificado a través de la administración.

3) Donde la Ley no determina lo contrario, las disposiciones que aplican a la administración también aplicarán a los liquidadores, excepto por la cláusula de competencia

4) Los liquidadores que violan o abandonan sus obligaciones que de conformidad con la ley o los estatutos están obligados a cumplir deberán después de la disolución de una entidad jurídica, serán responsable con la entidad legal, los miembros, y los acreedores de la entidad legal disuelta, por los daños y perjuicios que hayan surgido, sin restricción, solidariamente, en la misma manera que los organismos de la entidad jurídica.

5) Salvo que se determine de otra manera, los liquidadores deberán actuar en conjunto y tomar decisiones por mayoría simple de votos.

4 Actividad de liquidación

Art. 135

Preparación de la hoja de balance

- 1) Ante la adquisición, los liquidadores deberán preparar una hoja de balance, en cuya presentación la administración deberá asistir y hacer disponible todos los registros y papeles del negocio disponibles.
- 2) Los acreedores conocidos por los registros del negocio o por otras fuentes, cuya deuda pueda ser determinada, serán requeridos mediante notificación especial en este respecto para registrar sus reclamos; la notificación a los acreedores desconocidos para el propósito de registrar sus reclamos será hecha mediante aviso publico en los diarios siempre de conformidad con las regulaciones para los anuncios a terceros, y en ausencia de tal disposición, en los diarios destinados a los anuncios oficiales, en la medida en que el Registrador en procedimientos extrajudiciales no permita ninguna otra clase de solicitud o en la medida en que todos los acreedores den su consentimiento para tal solicitud.
- 3) Simultáneamente, ellos pueden pedir al tribunal, el cese de todas las ejecuciones.
- 4) Ante la solicitud de los liquidadores, el Registrador podrá por razones importantes, en procedimientos extrajudiciales, liberar a los liquidadores de la obligación de notificar y solicitar a los acreedores que registren sus reclamos, en cuyo caso el período de seis meses de espera comenzará en el día en que la disolución fue anunciada por el Registrador.
- 5) La solicitud de conformidad con los párrafos anteriores también debe ser hecha en caso de compromisos domiciliarios.

Art. 135a 113

b) Balance de la Liquidación

- 1) El balance de la liquidación consiste de, si no hay excepciones u otras circunstancias, por un lado, los activos y las obligaciones para terceros, bajo las cuales las Fundaciones sin personalidad jurídica o una cláusula de objeto fiduciario falla, y por el otro lado, las deudas.
- 2) Para el avalúo de los activos en la hoja de balance, el valor crucial es sin excepción, el valor realizable del bien al momento del saldo.

3) El punto crucial en la distribución de costos organizacionales y pérdidas de tasas de cambio que puedan surgir de la emisión de bonos es que las apropiaciones y similares no están permitidas.

4) Igualmente, ya no se permite mantener reservas ocultas.

Art. 136

c) Procedimiento

1) Los liquidadores deberán concluir el negocio actual, cumplir con las obligaciones de la entidad en la medida en que los activos lo permitan, de conformidad con las disposiciones relativas a la prelación de los reclamos en la quiebra, y realizar los activos, en la medida en que sea necesario a fin de cubrir las obligaciones, cobrar las participaciones de los miembros que aún están pendientes.

2) La realización de los activos, bienes raíces u otros derechos, con el consentimiento del órgano supremo u otro órgano facultado de conformidad con los Reglamento, también serán vendidos por contrato privado.

3) Deberá prepararse anualmente una hoja de balance que muestre la posición neta de los activos y las obligaciones de la entidad legal. Sin embargo, durante la liquidación, no se podrán distribuir los ingresos y no se podrán hacer donaciones al fondo de reserva.

4) Los dineros recibidos, que no son necesarios para el pago de los acreedores pueden ser depositados en el Landesbank (el banco estatal de ahorros y préstamo) o, si hubiere importantes razones, o en otras maneras, o con el consentimiento del tribunal en procedimientos extrajudiciales, los dineros pueden ser aplicados para pagos parciales.

Art. 137

d. Certeza de los acreedores

1) Cuando los acreedores conocidos han omitido el registro, el monto de su reclamo será depositado judicialmente o pagado sin notificación.

2) Igualmente, una suma apropiada deberá ser depositada para las obligaciones de la entidad jurídica que están suspendidas y no vencidas aún, así como las obligaciones discutibles, en la medida en que la distribución de los activos de la entidad jurídica no sea pospuesta hasta que se disponga de la entidad jurídica o se proporcione a los acreedores certeza que es del mismo estándar que una deposición judicial.

3) Cuando existan razones importantes, ante la solicitud de acreedores, podrá designarse un comité de acreedores para la supervisión de los liquidadores y para el propósito de

acelerar la liquidación. Dicho comité de acreedores será designado por mayoría simple de los votos representados en una reunión de acreedores convocada bajo la presidencia del tribunal y deberá apoyar y supervisor a los liquidadores y validará responsabilidad exclusivamente hacia los liquidadores.

Art. 138

e) Distribución de Activos y Cancelación de Registro

1) Después que las deudas han sido pagadas, los activos de una entidad jurídica disuelta, cuando los miembros tienen derecho a algunas acciones y en la medida en que son ellos y no la entidad jurídica misma los que tienen derecho a las mismas y no se ha determinado de otra manera, será distribuidos entre los miembros en proporción a las cantidades pagada por ellos por esas acciones, pero en caso de duda, per cápita.

2) La distribución no deberá ser realizada hasta que no haya expirado un período de seis meses, calculado desde el día en que fue anunciada la liquidación por tercera vez en un diario público destinado a este fin, con la solicitud de registrar sus reclamos, o en la medida en que excepciones no son permitidas, la distribución debe seguirse de conformidad con las orden del Registrador en procedimientos extrajudiciales.

3) Una distribución antes de la expiración de los seis meses podrá ser permitida por el Registrador en procedimientos extrajudiciales cuando, de conformidad con circunstancias existentes, peligro para los acreedores puede ser completamente excluido. Después de la terminación de su actividad, los liquidadores deberán aplicar al Registro Público para la cancelación del registro.

4) Después de la terminación de la compañía, los liquidadores están obligados a cancelar el registro de la entidad legal del Registro Oficial. Una entidad legal sujeta al deber de publicación está obligada a publicar la cancelación del registro.

5) La cancelación de registro puede iniciar antes de la expiración de la prohibición de seis meses.

6) Cuando el Pacto o el organismo competente no determine lo contrario, los liquidadores, después de la terminación de la disolución, deberán convocar al órgano supremo en la medida en que dicho órgano exista, para los propósitos de aprobar las cuentas finales y liberar a los liquidadores Cuando la resolución para liberar es rechazada injustificadamente, los liquidadores podrán obtener la liberación por vía de una acción tomada contra la entidad legal.

de compañías también aplicará para las Fundaciones. Estas disposiciones pueden ser una guía para la liquidación de Fundaciones Panameñas.

El liquidador, quien usualmente ha sido un miembro de la Junta de la Fundación, tiene que ejercer su poder como liquidador tomando en consideración el Acta Fundacional y la Ley.

En cualquier caso tiene las siguientes tareas:

- Proporcionar una hoja de balance exacta
- Pagar todas las deudas. Pagar a todos los acreedores
- Terminar todas las tareas pendientes, liquidar todos los activos
- Desembolsar los activos remanentes a los beneficiarios
- Hacer distribuciones de conformidad con el Acta Fundacional

Cancelación de registro

Si el proceso de liquidación es terminado, la Fundación debe cancelar su registro. La Ley no establece disposiciones para el proceso de cancelación de registro. Las disposiciones aplicables para las sociedades por acciones mutatis mutandis⁵⁹.

La cancelación es llevada a cabo por el Registro Público sobre la base de una orden judicial. Ni el liquidador ni ningún tercero pueden iniciar dicha cancelación de registro.

Aún cuando se cancele el registro de la Fundación, la información en el Registro Público sigue disponible. Con una marginal así: "Cancelado su registro"

El Registro Público usualmente es notificado por el liquidador sobre la cancelación de registro ordenada por el Tribunal.

Después de esto la cancelación de registro es un hecho y es publicada en la Gaceta Oficial.

Invalidación

⁵⁹ Por analogía

Si una Fundación deja de pagar su tasa anual por dos años, la Fundación es declarada nula.

Dicha declaración es hecha por el Registro Público “ex officio”.

Artículo 26

Impugnación de los actos de la Fundación por los beneficiarios

Todo beneficiario de la Fundación podrá impugnar los actos de la Fundación que lesionen los derechos que ésta le confiere, denunciando dicha circunstancia al Protector o a otros órganos de fiscalización si los hubiere, o en su defecto, promoviendo directamente la reclamación judicial correspondiente, ante el juzgado competente del domicilio de la Fundación.

Artículo 26

Impugnación de los actos de la Fundación por los beneficiarios

General

Este Artículo ofrece a cualquier beneficiario derechos extensivos para proteger sus intereses.

Puede aproximarse al Protector o el órgano supervisor o, si no hay Protector u órgano supervisor designado, podrá presentar una acción legal en el domicilio de la Fundación.

Los beneficiarios pueden impugnar cualesquiera actos de la Fundación que puedan perjudicar sus derechos. Cualquier acto, significa, que pueden impugnar cualquier acción administrativa, cualquier decisión de administración del Consejo de Fundación, cualquier resolución, inversión o cualesquiera medidas.

La única condición es que pueda perjudicar sus derechos. Sus derechos son perjudicados si los activos pudieran ser reducidos por los actos del Consejo de Fundación o si los activos estarían menos seguros.

El beneficiario no tiene que probar este hecho; un daño potencial o la posibilidad es suficiente.

Beneficiario

Este artículo da el derecho de impugnar a cada beneficiario. La Ley no distingue entre tipos de beneficiarios.

La Ley Panameña⁶⁰ reconoce a todas las personas naturales y jurídicas como beneficiarios, quienes con o sin consideración, con o sin condiciones previas, temporales, permanentes, restringidos o sin restricciones, en cualquier momento durante la vida de la Fundación o a su fin recibe o puede recibir un beneficio económico.

Los Beneficiarios pueden ser tanto personas naturales como personas jurídicas. Esto incluye fideicomisos o sociedades.

Los beneficiarios deben ser determinados o por lo menos determinables, y también pueden ser personas naturales o jurídicas extranjeras.

El beneficiario tiene el derecho de recibir una ventaja económica de la Fundación. Esta ventaja puede consistir en dinero o cosas de valor monetario, transferencia de derechos, otorgamiento de préstamos, ejecución de garantías, pago de obligaciones, con o sin ninguna restricción, cualquier cosa que pueda ser una ventaja económica.

Cualquier que tiene derecho a recibir beneficios de la Fundación es llamado beneficiario por la ley i.e. beneficiario común, beneficiario discrecional y beneficiario final.

⁶⁰ Liechtenstein tiene un enfoque similar. Ver Art. 552 § 5 PGR.

Los beneficios generalmente no están establecidos en el Acta Fundacional pero a menudo son definidos en su Reglamento o en escrituras aparte que deben ser inscritas en el Registro Público.

El Fundador como Beneficiario

A menudo el Fundador se define a sí mismo como el primer beneficiario. Esto es ciertamente posible y legítimo. De hecho, es la regla cuando se trata de Fundaciones familiares. En tal caso, el Fundador no tiene los beneficios como Fundador sino como beneficiario con los derechos correspondientes.

En todo caso, teniendo al Fundador como beneficiario no es recomendable desde una perspectiva fiscal. Cualesquiera activos de la Fundación tanto como el ingreso, sería atribuible al sujeto fiscal para impuestos en la mayoría de los países. Alegan que el Fundador no ha renunciado a sus derechos en relación con sus activos y que por lo tanto la Fundación no existe desde un punto de vista fiscal.

Miembros del Consejo de Fundación como Beneficiarios

Es raro pero posible, que el Fundador o la junta misma establezcan beneficios para los miembros del Consejo de Fundación en cualquier forma (partes, porcentajes, etc.)

En tal caso, la junta de la Fundación será un beneficiario. Esta situación es altamente cuestionable, aún si no ignora el riesgo de conflicto de interés, a menos que el Fundador sea también miembro del Consejo de Fundación.

Muy a menudo una combinación de las funciones anteriormente mencionadas se encuentra en las Fundaciones familiares puras y mixtas.

Es recomendable que el Consejo de Fundación no pueda determinar sus propios beneficios como beneficiarios. La determinación de beneficio debe ser conducida por los Protectores u otros órganos de la Fundación.

Si los miembros del Consejo de Fundación son capaces de decidir sobre sus propias distribuciones como beneficiarios, tales actos pueden perjudicar a la Fundación, lo cual puede llevar a las medidas de este Artículo 26.

Si se llegaran a iniciar procedimientos judiciales es obvio que los miembros del Consejo de Fundación involucrados no podrían representar a la Fundación. Es un caso clásico de conflicto de interés.

Aún si hubiere otro miembro del Consejo de Fundación, la Fundación deberá estar representada por un curador dirimente, quien actuará independiente. Dicho curador será nombrado por el tribunal correspondiente.⁶¹.

Derecho a beneficios

Un derecho legal a beneficios existe si una persona natural o jurídica tiene un reclamo legal basado en un derecho definido o definible, que pueda derivarse del Acta Fundacional o su Reglamento, o de cualesquiera otros documentos fundacionales.

La persona con el derecho tiene una acción exigible y ejecutable. Sin embargo, dicha acción debe por lo menos ser determinable.

Determinable sería un cierto porcentaje de los activos de la Fundación. Esta cantidad puede ser determinada por la vía contable.

Si el Consejo de Fundación u otros órganos tienen discreción en relación con la designación de beneficiarios o relacionada con las distribuciones, entonces los beneficiarios no tienen derecho ejecutable en relación con la distribución.

Beneficiarios Potenciales

⁶¹ En Liechtenstein un curador dirimente será designado de conformidad con § 277 para. 1 no. 2 ABGB.

Beneficiarios potenciales⁶² son aquellos que pueden recibir beneficios y adquirir una reclamación legal después del cumplimiento de ciertas condiciones previas o al llegar cierta fecha.

Ellos reciben su beneficio después de los beneficiarios de rango superior. Dicho derecho debe tener su base en el Acta Fundacional, su Reglamento o cualesquiera otros documentos.

En la práctica, se hace referencia a los beneficiarios potenciales así:

– Primer, Segundo y tercer beneficiario, etc.

Estos beneficiarios usualmente adquieren una acción legal a los beneficios de la Fundación solo después que los beneficiarios de rango superior.

Salvo que se disponga de otra manera en el Acta Fundacional o su Reglamento, son beneficiarios potenciales y no tienen derecho a información. Tampoco tienen el status de beneficiarios discrecionales. Sin embargo, tienen los derechos relacionados con el Artículo 26.

En la práctica sin embargo, a menudo a esos beneficiarios se les otorga beneficios bajo ciertas circunstancias como:

Casos de necesidad y enfermedad, para la educación y entrenamiento o situaciones similares definidas.

SI este es el caso son considerados como beneficiarios con los mismos derechos que los beneficiarios primarios en relación con la información y la protección de sus intereses.

Beneficiarios Discrecionales

Los beneficiarios discrecionales son aquellas personas naturales o jurídicas, cuyos posibles beneficios dependen de la discreción del Consejo de Fundación o cualquier otro órgano aplicable. En la mayoría de los casos, son definidos en el Acta Fundacional, su Reglamento u otro documento de la Fundación.

⁶² Ver también: Art. 552 § 6 para. 2 PGR.

En algunos casos, no son ni siquiera definidos en los documentos fundacionales, pero un tercero usualmente denominado nominador, tendrá la discreción de designar beneficiarios y definir el beneficio que pueden recibir.

Los beneficiarios potenciales quienes pueden o no recibir un beneficio en el futuro no son beneficiarios discrecionales.

Beneficiarios Finales

Los beneficiarios finales son aquellos, que de conformidad con el Acta Fundacional o escrituras de Fundación adicionales, deberán adquirir los activos remanentes de después de la disolución y liquidación de la Fundación.⁶³

Si el Fundador se ha reservado el derecho de revocar la Fundación, entonces es considerado como el beneficiario final, aún si el Fundador no se ha definido a sí mismo explícitamente como el beneficiario final.

En caso que el Fundador muera y ocurre la situación del beneficiario final, su heredero legal sería el beneficiario final. Esto no es contrario al espíritu de la Ley y la prohibición contra la perpetuación de la voluntad del Fundador.

Si no hay beneficiario final designado, no hay Fundador o su heredero aplicable, el Estado Panameño recibirá la propiedad. Esto es por supuesto un último recurso.

Si la Fundación es liquidada⁶⁴ por llevar a cabo un propósito inmoral o ilegal, la propiedad será expropiada por el Estado de Panamá a pesar de alguna disposición que establezca lo contrario.

Derecho Personal

⁶³ En Liechtenstein: Art. 552 § 8 PGR.

⁶⁴ En Liechtenstein: Art. 127 PGR.

Los derechos de los beneficiarios son definidos como personales. Esto lleva a la conclusión de que el beneficiario no puede transferir o ceder sus derechos, vender o pignorar o en cualquier otra forma disponer de ellos.

Sin embargo el Acta Fundacional puede establecer de otra manera.

Ley de Ejecución

Para cualquier tipo de Fundación, el Fundador⁶⁵ puede establecer en el Acta Fundacional que no se permite a los acreedores de los beneficiarios privar a estos beneficiarios de su derecho a un interés beneficioso.

Dicho interés deberá ser adquirido sin consideraciones de valor, o reclamos individuales que surjan de dicho interés. Los acreedores no pueden privar a los beneficiarios de su derecho a un interés beneficioso por la vía de procesos de salvaguardia, ejecución forzosa o quiebra.

Reclamo Judicial

⁶⁵ Similar en Liechtenstein:

§ 36

G. Disposiciones bajo la Ley de Ejecución

- 1) En el caso de Fundaciones familiares, el Fundador puede disponer que a los acreedores de los beneficiarios no les es permitido privar a esos beneficiarios de su derecho a un interés beneficioso adquirido sin consideración al valor, o reclamos individuales que surjan de tal interés, por la vía de procedimientos de salvaguarda, ejecución forzosa o quiebra. En el caso de Fundaciones familiares mixtas dicha directiva solo puede ser emitida en la medida en que el derecho concernido sirva los propósitos de la Fundación familiar.
- 2) Si un acreedor de la Fundación no obtiene satisfacción de los activos de la Fundación, y el Fundador no ha proporcionado todavía totalmente los activos destinados, la junta de la Fundación estará en la obligación de proporcionar al acreedor con la información que requiere a fin de tomar acción legal. En el evento de quiebra de la Fundación, esto aplica mutatis mutandis con relación al administrador del patrimonio.

Solo si no hay Protector o ningún otro órgano supervisor para abordar, el beneficiario podrá promover directamente la acción judicial respectiva.

Esta deberá ser presentada ante un tribunal competente del domicilio de la Fundación, el cual será siempre Panamá, aún cuando los miembros del Consejo residan en el extranjero.

Si el Protector ni el órgano supervisor toma ninguna acción después que han sido informados del acto objetado del Consejo de Fundación, entonces el beneficiario también puede acercarse al tribunal.

Un Protector debe actuar en un tiempo razonable. Esto es en 4 semanas como máximo. En el caso de peligro inminente deben reaccionar inmediatamente.

Los beneficiarios pueden iniciar acción judicial para ejecutar medidas administrativas específicas.

Si se infringen los intereses de los beneficiarios, entonces ellos pueden reclamar compensación y pueden tener a la Fundación con responsable. En los casos del Artículo 23, pueden exigir la remoción/renuncia de un miembro del Consejo.

Artículo 27⁶⁶

Exención de Impuestos

Estarán exentos de todo impuesto, contribución, tasa, gravamen o tributo de cualquier clase o denominación, los actos de constitución, modificación o extinción de la Fundación, así como los actos de transferencia, transmisión o gravamen de los bienes de la Fundación y la renta proveniente de dichos bienes o cualquier otro acto sobre ellos, siempre que tales bienes constituyan:

1. Bienes situados en el extranjero.

2. Dinero depositado por personas naturales o jurídicas cuya renta no sea de fuente panameña, o no sea gravable en Panamá por cualquier causa.

3. Acciones o valores de cualquier clase, emitidos por sociedades cuya renta no sea de fuente panameña, o cuando su renta no sea gravable por cualquier causa, aun cuando tales acciones o valores estén depositados en la República de Panamá.

También estarán exentos de todo impuesto, los actos de transferencia de bienes inmuebles, títulos, certificados de depósitos, valores, dinero o acciones efectuadas por razón del cumplimiento de los fines u objetivos o por la extinción de la Fundación, a favor de los parientes dentro del primer grado de consanguinidad y del cónyuge del Fundador.

Artículo 27

Exención de Impuestos

General

⁶⁶ Modificado por el Art. 70 de la Ley 6 de 2005, Gaceta Oficial 25.232 de 3 febrero de 2005.

Igual que en la Ley Panameña de Fideicomiso⁶⁷, la Ley Panameña de Fundaciones expresamente regula la tributación para las Fundaciones en Panamá.

Este Artículo lista las ventajas impositivas de establecer una Fundación en Panamá. En principio, todo el ingreso generado fuera de país e interés que provenga de dinero depositado en Panamá es libre de impuestos.

La Regla:

Los actos de constitución, enmienda o extinción de la Fundación, así como los actos de transferencia, transmisión o gravamen de los activos de la Fundación están exentos de todo impuesto, contribución, derechos, cargas o tasación de cualquier clase o denominación.

Esto aplica también para el ingreso derivado de tales activos u otro acto en relación con los mismos.

Esta regla aplica solamente si:

1. Los activos están localizados en el extranjero

⁶⁷ LEY NO. 1 DE ENERO 5, 1984 POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN LOS FIDEICOMISOS EN LA REPUBLICA DE PANAMÁ Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS.

Artículo 35

Estarán exentos de todo impuesto, contribución, tasa, o gravamen, los actos de constitución, modificación o extinción del fideicomiso, así como los actos de transferencias, transmisión o gravamen de los bienes dados en fideicomiso y la renta proveniente de dichos bienes o cualquier otro acto sobre los mismos, siempre que el fideicomiso verse sobre:

1. Bienes situados en el extranjero;
2. Dinero depositado por personas naturales o jurídicas cuya renta no sea de fuente panameña o gravable en Panamá;
3. Acciones o valores de cualquier clase, emitidos por sociedades cuya renta no sea de fuente panameña, aun cuando tales dineros, acciones o valores estén depositados en la República de Panamá.

2. El dinero es depositado por personas naturales o jurídicas cuyo ingreso no se deriva de fuentes panameña o es gravable en Panamá por ninguna razón que fuere.
3. Acciones o valores de cualquier clase, emitidos por sociedades cuya renta no sea de fuente panameña, aun cuando tales dineros, acciones o valores estén depositados en la República de Panamá.

Tributación Exterior

La regla general es que Panamá no grava ninguna transferencia de activos fuera de la Fundación al cumplir el propósito de la Fundación o si la Fundación es liquidada. Esto aplica para los contribuyentes Panameños así como para los extranjeros.

Los actos de transferencia de bienes raíces, títulos, certificados de depósito, valores, dinero o acciones, llevados a cabo en el cumplimiento de los propósitos u objetivos, o para la extinción de la Fundación, no son gravados si la transferencia es en favor de parientes dentro del primer grado de consanguinidad y de la esposa del Fundador, también estará exento de todo impuesto.

Las transferencias a otros parientes serán gravadas. Esto se corresponde con la Ley Fiscal Panameña, que ha eliminado el impuesto de herencia.

Tributación Interior

La transferencia de bienes raíces, títulos, certificados de depósito, valores, dinero o acciones a la Fundación es gravada de conformidad con la Ley Fiscal Panameña⁶⁸, si el Fundador es sujeto a tributación Panameña. Las reglas para el impuesto de donación aplican.

⁶⁸ Artículo 813 y siguientes Código Fiscal de Panamá.

Artículo 28

Redomiciliación

Las Fundaciones constituidas de conformidad con una Ley extranjera, podrán acogerse a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 28.
Redomiciliación

General

Este Artículo refleja el deseo de atraer Fundaciones existentes y animarlas a transferir su domicilio a Panamá. El objetivo eran obviamente las Fundaciones de Liechtenstein. Liechtenstein permitía la transferencia al extranjero y tenía una cantidad significativa de Fundaciones.⁶⁹.

Este Artículo establece que cualesquiera Fundaciones constituidas de conformidad con una ley extranjera pueden someterse a las disposiciones de esta Ley.

Esto significa que desde un punto de vista panameña tales Fundaciones extranjeras pueden transferir su domicilio a Panamá.

La condición previa es que hayan estado debidamente establecidas de conformidad con la ley extranjera y que la ley extranjera permita a dicha Fundaciones transferir su domicilio al extranjero.

Alemania

En Alemania, la redomiciliación a un país fuera de la Unión Europea será considerada como un cambio al Acta Fundacional, lo cual usualmente no está permitido. Además, la redomiciliación al extranjero es considerada como un cambio

⁶⁹Alrededor de 40,000.

al Acta Fundacional. Dicho “escape del Acta existente” es sancionado con la liquidación de la Fundación. La resolución de cambio de domicilio es interpretada como una resolución de liquidación.⁷⁰.

Redomiciliación en Liechtenstein

Liechtenstein establece la posibilidad⁷¹ de redomiciliación interna y externa y más y más Fundaciones son redomiciliadas de Liechtenstein a Panamá sin liquidación. Sin

⁷⁰ Andreas Richter and Thomas Wachter, Editors, Handbuch des internationalen Stiftungsrecht (2007), 192-196.

⁷¹ Art 234 PGR – Cambio de domicilio de Liechtenstein a un país extranjero.

1. La subordinación de una entidad legal doméstica a la ley extranjera y la transferencia de su domicilio sin disolución son admisibles solamente con el permiso del Registro Público. (Oficina de Registro Público y de Tierra).
- 2) La aprobación de la transferencia de domicilio al extranjero solo será concedida si:
 1. La entidad jurídica continúa existiendo bajo la ley extranjera.
 2. Ha sido tomada una decisión por el órgano competente de la entidad jurídica en relación con el domicilio en el extranjero;
 3. La entidad jurídica ha informado a todos los acreedores sobre el próximo cambio de estatus de la compañía y públicamente ha solicitado a sus acreedores que presenten los reclamos existentes;
 4. Existe evidencia prima facie de que los reclamos de todos los acreedores que tienen derechos a asegurar sus reclamos fueron razonablemente asegurados en la medida en que los acreedores no pueden exigir pago. El derecho a asegurar su reclamo está disponible a todos los acreedores solo si:
 - a) Sus reclamos hayan cobrado existencia ya sea un día antes de un día laborable o uno después del llamado de conformidad con el punto 3
 - b) Ellos demuestran que la ejecución de su reclamo está en riesgo si el domicilio es transferido al extranjero, y
 - c) Ellos registran su reclamo para razonar y una cantidad a los dos meses de la fecha de la llamada por escrito.
 - e Los acreedores deben ser informados de sus derechos en la ocasión como se define en el párrafo 3;

embargo muchas escoger la manera fácil y rápida de liquidar la Fundación en Liechtenstein y establecer una nueva en Panamá⁷². Después de establecer la nueva Fundación panameña, todos los activos son transferidos a la nueva Fundación. Usualmente la nueva Fundación tiene la misma Acta Fundacional o similar y el Reglamento sobre los beneficiarios son los mismos.

Si se cumplen todos los requisitos, la Fundación puede transferir su domicilio a Panamá.⁷³.

Previo a esto, el Consejo de Fundación del viejo domicilio debe adoptar una resolución como sigue:

El Consejo de Fundación por este medio decide unánimemente transferir el domicilio de la Fundación a Panamá sin liquidación previa. La Ley relevante aplicará para el procedimiento.

Acta de la Redomiciliación de una Fundación de Liechtenstein

El proceso de redomiciliación de una Fundación (como ejemplo: Liechtenstein)

.....

5. Con las entidades jurídicas obligadas a llevar contabilidad, los estados financieros y el reporte anual del último año fiscal, junto con el reporte el auditor, que fueron notificados al Registro Público bajo el Artículo 956 y siguientes. PGR son adjuntados; los miembros (dueños) y acreedores tienen el derecho de inspeccionar estos documentos y solicitar entrega gratuita de copias.;

6. La entidad jurídica somete una certificación de Rentas Internas, estableciendo que todos los impuestos adeudados fueron pagados en Liechtenstein.

3) Las entidades jurídicas pueden ser borradas del Registro por la transferencia del domicilio al extranjero solo si se establece que::

1. De conformidad con las disposiciones del párrafo 2 punto 4, los reclamos de los acreedores son satisfechos o asegurados razonablemente, o
2. Si los acreedores convienen con la eliminación del Registro

⁷² En Junio 2011 unas 600 Fundaciones fueron liquidadas en Liechtenstein y otras 600 fueron establecidas nuevas en Panamá.

⁷³Braxator, Irena: Principios Fundamentales de las Fundaciones Panameñas, 2011, 97-104.

Índice

Como la Ley de Fundaciones Panameña es extremadamente flexible, cualquier tipo de Fundación puede ser registrada. Además, cualquier forma de petrificación puede ser establecida y cualquier forma de control puede ser exigido.

En principio, cualquier tipo de Fundación de conformidad con cualquier jurisdicción puede ser lograda en la Ley Panameña.

Un Fundador puede elegir una forma de Fundación como la vieja y flexible Fundación de Liechtenstein Fundación y puede hasta añadir más parágrafos, que él considere apropiados. También puede formar una Fundación de conformidad con la nueva Ley de Fundaciones de Liechtenstein o de conformidad con la menos flexible Ley de Austria.

Debido a este hecho la Fundación Panameña será cada vez más y más popular en el futuro y será utilizada para la protección de los activos y para planificación sucesoral de igual manera.

Artículo 29

Certificado de Continuación

Las Fundaciones a las que se refiere el artículo anterior, que opten por acogerse a las disposiciones de esta Ley, presentarán un certificado de continuación, expedido por los órganos que con arreglo a su régimen interno les corresponda, el cual deberá contener:

- 1. El nombre de la Fundación y la fecha de su constitución.**
 - 2. Los datos de su inscripción o depósito registral en su país de origen.**
 - 3. La declaración expresa de su deseo de continuar su existencia legal como una Fundación panameña.**
 - 4. Los requisitos que para la constitución de Fundaciones de Interés Privado estipula el Artículo 5 de la Ley.**
-

Artículo 29

Certificado de Continuación

General

Este Artículo es claro al indicar que la transferencia de una Fundación extranjera fue uno de los objetivos de la nueva Ley de Fundaciones Panameña. La Ley hace el proceso de redomiciliación en Panamá muy fácil. El proceso es simple sin obstáculos de formalidades ni barreras.

Declaración de Continuación de una Fundación Extranjera

La Fundación que será transferida a Panamá tiene que presentar un certificado de continuación por el órgano competente, usualmente el Consejo de Fundación, con o sin el consentimiento del Protector.

Contenido del Certificado de Continuación

El certificado de continuación debe contener:

1. El nombre de la Fundación y la fecha de su constitución
2. Información sobre su registro depósito (del Acta) en su país de origen
3. Una declaración expresa de su deseo de continuar su existencia legal como una Fundación Panameña.
4. La confirmación de que la Fundación ha cumplido con todas las disposiciones de la Ley Panameña y en particular con el Artículo 5 de la Ley de Fundaciones referente a la constitución de Fundaciones privadas

La declaración expresa del deseo de que la Fundación continúe su existencia legal como una Fundación Panameña puede ser formulada como sigue:

Modelo de Resolución de Continuación

Resolución

El Consejo de Fundación de la Fundación AAA por este medio resuelve lo siguiente:

Basado en sus derechos legales y estatutarios decide que:

1. *El domicilio de la Fundación AAA debidamente registrada bajo su número xxxxx con el registro público de yyyyyyy será transferida y su nueva oficina registrad será en la ciudad de Panamá, Panamá.*
2. *La redomiciliación tendrá lugar sin liquidación. La existencia legal de la Fundación AAA continuará bajo la Ley Panameña aplicable.*
3. *La Fundación redomiciliada deberá cumplir con todas las disposiciones de la Ley Panameña y en particular con el Artículo 5 de la Ley Panameña sobre Fundaciones de Interés Privado.*

Esta resolución deberá estar fechada y firmada con apostilla.

El Artículo 29 para. 4 hace muy fácil cumplir con la Ley Panameña. Si el Acta Fundacional existente no cumplirá con el Artículo 5 de la Ley de Fundaciones Panameña, y no llenara todos los requisitos con la resolución requerida, todos los requerimientos necesarios pueden cumplirse en el certificado de continuación.

Este certificado de continuación⁷⁴ deberá ser emitido por el órgano apropiado de la Fundación, el cual es el viejo Consejo de Fundación extranjero.

⁷⁴ Ver también Artículo 30 de la Ley Panameña de Fundaciones.

Artículo 30

Certificado para Registro Público

A la certificación contentiva de la resolución de continuación y los demás requisitos mencionados en el artículo anterior, deberán adjuntarse los siguientes documentos:

1. La copia del Acta original de constitución de la Fundación que exprese su deseo de continuar en Panamá, junto con cualquier modificación posterior.

2. El poder otorgado a un abogado panameño para que lleve a cabo los trámites para hacer efectiva la continuación de la Fundación en Panamá.

La certificación de continuación, así como los documentos adjuntos a que se hace referencia esta Ley, deberá ser debidamente protocolizada e inscritos en el Registro Público, para que la Fundación continúe su existencia legal como una Fundación de interés privado de la República de Panamá.

Artículo 30

Certificado para Registro Público

Certificación

Esta certificación de conformidad con el artículo 30 es diferente de la certificación de conformidad con el Artículo 29.

Esta certificación deberá ser emitida por el Consejo de Fundación de la Fundación extranjera y es emitida después que la declaración de conformidad con el Artículo 29 ha sido emitida.

Esta certificación de conformidad con el Artículo 30 deberá contener la siguiente documentación.

1. La copia del Acta original de constitución de la Fundación que exprese su deseo de continuar en Panamá, junto con cualquier modificación posterior.

2. El poder otorgado a un abogado panameño para que lleve a cabo los trámites para hacer efectiva la continuación de la Fundación en Panamá.

La certificación de conformidad con el Artículo 30 deberá nuevamente contener el texto del certificado de continuación y deberá mencionar todos los requerimientos del Artículo 29.

Ejemplo de Certificación para el Registro Público

El certificado de conformidad con el Artículo 30 puede leer como sigue:

Certificación

Por la Junta Fundacional de la Fundación AAA

1. Nosotros, los suscritos miembros de la junta fundacional de la Fundación por este medio certificamos que la Fundación AAA fue constituida bajo las Leyes de Guernesey (Liechtenstein, o como sea aplicable). La Fundación AAA está debidamente registrada y existe bajo el número xxxxxxxxxx en el Registro Público.

2. Expresamente declaramos que es el deseo de la Fundación AAA continuar su existencia legal como una Fundación Panameña. Las disposiciones de la Ley 25 de 1995 y el Decreto Ejecutivo No, 417 de 8 de agosto de 1995 de la República de Panamá serán aplicables.

3. Para cumplir con los requerimientos de la Ley Panameña sobre Fundaciones privadas, se resuelve adaptar y modificar el Acta Fundacional como sigue:

Domicilio

El Nuevo domicilio de la Fundación será el del agente residente en Panamá. Por resolución del Consejo de Fundación dicho domicilio podrá ser transferido en cualquier momento a otro domicilio en Panamá o en el extranjero.

Ley Aplicable

La Ley del domicilio de la Fundación será la ley aplicable. Por el momento es Panamá.

Tribunales Competentes

Los tribunales competentes son aquellos del domicilio de la Fundación.

Agente Residente

El Agente Residente de la Fundación es: xxxxxxxxxxxx

Consejo de Fundación

El Consejo de Fundación puede consistir de personas naturales y/ o jurídicas. En caso de solo personas naturales, el Consejo de Fundación consistirá de tres o más miembros, en caso de personas jurídicas de una o más.

La incumbencia de los miembros del Consejo de Fundación deberá ser ilimitada.

Los miembros del Consejo de Fundación serán:

AA como Presidente; dirección:...

BB como Secretario; dirección:...

CC como Consejero; dirección...

Todos con derecho de firma individual/conjunta

Sucesor de los miembros del Consejo de Fundación

En el caso de vacante o en el caso de designación de miembros adicionales, el Protector⁷⁵ deberá designar nuevos miembros. En el caso

⁷⁵ En lugar del Protector, el Consejo de Fundación, un designado o cualquier otro tercero designado podrá ser competente. En el caso del Consejo de Fundación quedaría como sigue: El Consejo de Fundación debe designar nuevos miembros por cooptación. La designación de miembros adicionales será votada unánimemente.

de que no haya Protector designado o no es capaz o no quiere actuar, el agente residente estará autorizado para designar nuevos miembros al Consejo de Fundación. EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los miembros del Consejo de Fundación firman este CERTIFICADO DE CONTINUACIÓN en sus nombres respectivos

En la fecha

(Fecha y firmas)

Registro e Inscripción (Para. 2)

Este certificado de continuación y la documentación adicional es entonces registrado (debidamente protocolizado) y presentado al Registro Público para ejecutar la transferencia de domicilio. Esto asegura que la Fundación continúe su existencia sin liquidación en Panamá.

Poder de Abogado (Para. 1 Punto 2)

La Ley requiere un poder especial de abogado. El Poder General de Abogado sería aceptado.

El poder deberá ser otorgado a un abogado Panameño y debe autorizarlo a llevar a cabo los procedimientos necesarios para que la continuación de la Fundación en Panamá sea efectiva.

Ejemplo de Poder de Abogado

El poder de abogado puede leer como sigue a continuación:

PODER ESPECIAL DE ABOGADO

De conformidad con el Artículo 30 de la Ley de Fundaciones Panameña

En el caso de que no haya miembro del Consejo de Fundación o es incapaz o no quiere actuar, el agente residente estará autorizado para designar nuevos miembros del Consejo de Fundación.

Nosotros, los suscritos miembros del Consejo de Fundación de la Fundación AA por este medio designamos a _____ of _____, como nuestro abogado.

Esta autorizado para llevar a cabo todos los procedimientos necesarios y tomar todos los pasos necesarios y para firmar, ejecutar y entregar todos los documentos a fin de hacer que la continuación de la Fundación AAA en Panamá sea efectiva.

Está autorizado para designar a NN como agente residente de la Fundación.

Los derechos, poderes y autoridad como se indican en el presente comenzará en pleno vigor y efecto el _____, 20____, y permanecerán vigentes y efectivos mientras la Fundación Panameña esté efectivamente registrada y existente bajo las Leyes de Panamá.

Fecha: _____, 20____

Lugar: _____

Por los miembros del Consejo de Fundación de la Fundación AAA :

(NOTARIZACION)

(APOSTILLA)

Cancelación del Registro Anterior

Después que la Fundación AAA es redomiciliada y está debidamente registrada y existente en Panamá, la Fundación deberá ser borrada del Registro de su domicilio anterior.

La Ley del domicilio anterior a menudo tiene requerimientos adicionales. Algunas jurisdicciones requieren una confirmación de que la Fundación está registrada y debidamente existente bajo la ley del Nuevo domicilio. Un requisito adicional puede ser la confirmación de que todos los acreedores han sido debidamente pagados, han aceptado la redomiciliación o han recibido suficientes colaterales para sus reclamos.

Artículo 31

Responsabilidades, deberes y derechos previos de la Fundación

En los casos previstos en el artículo 26, las responsabilidades, deberes y derechos de la Fundación, adquiridos con anterioridad al cambio de domicilio o de la legislación, continuarán vigentes, así como los procesos que se hubieren instaurado en su contra, o los que la Fundación hubiere promovido, sin que resulten afectados tales derechos y obligaciones con el cambio autorizado por las citadas disposiciones legales.

Artículo 31

Responsabilidades, deberes y derechos previos de la Fundación

Protección del Beneficiario

Si un beneficiario ha objetado los actos de la Fundación de conformidad con el Artículo 26, todas las responsabilidades, deberes y derechos de la Fundación adquiridos previo al cambio o domicilio o legislación continuarán en vigor.

Esto también aplica para los procedimientos ya iniciados contra la Fundación.

Desde un punto de vista legal, la Fundación todavía existe. La Fundación no ha sido liquidada, solo ha cambiado de domicilio. Es la misma persona jurídica.

Por lo tanto, todos los procesos pendientes continuarán. En la práctica solo el domicilio de la Fundación (como demandante o demandado) debería ser cambiado. NO habrá cambio de la identidad de la Fundación como parte.

Al cambiar el domicilio, ningún acreedor o beneficiario puede ser perjudicado mientras tengan los mismos derechos.

Este Artículo es una protección importante para los beneficiarios. En caso de que alguna modificación o alteración del Acta Fundacional lesionará sus derechos o intereses, ellos podrían ejecutar sus derechos en Panamá de conformidad con el Artículo 26.

Artículo 32

Redomiciliación Exterior

Las Fundaciones constituidas de conformidad con la presente Ley, así como los bienes que integran su patrimonio, podrán trasladarse o someterse a las leyes y jurisdicciones de otro país, según disponga el Acta Fundacional o su Reglamento.

Artículo 32

Redomiciliación Exterior

Este artículo es la consecuencia lógica Artículo 28. Si la Ley Panameña permite la redomiciliación de Fundaciones extranjeras a Panamá, tiene que permitir la transferencia de domicilio de Panamá al extranjero.

Por lo tanto establece claramente que las Fundaciones constituidas de conformidad con esta Ley, así como los activos comprendiendo su patrimonio, pueden ser transferidos o ser sujeto a las leyes y jurisdicción de otro país.

Dicha transferencia debe ser permitida y regulada en el Acta Fundacional o en su Reglamento. De otra manera no sería permitida.

Además, es necesario que las leyes del Nuevo domicilio permitan dicha transferencia a su jurisdicción sin liquidación.

Artículo 33

Sección de Fundaciones Privadas

Las inscripciones relacionadas con las Fundaciones de Interés Privado se efectuarán en el Registro Público, en la sección especial que se denominará "Sección de Fundaciones de Interés Privado". El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, expedirá el Reglamento aplicable a esta sección.

Las inscripciones relacionadas con las Fundaciones de Interés Privado se efectuarán en el Registro Público, en la sección especial que se denominará "Sección de Fundaciones de Interés Privado". El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, expedirá el Reglamento aplicable a esta sección.

Artículo 33

Sección de Fundaciones Privadas

General

La Ley requiere que los registros relacionados a las Fundaciones privadas sean efectuados en el Registro Público en una sección especial.

Esta sección será llamada "Sección de Fundaciones Privadas" Las inscripciones relacionadas con las Fundaciones de Interés Privado se efectuarán en el Registro Público, en la sección especial que se denominará "Sección de Fundaciones de Interés Privado". El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, expedirá el Reglamento aplicable a esta sección.

Artículo 34

Reglas Anti Lavado de Dineros

Para evitar el uso indebido de las Fundaciones de Interés Privado se aplicarán, para su funcionamiento, todas las disposiciones legales contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 468 de 1994 y cualquier otra norma vigente destinada a combatir el lavado de dinero procedente del narcotráfico.

Artículo 34

Reglas Anti Lavado de Dinero

General

De conformidad con el Artículo 34, el uso ilegal de las Fundaciones debe ser evitado.

Por lo tanto declara aplicable, todas las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 468 de 1994 y cualquier otra norma vigente destinada a combatir el lavado de dinero procedente del narcotráfico.

Este Artículo aplica no solo en casos de lavado de dinero proveniente del narcotráfico, pero también a otras ofensas criminales.

Categorías de Ofensas Criminales

La FATF ha designado las siguientes ofensas criminales⁷⁶:

"Categorías de ofensas criminales" significa:

*Participación en un grupo criminal organizado y contrabando;
Terrorismo, incluyendo financiamiento terrorista;
Tráfico de seres humanos y de inmigrantes;*

⁷⁶ Fuente: <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/7/40/34849567.PDF>.

Explotación Sexual, incluyendo explotación sexual de niños;
Tráfico ilícito de drogas narcóticas y sustancias psicotrópicas;
Tráfico ilícito de armas;
Tráfico ilícito de bienes robados y otros bienes;
Corrupción y soborno;
Fraude;
Falsificación de Moneda;
Falsificación y Piratería de productos;
Delito Ambiental;
Asesinato, lesión corporal grave;
Secuestro, detención ilegal y toma de rehenes;
Robo o hurto;
Contrabando;
Extorción;
Falsificación;
Piratería; y
Negociaciones en base a información confidencial y manipulación de mercado.

La FATF⁷⁷ tiene una clara visión del dinero y de la lucha contra el lavado de dinero.

⁷⁷Fuente:

http://www.fatf-gafi.org/document/55/0,3746,en_32250379_32236920_43660471_1_1_1_1,00.htm

A. Sistemas Legales

Alcance de los delitos de lavado de dinero

Los países deben penalizar el lavado de dinero sobre la base de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, 1988 (la Convención de Viena), y la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional, 2000 (la Convención de Palermo).

Los Países deben aplicar el delito de lavado de dinero a todos los delitos graves, en miras a incluir el más amplio espectro de Delitos predicados. Delitos predicados pueden describirse por referencia a todos los Delitos, o a un umbral ligado ya sea a una categoría de Delitos

Debe señalarse que en el futuro cercano las regulaciones de lavado de dinero aplicarán en casos de fraude fiscal y evasión fiscal.

El Decreto Ejecutivo No. 468 de 1994 trata con las obligaciones de un abogado o firma de abogado que actúe como agente residente de una sociedad anónima Panameña, de conocer a su cliente y mantener suficiente información para identificarlo ante autoridad competente cuando así sea requerido.

El decreto requiere que el abogado y el agente residente tengan en todo momento información disponible sobre sus clientes.

Dicha información incluye copias de los pasaportes, documentos de identidad, prueba de domicilio, facturas de servicios básicos, etc.

graves o a la pena de prisión aplicable al crimen predicado (enfoque del umbral) o a una lista de Delitos predicados o a una combinación de estos enfoques.

Cuando los países aplican el enfoque del umbral, los Delitos predicados deberán como mínimo comprender todos los Delitos que caen dentro de la categoría de Delitos graves bajo su ley nacional o deberá incluir Delitos que son castigados con una pena máxima de más de un año de prisión, o para aquellos países que tienen un umbral mínimo para los Delitos en su sistema legal, los Delitos predicados deben comprender todos los Delitos que son castigados con una pena mínima de más de seis meses de prisión.

Sea cual fuere el enfoque adoptado, cada país deberá como mínimo incluir un espectro de Delitos dentro de cada una de las categorías designadas.

Delito predicado por lavado de dinero deberá extenderse a conducta que ha ocurrido en otro país, la cual constituya un crimen en ese país, y que hubiera constituido un crimen predicado si hubiera ocurrido domésticamente. Los países pueden establecer que el único requisito previo es que la conducta habría constituido un crimen predicado si hubiera ocurrido domésticamente.

Los países pueden disponer que el crimen de lavado de dinero no aplica a personas que cometieron el crimen predicado, donde esto es requerido por principios fundamentales de su ley doméstica.

Además se aconseja tener información adicional disponible, como un CV, etc.

Artículo 35

Secreto Profesional

Los miembros del Consejo de Fundación y de los órganos de fiscalización, si los hubiere, así como los servidores públicos o privados que tuviesen conocimiento de las actividades, transacciones u operaciones de las Fundaciones, deberán mantener reserva y confidencialidad al respecto, en todo momento. Las infracciones a este deber serán sancionadas con prisión de 6 meses y multa de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las informaciones que deban revelarse a las autoridades oficiales y de las inspecciones que éstas deban efectuar en la forma establecida por la ley.

Artículo 35

Secreto Profesional

Secreto y Confidencialidad

De conformidad con el Artículo 35, las actividades, transacciones u Operaciones de las Fundaciones están protegidas por el secreto profesional y confidencialidad.

Esta obligación aplica a los miembros del Consejo de Fundación, los órganos supervisores, si los hubiere así como a los empleados públicos o privados que puedan tener algún conocimiento.

Multas

La Ley es muy estricta y castiga la violación del secreto y confidencialidad con seis (6) meses de prisión y una multa de \$50,000.00 sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente.

La pena es por lo tanto prisión y una multa.

Obligación Legal de Revelar Información

Si la información debe ser revelada a las autoridades oficiales de las inspecciones las cuales deberán ser conducidas en la manera establecida por la Ley, los miembros del Consejo de Fundación, de los órganos supervisores, si los hubiere así como los empleados públicos o privados, deberán revelar la información y no serán castigados.

Artículo 36

Proceso Sumario

Toda controversia que no tenga señalada en esta ley un procedimiento especial, será resuelta por los trámites del juicio sumario. Podrá establecerse en el Acta Fundacional o en el Reglamento de la Fundación, que cualquier controversia que surja sobre la Fundación, será resuelta por árbitros o arbitradores, así como el procedimiento a que ellos deban sujetarse. En caso de que no se hubiere establecido tal procedimiento, se aplicarán las normas que al respecto contenga el Código Judicial.

Artículo 36

Proceso Sumario

General

La Ley ofrece la oportunidad de escoger ya sea procedimiento arbitral o proceso sumario de conformidad con el Código Judicial.

Controversia (Para. 1)

Como regla, cualquier controversia deberá ser resuelta a través de proceso sumario a menos que haya reglas especiales en esta Ley.

Arbitraje

El Acta Fundacional o el Reglamento de la Fundación pueden establecer que cualquier controversia que surja con respecto de la Fundación deberá ser resuelta por árbitros o arbitradores.

Si tales procedimientos de arbitraje no son establecidos en el Acta Fundacional o su Reglamento, cualquier controversia será resuelta a través de proceso sumario de conformidad con el Código Judicial Panameño.

Si el Acta Fundacional o su Reglamento establecen el procedimiento para el proceso arbitral, entonces será aplicable.

SI no se definen esos procedimientos, serán aplicables las reglas contenidas en el Código Judicial con respecto a esos asuntos.

Lugar de Arbitraje

El arbitraje podrá llevarse a cabo en cualquier lugar. El lugar puede ser Panamá o en el extranjero.

Es recomendable tener el arbitraje en un país que sea parte de la Convención de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de Fallos Arbitrales Extranjeros – la Convención de Nueva York ⁷⁸. Esto asegura que el laudo arbitral pueda ser ejecutado en los estados miembros. Panamá es parte de la Convención de Nueva York ⁷⁹, Liechtenstein no lo es.

Ventaja del Proceso Arbitral

En cualquier caso es mejor tener proceso arbitral y en este caso particular en Panamá. Algunos países pueden no aceptar todas las reglas de conformidad con las Ley Panameña. Este las calificará como contra el “orden público.” En tal caso la voluntad y deseos del Fundador no podrán ser cumplidas (herencia forzosa y otras leyes que pueden aplicar en otros países).

En adición a lo anterior, las partes involucradas pueden escoger profesionales de todo el mundo como arbitadores. Ellos serían escogidos por su experto conocimiento y aptitudes de idiomas.

⁷⁸ Ver http://www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral_texts/arbitration/NYConvention.html

⁷⁹ La Convención de Nueva York de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros ratificada por Ley No. 5 of Octubre 25, 1983.

La mejor protección para una Fundación Panameña es tener los activos en Panamá y el procedimiento arbitral⁸⁰ disponible en Panamá. Sin embargo, esto sería la excepción más que la regla.

Cláusula Arbitral

Se recomienda tener el arbitraje de conformidad con la Ley Panameña, el Instituto Colegiado de Árbitros, Londres, ICC, la Cámara de Comercio Internacional o cualquier otra asociación bien respetada.

Arbitraje en Panamá

Panamá tiene un régimen de arbitraje eficiente⁸¹. El procedimiento arbitral fue introducido en ⁸² 1999.

El proceso arbitral Panameño es único en relación con los términos: Un laudo arbitral final debe presentarse dentro los seis meses después que el tribunal arbitral ha sido establecido. Una apelación contra el Laudo debe ser presentada en 15 días ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema.

Apelaciones son posibles en casos limitados solamente, tales como razones universalmente aceptadas indicadas por la Ley.⁸³

Si se escoge el Procedimiento Arbitral Panameño, la cláusula arbitral puede tener el siguiente texto:

Todas las disputas que surjan de o en relación con el presente contrato/escritura deberán ser resueltas finalmente bajo las Reglas de

⁸⁰ Decreto Ley de Panamá No. 5 (Julio 8, 1999) 11 y Decreto Ley No. 15, Mayo 22, 2006.

⁸¹ Arbitraje es usado comúnmente en Ley Marítima y de Transporte, así como en asuntos comerciales y de Fundaciones.

⁸² Decreto Ley de Panamá No. 5, Julio 8, 1999.

⁸³ Tales como composición equivocada del tribunal, incumplimiento de los procedimientos arbitrales, laudo fuera de los términos y condiciones acordados, laudo contra el orden público.

Arbitraje bajo la República de Panamá por uno o más árbitros designados de conformidad con tales reglas.

El lugar del Arbitraje será la ciudad de Panamá, Panamá.

La Ley Panameña será aplicable.

El idioma del Arbitraje será: ...(Español, Inglés, etc.).

Instituto Colegiado de Árbitros

“Chartered Institute of Arbitrators”

Si el Instituto Colegiado de Árbitros en Londres es elegido la cláusula arbitral quedara como sigue a continuación:⁸⁴:

Cualquier disputa o diferencia que surja de o en relación con este contrato/escritura deberá ser determinada por la designación de un solo arbitro que será convenido por las partes, o en caso de no llegar a un acuerdo en catorce días, después que cada parte le ha dado a la otra una solicitud por escrito de concurrir en la designación de un árbitro, por un árbitro designado por el Presidente o el presidente delegado del Instituto Colegiado de Árbitros

El Lugar de Arbitraje será la ciudad de Panamá (Madrid, España u otros lugares).

La Ley Panameña será aplicable.

El idioma del arbitraje será: ... (Español, Inglés etc.).

Cámara de Comercio Internacional ICC

⁸⁴ <http://www.ciarb.org/dispute-resolution/dispute-resolution-contract-clauses/>

Si las reglas de la Cámara de Comercio Internacional ICC serán aplicables la cláusula deberá leer como sigue a continuación⁸⁵:

Todas las disputas que surjan de o en relación con el presente contrato/escritura deberán ser resueltas finalmente bajo las Reglas de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros designados de conformidad con dichas reglas.

El lugar de Arbitraje será la ciudad de Panamá (Madrid, España u otros lugares).

La Ley Panameña será aplicable.

El idioma del arbitraje será: ... (Español, Inglés etc.).

Usualmente la cláusula arbitral incluye el número de árbitros que deberán ser designados y como.

⁸⁵ Fuente: <http://www.iccwbo.org/court/arbitration/id4090/index.html>

Artículo 37

Vigencia

Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Artículo 37

Vigencia

Vigencia de la Ley

La Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación.

Esta fecha fue 12 de junio de 1995 – de conformidad con la Gaceta Oficial No. 22.804 de Junio 14, 1995).

Reglamento

Ley No. 25 de 12 de junio de 1995 « por la cual se regulan las Fundaciones de Interés Privado” Gaceta Oficial. No. 22.804 de 14 de junio de 1995, modificada por: Art. 70 de la Ley 6 de 2005, G.O. 25.232 de 3 de febrero de 2005, Art. 2 de la Ley 32 de 2006, G.O. 25.603 de 4 de agosto de 2006.

APENDICES

Ley No. 25

(De 12 de Junio de 1995)

Por la cual se regulan las Fundaciones de Interés Privado

Artículo 1.

Podrán crear una Fundación de interés privado de conformidad con las formalidades prescritas en la presente Ley, una o más personas naturales o jurídicas, por sí o por medio de terceros. Para ello, se requiere la constitución de un patrimonio destinado exclusivamente a los objetivos o fines expresamente establecidos en el Acta Fundacional. El patrimonio inicial podrá ser aumentado por el creador de la Fundación, que se denominará el Fundador, o cualquier otra persona.

Artículo 2.

Las Fundaciones de Interés Privado se regirán por el Acta Fundacional y su Reglamento, así como por las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones legales o reglamentarias que le sean aplicables. A estas Fundaciones no se les aplicarán los preceptos del Título II del Libro I del Código Civil.

Artículo 3.

Las Fundaciones de Interés Privado no podrán perseguir fines de lucro. No obstante, podrán llevar a cabo actividades mercantiles en forma no habitual, o ejercer los derechos provenientes de los títulos representativos del capital de sociedades mercantiles que integren el patrimonio de la Fundación, siempre que el resultado o producto económico de tales actividades sea dedicado exclusivamente a los fines de la Fundación.

Artículo 4.

Las Fundaciones de Interés Privado podrán constituirse para que surtan sus efectos, desde el momento de su creación o después de la muerte de su Fundador, por cualquier de los siguientes métodos:

1. Mediante documento privado suscrito por el Fundador, cuya firma deberá estar autenticada por notario público del lugar de su constitución.
2. Directamente ante notario público del lugar de su constitución.

Sea cual fuere el método de la constitución, deberán cumplirse las formalidades que para la creación de las Fundaciones se establecen en la presente Ley.

En caso de que la Fundación sea creada, ya sea por documento público o privado, para que surta efecto después de la muerte del Fundador, no se requerirán las formalidades previstas para el otorgamiento de testamento.

Artículo 5.

El Acta Fundacional debe contener:

1. El nombre de la Fundación, expresado en cualquier lengua con caracteres del alfabeto latino, el que no será igual o similar al de otra Fundación preexistente en la República de Panamá, a objeto de que no se preste a confusión. El nombre deberá incluir la palabra " Fundación" para distinguirlo de otras personas naturales o jurídicas de otra naturaleza.
2. El patrimonio inicial de la Fundación, expresado en cualquier moneda de curso legal, que en ningún caso será inferior a una suma equivalente a diez mil balboas (B/.10,000.00).
3. La designación, en forma completa y clara, incluyendo la dirección del miembro de los miembros del Consejo de Fundación, al que podrá pertenecer el Fundador.
4. Domicilio de la Fundación.

5. El nombre y domicilio del agente residente de la Fundación en la República de Panamá, que deberá ser abogado, o una firma de abogados, quien deberá refrendar el Acta Fundacional, antes de su inscripción en el Registro Público.

6. Los fines de la Fundación.

7. La forma de designar a los beneficiarios de la Fundación entre los cuales puede incluirse al Fundador.

8. La reserva del derecho a modificar el Acta Fundacional cuando se considere conveniente.

9. La duración de la Fundación.

10. El destino que se le dará a los bienes de la Fundación y la forma de la liquidación de su patrimonio, en caso de disolución.

11. Cualquier otra cláusula lícita que el Fundador considere conveniente.

Artículo 6.

El Acta Fundacional, lo mismo que cualquier modificación que se le haga a ésta, deberá redactarse en cualquier lengua con caracteres del alfabeto latino y cumplir con las normas de inscripción de actos y títulos en el Registro Público, para lo cual ha de ser previamente protocolizada en una notaría de la República. Si el Acta Fundacional o su Reglamento no estuvieren redactados en idioma español, deberán ser protocolizadas, junto con su traducción, por un intérprete público autorizado de la República de Panamá.

Artículo 7.

Las enmiendas al Acta Fundacional, cuando sean permitidas, han de efectuarse y firmarse de acuerdo con lo que en ella se establece. El respectivo acuerdo, resolución o acto de modificación, deberá contener la fecha en que se realizó, el nombre claramente identificable de la persona o de las personas que lo suscriben y las firmas, que deberán ser autenticadas por notario público del lugar donde se firme el documento.

Artículo 8.

Toda Fundación de interés privado deberá pagar derecho registral y una tasa única anual equivalente a lo que se establecen para las sociedades anónimas en los Artículos 318 y 318ª del Código Fiscal. El procedimiento y la forma de pago, el recargo por mora, las consecuencias por la falta de pago y todas las otras disposiciones complementarias de los preceptos legales antes citados, les serán aplicadas a las Fundaciones de Interés Privado.

Artículo 9.

La inscripción del Acta Fundacional en el Registro Público le otorgará a la Fundación personalidad jurídica sin necesidad de ninguna otra autorización legal o administrativa. La inscripción en el Registro Público constituye, además, medio de publicidad frente a terceros. En consecuencia, la Fundación podrá adquirir y poseer bienes de toda clase, contraer obligaciones y ser parte en procesos administrativos y judiciales de todo orden, con arreglo a lo que establecen las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 10.

Una vez que la Fundación ha adquirido personalidad jurídica, el Fundador o los terceros que se han obligado a aportar bienes a la Fundación, por sí mismos, o a petición de cualquier persona con interés en la Fundación, de los bienes que se obligaron. Cuando la Fundación sea constituida para surtir los efectos a partir del fallecimiento del Fundador, se considerará que ha existido con anterioridad a su muerte, con respecto a las donaciones que éste haya hecho a la Fundación.

Artículo 11.

Para todos los efectos legales, los bienes de la Fundación constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del Fundador. Por tanto, no podrán ser secuestrados, embargados ni objeto de acción o medida cautelar, excepto por

obligaciones incurridas, o por daños causados con ocasión de la ejecución de los fines u objetivos de la Fundación, o por derechos legítimos de sus beneficiarios.

En ningún caso responderán por obligaciones personales del Fundador o de los beneficiarios.

El Consejo de Fundación de una Fundación de interés privado podrá aprobar la constitución de garantías prendarias o hipotecarias sobre los bienes de la Fundación, ya sea para garantizar obligaciones propias o de terceros, si el Fundador no lo prohíbe expresamente en el Acta Fundacional de constitución de la Fundación⁸⁶.

Artículo 12.

Las Fundaciones serán irrevocables, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando el Acta Fundacional no ha sido registrada en el Registro Público.
2. Cuando se establezca expresamente lo contrario en el Acta Fundacional.
3. Por cualquiera de las causales de revocación de las donaciones.

Artículo 13.

En adición a lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la Fundación ha sido creada para que surta efectos después de la muerte del Fundador, éste tendrá, en forma excluyente e ilimitada, el derecho de revocarla.

Los herederos del Fundador no tendrán derecho a revocar la creación o las transferencias, aun en el caso de que la Fundación no haya sido inscrita en el Registro Público antes del fallecimiento del Fundador.

Artículo 14.

La existencia de disposiciones legales en materia hereditaria en el domicilio del Fundador o de los beneficiarios, no será oponible a la Fundación, ni afectará su

⁸⁶ Art 2 de la Ley 32 de 2006, Gaceta Oficial 25.603 de agosto de 2006

validez ni impedirá la realización de sus objetivos, en la forma prevista en el Acta Fundacional o su Reglamento.

Artículo 15.

Tendrán derecho a impugnar los aportes o las transferencias de bienes a favor de una Fundación, los acreedores del Fundador, o un tercero, cuando la transferencia constituya acto de fraude de acreedores. Los derechos y acciones de dichos acreedores prescribirán a los tres (3) años, contados a partir del aporte o la transferencia de los bienes a la Fundación.

Artículo 16.

El patrimonio de la Fundación puede originarse en cualquier negocio jurídico lícito y podrá estar constituido sobre bienes de cualquier naturaleza, presentes o futuros. También podrán incorporarse al patrimonio sumas periódicas de dinero u otros bienes por parte del Fundador o de terceros. La transferencia de bienes al patrimonio de la Fundación puede realizarse por documento público o privado. No obstante, si se tratare de bienes inmuebles, la transferencia se ajustará a las normas sobre transmisión de bienes inmuebles.

Artículo 17.

La Fundación deberá tener un Consejo de Fundación, cuyas atribuciones o responsabilidades serán establecidas en el Acta Fundacional o en su Reglamento. Salvo que fuese una persona jurídica, el número de miembros del Consejo de Fundación no será menor de tres (3).

Artículo 18.

El Consejo de Fundación tendrá a su cargo el cumplimiento de los fines u objetivos de la Fundación. Salvo que se exprese otro señalamiento en el Acta Fundacional o

en su Reglamento, el Consejo de Fundación tendrá las siguientes obligaciones y deberes generales:

1. Administrar los bienes de la Fundación, de acuerdo con el Acta Fundacional o su Reglamento.

2. Celebrar actos, contratos o negocios jurídicos que resulten convenientes o necesarios para cumplir el objeto de la Fundación, e incluir en los contratos, convenios y demás instrumentos u obligaciones, cláusulas y condiciones necesarias y convenientes, que se ajusten a los fines de la Fundación y que no sean contrarias a la Ley, la moral, las buenas costumbres o al orden público.

3. Informar a los beneficiarios de la Fundación de la situación patrimonial de ésta, según lo establezca el Acta Fundacional o su Reglamento.

4. Entregar a los beneficiarios de la Fundación los bienes o recursos que a su favor haya establecido el Acta Fundacional o su Reglamento.

5. Realizar los actos o contratos que esta Ley y demás disposiciones legales o reglamentarias que le sean aplicables, le permiten a la Fundación.

Artículo 19.

El Acta Fundacional o su Reglamento podrán disponer que los miembros del Consejo de Fundación sólo puedan ejercer sus facultades con la autorización previa de un Protector, comité o cualquier otro órgano de fiscalización, designado por el Fundador o por la mayoría de los Fundadores. Los miembros del Consejo de Fundación no serán responsables por la pérdida o deterioro de los bienes de la Fundación, ni por los daños o perjuicios causados, cuando la mencionada autorización haya sido debidamente obtenida.

Artículo 20.

Salvo que se disponga otra cosa en el Acta Fundacional o en su Reglamento, el Consejo de Fundación deberá rendir cuentas de su gestión a los beneficiarios y, en su caso, al órgano de fiscalización. Si el Acta Fundacional o en su Reglamento nada estableciere sobre el particular, la rendición de cuentas deberá hacerse

anualmente. Si la cuenta presentada no se objetare dentro del término previsto en el Acta Fundacional o en su Reglamento, en su defecto, se considerará que ha sido aprobada, dentro de noventa (90) días, contados a partir del día en que se recibió, para la cual se dejará constancia de este plazo en el informe de rendición de cuentas.

Transcurrido dicho período o aprobada la cuenta, los miembros del Consejo de Fundación quedarán exonerados de responsabilidad por su gestión, salvo que no hubiesen actuado con la diligencia de un buen padre de familia. Tal aprobación no los exonera frente a los beneficiarios o terceros que tengan interés en la Fundación, por los daños causados por culpa grave o dolo en la administración de la Fundación.

Artículo 21.

En el Acta Fundacional, el Fundador podrá reservarse para sí mismo, o para otras personas, el derecho de remover a los miembros del Consejo de Fundación, lo mismo que designar o adicionar nuevos miembros.

Artículo 22.

Cuando el Acta Fundacional o el Reglamento nada estableciesen sobre el derecho y las causas de remoción de los miembros del Consejo de Fundación, éstos podrán ser removidos judicialmente, mediante los trámites del proceso sumario, por las siguientes causas:

1. Cuando sus intereses fuesen incompatibles con los intereses de los beneficiarios o del Fundador.
2. Si administraren los bienes de la Fundación sin la diligencia de un buen padre de familia.
3. Si fueren condenados por delito contra la propiedad o la fe pública. En este caso, mientras se tramita el proceso penal, se podrá decretar la suspensión temporal del miembro procesado.
4. Por incapacidad o imposibilidad para ejecutar los objetivos de la Fundación, desde que tales causales se configuren.

5. Por insolvencia, quiebra o concurso.

Artículo 23.

Pueden pedir la remoción judicial de los miembros del Consejo de Fundación, el Fundador y el beneficiario o los beneficiarios. Si los beneficiarios fuesen incapacitados o menores de edad, éstos podrán ser representados por quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela, en su caso.

La Sentencia del tribunal que decrete la remoción deberá designar nuevos miembros en reemplazo de los anteriores, quienes deberán ser personas con suficiente capacidad, idoneidad, y reconocida solvencia moral para administrar los bienes de la Fundación, de acuerdo con los fines establecidos por el Fundador.

Artículo 24.

El Acta Fundacional o su Reglamento podrán prever la constitución de órgano de fiscalización, que podrán estar constituidos por personas naturales o jurídicas, tales como auditores, Protectores de la Fundación u otros similares.

Las atribuciones de los órganos de fiscalización se establecerán en el Acta Fundacional o en su Reglamento y podrán incluir, entre otras, las siguientes:

1. Velar por que se cumplan los fines de la Fundación por parte del Consejo de Fundación y por los derechos e intereses de los beneficiarios.
2. Exigir rendición de cuentas al Consejo de Fundación.
3. Modificar los fines y objetivos de la Fundación, cuando éstos resultasen de imposible o gravosa realización.
4. Designar nuevos miembros en el Consejo de Fundación por ausencia temporal, definitiva o extinción del período de alguno de ellos.
5. Nombrar nuevos miembros del Consejo de Fundación en casos de ausencia temporal o accidental de alguno de ellos.
6. Aumentar el número de miembros del Consejo de Fundación.

7. Refrendar los actos adoptados por el Consejo de Fundación indicados en el Acta Fundacional o en su Reglamento.

8. Custodiar los bienes de la Fundación y procurar que se cumpla su aplicación a los usos o finalidades enunciadas en el Acta Fundacional.

9. Excluir a beneficiarios de la Fundación y adicionar otros conforme lo disponga el Acta Fundacional o su Reglamento.

Artículo 25.

La Fundación se disolverá por:

1. La llegada del día indicado en que se deba terminar la Fundación de acuerdo con el Acta Fundacional.

2. El cumplimiento de los fines para los cuales fue constituida o por hacerse imposible su realización.

3. Encontrarse en estado de insolvencia, cesación de pagos o haberse declarado judicialmente el concurso de acreedores.

4. La pérdida o extinción total de los bienes de la Fundación.

5. Su revocación.

6. Cualquier otra causa establecida en el Acta Fundacional o en la presente Ley.

Artículo 26.

Todo beneficiario de la Fundación podrá impugnar los actos de la Fundación que lesionen los derechos que ésta le confiere, denunciando dicha circunstancia al Protector o a otros órganos de fiscalización si los hubiere, o en su defecto, promoviendo directamente la reclamación judicial correspondiente, ante el juzgado competente del domicilio de la Fundación.

Artículo 27⁸⁷.

Estarán exentos de todo impuesto, contribución, tasa, gravamen o tributo de cualquier clase o denominación, los actos de constitución, modificación o extinción de la Fundación, así como los actos de transferencia, transmisión o gravamen de los bienes de la Fundación y la renta proveniente de dichos bienes o cualquier otro acto sobre ellos, siempre que tales bienes constituyan:

1. Bienes situados en el extranjero.
2. Dinero depositado por personas naturales o jurídicas cuya renta no sea de fuente panameña, o no sea gravable en Panamá por cualquier causa.
3. Acciones o valores de cualquier clase, emitidos por sociedades cuya renta no sea de fuente panameña, o cuando su renta no sea gravable por cualquier causa, aun cuando tales acciones o valores estén depositados en la República de Panamá.

También estarán exentos de todo impuesto, los actos de transferencia de bienes inmuebles, títulos, certificados de depósitos, valores, dinero o acciones efectuadas por razón del cumplimiento de los fines u objetivos o por la extinción de la Fundación, a favor de los parientes dentro del primer grado de consanguinidad y del cónyuge del Fundador.

Artículo 28.

Las Fundaciones constituidas de conformidad con una Ley extranjera, podrán acogerse a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 29.

Las Fundaciones a las que se refiere el artículo anterior, que opten por acogerse a las disposiciones de esta Ley, presentarán un certificado de continuación, expedido

⁸⁷ Art. 70 de la Ley 6 de 2005, Gaceta Oficial 25.232 de 3 febrero de 2005

por los órganos que con arreglo a su régimen interno les corresponda, el cual deberá contener:

1. El nombre de la Fundación y la fecha de su constitución.
2. Los datos de su inscripción o depósito registral en su país de origen.
3. La declaración expresa de su deseo de continuar su existencia legal como una Fundación panameña.
4. Los requisitos que para la constitución de Fundaciones de Interés Privado estipula el Artículo 5 de la Ley.

Artículo 30.

A la certificación contentiva de la resolución de continuación y los demás requisitos mencionados en el artículo anterior, deberán adjuntarse los siguientes documentos:

1. La copia del Acta original de constitución de la Fundación que exprese su deseo de continuar en Panamá, junto con cualquier modificación posterior.
2. El poder otorgado a un abogado panameño para que lleve a cabo los trámites para hacer efectiva la continuación de la Fundación en Panamá.

La certificación de continuación, así como los documentos adjuntos a que se hace referencia esta Ley, deberá ser debidamente protocolizada e inscritos en el Registro Público, para que la Fundación continúe su existencia legal como una Fundación de interés privado de la República de Panamá.

Artículo 31.

En los casos previstos en el artículo 26, las responsabilidades, deberes y derechos de la Fundación, adquiridos con anterioridad al cambio de domicilio o de la legislación, continuarán vigentes, así como los procesos que se hubieren instaurado en su contra, o los que la Fundación hubiere promovido, sin que resulten afectados tales derechos y obligaciones con el cambio autorizado por las citadas disposiciones legales.

Artículo 32.

Las Fundaciones constituidas de conformidad con la presente Ley, así como los bienes que integran su patrimonio, podrán trasladarse o someterse a las leyes y jurisdicciones de otro país, según disponga el Acta Fundacional o su Reglamento.

Artículo 33.

Las inscripciones relacionadas con las Fundaciones de Interés Privado se efectuarán en el Registro Público, en la sección especial que se denominará "Sección de Fundaciones de Interés Privado". El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, expedirá el Reglamento aplicable a esta sección.

Artículo 34.

Para evitar el uso indebido de las Fundaciones de Interés Privado se aplicarán, para su funcionamiento, todas las disposiciones legales contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 468 de 1994 y cualquier otra norma vigente destinada a combatir lavado de dinero procedente del narcotráfico.

Artículo 35.

Los miembros del Consejo de Fundación y de los órganos de fiscalización, si los hubiere, así como los servidores públicos o privados que tuviesen conocimiento de las actividades, transacciones u operaciones de las Fundaciones, deberán mantener reserva y confidencialidad al respecto, en todo momento. Las infracciones a este deber serán sancionadas con prisión de 6 meses y multa de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las informaciones que deban revelarse a las autoridades oficiales y de las inspecciones que éstas deban efectuar en la forma establecida por la ley.

Artículo 36.

Toda controversia que no tenga señalada en esta ley un procedimiento especial, será resuelta por los trámites del juicio sumario. Podrá establecerse en el Acta Fundacional o en el Reglamento de la Fundación, que cualquier controversia que surja sobre la Fundación, será resuelta por árbitros o arbitradores, así como el procedimiento a que ellos deban sujetarse. En caso de que no se hubiere establecido tal procedimiento, se aplicarán las normas que al respecto contenga el Código Judicial.

Artículo 37.

Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDACIONES PANAMEÑAS DE INTERES PRIVADO

DECRETO EJECUTIVO No. 417

Por el cual se crea en la Dirección General del Registro Público la Sección de Fundaciones de Interés Privado y se reglamenta la inscripción de la constitución, modificación y extinción de dichas Fundaciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que el Registro Público tiene dentro de sus objetivos establecer de modo fehaciente todo lo relativo a la constitución, transformación o extinción de las personas jurídicas.

Que en virtud de lo anterior el artículo 33 de la Ley. No. 25 de 12 de junio de 1995, por la cual se regulan las Fundaciones de Interés Privado, establece que deberán practicarse en el Registro las inscripciones relacionadas con esta nueva institución jurídica.

Que por mandato expreso de la mencionada Ley se hace necesario crear dentro de la escritura organizativa del Registro Público la nueva Sección de Fundaciones de Interés Privado, la cual tendrá la responsabilidad de inscribir todo lo concerniente a la constitución, modificación y extinción de dichas Fundaciones.

DECRETA

CAPITULO 1

DE LA SECCION DE FUNDACIONES DE INTERES PRIVADO

ARTICULO 1: Créase en el Registro Público la Sección de Fundaciones de Interés Privado, en la cual corresponderá realizarse la calificación e inscripción de los documentos concernientes a la constitución, modificación y extinción de las Fundaciones de Interés Privado reguladas por la Ley No.25 de 12 de junio de 1995. La designación del personal que compondrá la Sección de Fundaciones de Interés Privado del Registro Público corresponderá al Director General de la institución.

El personal de la Sección de Fundaciones de Interés Privado tendrá los mismos deberes y atribuciones que actualmente rigen para todos funcionarios del Registro Público.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS CALIFICABLES

ARTICULO 2: Todo documento conteniendo la constitución o cualquier modificación de una Fundación de Interés Privado, deberá ser protocolizado en una notaría de la República antes de la presentación para su inscripción en el Registro Público.

ARTÍCULO 3: La escritura de constitución deberá incluir un Acta Fundacional conteniendo por lo menos lo siguiente:

1. El nombre de la Fundación, expresado en cualquier lengua con caracteres de alfabeto latino, el que no será igual o similar al de otra Fundación preexistente en la República de Panamá, a objeto de que no se preste a confusión. El nombre deberá incluir la palabra " Fundación" para distinguirlo de otras personas naturales o jurídicas de otra naturaleza.
2. El patrimonio inicial de la Fundación, expresado en cualquier moneda de curso legal, que en ningún caso será inferior a una suma equivalente a diez mil balboas (B/.10,000.00).
3. La designación, en forma completa y clara, incluyendo la dirección de los miembros del Consejo de Fundación, al que podrá pertenecer el Fundador.
4. El domicilio de la Fundación.
5. El nombre y domicilio del Agente Residente de la Fundación en la República de Panamá, que deberá ser abogado, o una Firma de abogados, quien deberá refrendar el Acta Fundacional, antes de su inscripción en el Registro Público.
6. Los fines de la Fundación.
7. La forma de designar a los beneficiarios de la Fundación, entre los cuales puede incluirse al Fundador.
8. La reserva del derecho a modificar el Acta Fundacional cuando se considere conveniente.
9. La duración de la Fundación.

10. El destino que se le dará a los bienes de la Fundación y la forma de la liquidación de su patrimonio, en caso de disolución.

11. Cualquier otra cláusula lícita que el Fundador considere conveniente.

ARTICULO 4: Los acuerdos, resoluciones o actos de modificación del Acta Fundacional se efectuarán y firmarán de conformidad con lo que en ella se establece. En todo caso, la modificación deberá contener la fecha en que se realizó, el nombre claramente identificable de la persona o de las personas que la suscriben y las firmas de estos, que deberán ser autenticadas por notario público del lugar donde se firme el acuerdo, resolución o acto de modificación.

ARTÍCULO 5: Salvo que el Acta Fundacional disponga otra cosa, todos los actos o resoluciones acordados por las Fundaciones de Interés Privado que requieran ser inscritos en el Registro Público, deberán ser protocolizados en una de las siguientes formas:

A. Cuando el acto o resolución se haya tomado o adoptado en una reunión del Consejo de Fundación, se protocolizará:

- a. El original o copia íntegra del Acta o resolución certificada por la persona que sirvió de Secretario de la reunión o presidió la misma; o
- b. Un extracto textual de la parte del Acta o certificación de las resoluciones o acuerdos adoptados cuya inscripción se desea.

El Acta original o su copia, al igual que el extracto a que se hace referencia en este artículo, deberán contener por lo menos, lo siguiente:

- (i) Fecha en que fue celebrada la reunión o adoptada la resolución;
- (ii) Nombre de la persona que la presidió y de la que actuó como Secretario; si no fueran miembros del Consejo de Fundación, exposición de la justificación para que actuaran otras;
- (iii) El nombre de todos los miembros del Consejo de Fundación presentes en la reunión, que deberán constituir el quórum para sesionar y tomar acuerdos, según lo establecido en el Acta Fundacional;
- (iv) La forma en que se hizo la convocatoria, o la justificación para no hacerla, ya por renuncia de los que tenían derecho a recibir aviso, o por estar presentes todos

los miembros del Consejo y haber acordado la celebración de la reunión o la decisión de emitir la respectiva resolución.

B. Cuando el acto o resolución se haya adoptado por escrito sin reunión del Consejo de Fundación o éste fuese adoptado por el Fundador, se presentará el original o copia íntegra del acto o resolución o en su defecto un extracto textual de la parte de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados, cuya inscripción se desea, firmado(s) por la(s) persona(s) que intervinieron, y que deberá contener adicionalmente los siguiente:

- a. La fecha en que fue adoptado el acto, resolución o acuerdo;
- b. El nombre de la o las personas que intervinieron en su adopción.

Los documentos a los que se refiere este artículo deben ser protocolizados y presentados para su Registro por el Fundador, por un miembro del Consejo de Fundación, por el Agente Residente registrado o por cualquier otra persona debidamente autorizada para ello en la respectiva reunión o resolución.

C. En casos de actos, resoluciones o acuerdos del Consejo de Fundación en que éste sólo estuviese compuesto por una persona jurídica, según lo establecido en el artículo 17 de la Ley, la respectiva resolución deberá venir acompañada de certificación o evidencia satisfactoria que acredite a la persona firmante para representar a la persona jurídica.

Si la mencionada documentación fuera protocolizada y presentada para su registro por el Agente Residente registrado de la Fundación, bastará que éste deje constancia de que la persona firmante tiene facultad legal para suscribir el documento en nombre de la sociedad.

Todos los actos que se describen en la presente norma deberán ser refrendados por un abogado idóneo de la República de Panamá antes de su protocolización.

ARTÍCULO 6: Las Fundaciones constituidas de conformidad con una Ley extranjera que deseen continuar su existencia legal como una Fundación de Interés Privado bajo la jurisdicción de la República de Panamá, deberán presentar para su protocolización e inscripción en el Registro Público la siguiente documentación:

A. Certificado de continuación expedido por el órgano que, con arreglo a su régimen interno le corresponda, el cual deberá contener:

- a. El nombre de la Fundación y la fecha de constitución;

b. Los datos de su inscripción o depósito registral en su país de origen;

c. La declaración expresa de su deseo de continuar su existencia legal como una Fundación de Interés Privado al amparo de la legislación panameña;

d. Los demás requisitos que para la constitución de Fundaciones de Interés Privado estipula el artículo 5 de la Ley No. 5 del 12 de junio de 1995. Con la certificación contentiva de la resolución de continuación y los demás requisitos mencionados en el párrafo anterior, deberán protocolizarse e inscribirse los siguientes documentos:

1. Copia del Acta original de constitución de Fundación que se desea continuar en Panamá

junto con cualquier modificación posterior.

2. Poder a un abogado panameño para que lleve a cabo los trámites necesarios para hacer efectiva la continuación de la Fundación extranjera en Panamá.

Si el certificado de continuación o cualquiera de los otros documentos o requisitos que requieran acompañarle no estuvieren redactados en idioma español, deberán ser protocolizados junto con su traducción de un intérprete público autorizado de la República de Panamá.

ARTICULO 7: La inscripción de los documentos en los cuales se dé continuidad a la existencia legal de una Fundación extranjera, conforme a lo previsto en el artículo 28 y siguientes de la Ley No. 25 de 12 de junio de 1995, causará los mismos derechos registrales que causa la inscripción de la constitución de la Fundación de Interés Privado, establecidos en el presente decreto.

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCION

ARTICULO 8: La inscripción de los documentos que contengan el Acta Fundacional de las Fundaciones de Interés Privado, así como su Reglamento y extinción se practicará en la respectiva Sección del Registro Público. La misma se hará a través del sistema de microfilmación directa de los documentos, o cualquier otro sistema de inscripción que adopte el Registro Público en el futuro. En todo caso, se aplicará el mismo

procedimiento contemplado en el Decreto No. 93 de 22 de junio de 1976 relativo al empleo del sistema de microfilmación en la Sección Mercantil del Registro Público.

ARTICULO 9: Una vez calificado el documento de conformidad con las disposiciones legales vigentes y lo dispuesto en este Decreto, el Jefe de la Sección de Fundaciones de Interés Privado ordenará la inscripción del mismo mediante un sello debidamente firmado y lo enviará a la Sección de Microfilmación para que se practique la misma.

ARTICULO 10: Para la inscripción de los documentos en los que se transfieran o graven bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional pertenecientes a las Fundaciones de Interés Privado, se seguirá el mismo procedimiento contemplado en el Decreto No. 62 de 10 de junio de 1980 relativo a la inscripción de documentos en la Sección de Propiedad, así como el contenido en el Decreto No. 93 de 22 de julio de 1976 referente a la inscripción de documentos en la Sección de Hipotecas del Registro Público.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS REGISTRALES

ARTÍCULO 11: La inscripción de los documentos por los cuales se constituya una Fundación de Interés Privado causará los mismos derechos registrales que causa la inscripción de la constitución de una sociedad mercantil en el Registro Público, de conformidad con el artículo 318 del Código Fiscal, a saber:

CAPITAL DERECHOS

- a) Los primeros B/.10,000.00 B/.60.00
- b) De B/10,001 a B/.100,000.00 B/.50 por los primeros B/.10,000.00 y B/.0.75 por cada B/.1,000.00 adicional o fracción adicional hasta 100,000.00.
- c) De B/.100,001.00 a B/.1,000.000.00 B/.117.50 por los primeros B/.100,000.00 y B/.0.50 por cada B/.1,000.00 o fracción de B/.1,000.00 adicional a B/.100,000.00.
- d) Más de B/.1,000.000.00 B/.567.50 por el primer millón y B/.0.10 por cada B/.1,000.00 o fracción de B/.1,000.00 adicionales al millón.

Los mismos derechos señalados en los literales a), b) y c) los causarán los documentos mediante los cuales se aumente la aportación (Capital) de la Fundación. En este caso sólo se pagarán derechos sobre el aumento.

Los documentos por medio de los cuales se modifique o extinga la Fundación de Interés Privado causarán derechos registrales por la suma de B/.40.00.

ARTICULO 12: De conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código Fiscal, la inscripción de los documentos en los que se transfieran bienes inmuebles ubicados dentro del territorio nacional pertenecientes o a favor de las Fundaciones de Interés Privado, causarán los siguientes derechos de registro:

a) B/.0.40 por cada B/.100.00 o fracción de cien del valor de los actos o contratos por los cuales se constituya o transfiera el dominio sobre bienes inmuebles, siempre que ese valor no exceda de B/.1,000.00. Los que excedan de B/.1,000.00 causarán por el primer millar, B/.4.00 de derechos y, además, B/.2.00 por cada B/.1,000.00 o fracción de mil adicional.

La tarifa señalada en este ordinal se aplicará sobre el valor catastral del inmueble, si el valor expresado en el documento es inferior a aquél.

Para este efecto el documento se presentará al Registro Público acompañado de un certificado expedido por el funcionario competente en el que conste el valor catastral del inmueble. Si éste no figura en Catastro se hará evaluar e inscribir en él de modo que sea posible cumplir lo dispuesto en este ordinal.

b) B/.0.10 por cada B/.100.00 o fracción de cien del valor de los contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles, calculándose esos derechos sobre el alquiler expresado en el documento durante todo el término del contrato, y en caso de no expresarlo, sobre el alquiler de un año;

c) B/.1.00 por cada finca afectada por servidumbre;

d) B/.2.00 por los actos o contratos en los cuales se constituya, modifique o extinga la anticresis, si es accesorio al acto o contrato de hipoteca;

Cuando el acto o contrato de anticresis no es accesorio al de hipoteca, los derechos de registro serán los mismos que se determinan en el artículo que precede;

e) B/.2.00 por la reunión de fincas y por cada una de las fincas nuevas que resulten de la división de una ya inscrita;

f) B/.3.00 por los que contengan promesas de compra o venta de bienes inmuebles;

g) B/.5.00 por cada pertenencia en los títulos sobre propiedad de minas;

- h) B/.5.00 por los actos o contratos en los cuales constituya, modifique o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, y cualesquiera derechos reales distintos de los de hipoteca, servidumbre y anticresis;
- i) B/.4.00 por toda otra inscripción no expresada en este artículo.

ARTICULO 13: De conformidad con el artículo 315 del Código Fiscal, la inscripción de documentos en los que se graven bienes muebles e inmuebles ubicados dentro del territorio nacional pertenecientes o a favor de las Fundaciones de Interés Privado, se inscribirán dentro de la sección correspondiente del Registro Público y causarán los siguientes derechos:

a) B/.0.20 por cada B/.100.00 o fracción de cien del valor de los actos o contratos por los cuales se constituyan prendas e hipotecas.

Los documentos por los cuales se aumente la cuantía de un crédito hipotecario o pignoraticio pagarán los mismos derechos señalados en este artículo únicamente sobre el aumento.

b) Por la inscripción de documentos en los que se prorroguen hipotecas o anticresis se pagarán B/.0.50, salvo que se trate de casos en que la inscripción original haya pagado derechos inferiores a B/.10.00; en estos casos se pagará por la prórroga la mitad de los derechos pagados originalmente.

ARTICULO 14: La inscripción de los documentos en los que se cancelen las hipotecas constituidas sobre bienes inmuebles ubicados dentro del territorio nacional perteneciente a las Fundaciones de Interés Privado, causará un derecho de B/.2.00.

ARTICULO 15: De conformidad con el artículo 319 del Código Fiscal, la inscripción de los documentos en los que se cancele todo auto de secuestro, embargo o demanda que verse sobre bienes inmuebles ubicados dentro del territorio nacional o derechos reales pertenecientes a las Fundaciones de Interés Privado, causará un derecho de B/.4.00.

ARTICULO 16: La inscripción de los documentos que contengan contratos de hipotecas de bienes muebles ubicados dentro del territorio nacional pertenecientes a las Fundaciones de Interés Privado, causará un derecho de

B/.15.00. La inscripción de la cancelación de dichos contratos causará los mismos derechos asignados a las cancelaciones de hipotecas de bienes inmuebles.

ARTICULO 17: Toda otra inscripción no expresada en los artículos precedentes causará un derecho de B/.4.00.

PARAGRAFO: De conformidad con la Ley No.44 de 5 de agosto de 1976, la inscripción de todos los actos arriba mencionados estará sujeta al pago de una tasa adicional por servicio de inscripción por un monto equivalente al veinte por ciento (20%) de los derechos de inscripción que deban pagar dichos documentos.

ARTICULO 18: De conformidad con el artículo 320 del Código Fiscal, las certificaciones expedidas por el Registro Público relativas a la constitución y vigencia de las Fundaciones de Interés Privado causarán los siguientes derechos:

- a) B/.10.00 por la primera página parcial o totalmente escrita de cualquier inscripción o anotación, y B/.5.00 por cada página o parte de página adicional;
- b) B/.5.00 por cada sello de copia de inscripción de la Fundación o su Reglamento;
- c) B/.1.00 por cada copia de imagen de inscripción relativa a las Fundaciones o su Reglamento.

ARTICULO 19: Este decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Bibliografía

- Bortoluzzi Dubach, Elisa: Stiftungen – Der LeitfadefürGesuchsteller, 2007
- Braxator, Irena: Fundamental Principles of Panamanian Foundations, 2011
- Eiselsberg, Maximilian and Haslwanter, Florian: PrivatstiftungsG, Das
österreichische Privatstiftungsgesetz idF der PSG- Novelle 2011 BGBl
2010/111
- Hopt, Klaus and Reuter, Dieter, Editors, Stiftungsrecht in Europa, 2001
- Morgan & Morgan: La Fundación de Interés Privado Bajo la Ley Panameña, 2009
- Richter, Andreas and Wachter, Thomas, Editors, Handbuch des international en
Stiftungsrecht, 2007,
- Schauer, Martin and others: Kurzkomentar zum liechtensteinischen
Stiftungsrecht, 2009
- Schlüter and others, Editors: Foundations in Europe – Society Management and
Law, 2001
- Vogt, Nedim Peter, Editor: Disputes InvolvingTrusts, 1999
- Wanger, Markus: Kommentar zum LiechtensteinischenStiftungsrecht, 2011
- Wad ham, James, Willoughby's Misplaced Trusts, Second Edition, 2002
- Wagner, Markus: Commentary Liechtenstein Foundation Law, 2011
- Wanger, Markus, Das LiechtensteinischeSchiedsgerichtsrecht, 2010

Glosario

English	Spanish
Beneficiary	Beneficiario
certificate of continuation	certificado de continuación
Dissolution	Disolución
Domicile	Domicilio
Duration	Duración
Foundation	Fundación
Foundation charter	Acta Fundacional
Foundation council	Consejo de Fundación
Founder	Fundador
Initial patrimony	patrimonio inicial
member of the foundation council	miembro del Consejo de Fundación
Patrimony	Patrimonio
Petrification	la petrificación
Private Interest Foundation	Fundaciones de Interés Privado
Regulations	Reglamento
Resident Agent	agente residente
Taxes	Impuestos
Español	Inglés
Agente Residente	Resident Agent
Acta Fundacional	Foundation charter
Beneficiario	Beneficiary
certificado de continuación	certificate of continuation
Consejo de Fundación	Foundation council
Disolución	Dissolution
Domicilio	Domicile
Duración	Duration
Fundaciones de Interés Privado	Private Interest Foundation
Fundador	Founder
Fundación	Foundation

Impuestos	Taxes
la petrificación	Petrification
miembro del Consejo de Fundación	member of the foundation council
Reglamento	Regulations
Patrimonio	Patrimony
patrimonio inicial	initial patrimony

MODELOS

Proporcionados por

OVERSEAS MANAGEMENT COMPANY (OMC), Panama

Como se indica en el comentario la Fundación de Interés Privado Panameña es una de las más flexibles. La Fundación Panameña puede ser ajustada a las necesidades de cualquier Fundador.

Puede adoptar Reglamento de casi cualquier Jurisdicción de Fundaciones.

En este caso no es recomendable comprar Fundaciones de Interés Privado ya listas, sino buscar asesoría profesional y sofisticada.

Los modelos adjuntos pueden dar una indicación de cómo pueden ser ajustadas las Fundaciones.

Fundación Tipo Flexible

Un ejemplo es para una Fundación muy flexible. Dicha Fundación deja todos los derechos con el Fundador, es revocable, los beneficiarios y los acreedores tienen pocos derechos y el Acta puede ser fácilmente modificada o alterada.

Fundación Tipo Liechtenstein

El segundo tipo es formulado similar a la Nueva Ley de Fundaciones de Liechtenstein. Este modelo "petrifica" la voluntad del Fundador. Los derechos de los acreedores están plenamente protegidos. El auditorio y la contabilidad son obligatorios. Los Beneficiarios tienen derecho a la información e inspección de los archivos. El Acta Fundacional no puede ser modificada o alterada y la Fundación no es revocable.

Markus H Wanger

Acta de Fundación Tipo Flexible

ACTA FUNDACIONAL DE LA FUNDACION YZ

Regulada por las Leyes de Fundaciones de Interés Privado de la República de Panamá. El Suscrito (INCLUYE NOMBRE), actuando como FUNDADOR, de conformidad con las disposiciones de la Ley 25 de 1995, por este medio constituye una Fundación de Interés Privado como una entidad legal bajo las Leyes de la República de Panamá, cuyas características son las siguientes:-----

PRIMERO: El nombre de la Fundación será: FUNDACION YZ-----

SEGUNDO: PATRIMONIO INICIAL: El Patrimonio inicial es de DIEZ MIL DOLARES, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00). Dicho patrimonio podrá ser aumentado en cualquier momento con otras propiedades reales o personales susceptibles de valoración económica que sean aportados por el Fundador, el Consejo de Fundación o el Órgano Supervisor.-----

TERCERO: EL CONSEJO DE FUNDACIÓN---El Consejo de Fundación----(A) Puede estar formado por una (1) corporación, o por lo menos tres (3) personas naturales, entre las cuales, el Fundador puede estar o no incluido.------(B) El Consejo de Fundación deberá estar formado inicialmente por miembros designados por el Fundador.------(C) La elección de nuevos miembros o el reemplazo de algún miembro, sin importar el cargo detentado, debido a la muerte, incapacidad o renuncia, deberá ser hecho por la mayoría de los miembros restantes del Consejo, y si no hay más miembros, el Agente Residente de la Fundación estará

facultado para designar nuevos miembros.------(D) El termino del cargo de cada uno de los miembros del Consejo de Fundación no será predeterminado.-----

(E) El Consejo de Fundación es responsable por la representación, administración y manejo de las actividades de la Fundación de una manera ilimitada ante terceros, las autoridades o entidades gubernamentales de Panamá o de cualquier otro país del mundo.------(F) El Consejo de Fundación puede delegar sus poderes a uno o varios de sus miembros o a terceros para cumplir el Reglamento o Estatutos o cualquier actividad o transacción en las que la Fundación pueda tener intereses.

Los Poderes pueden ser generales o especiales. Cada poder designa el derecho y forma de firma para obligar a la Fundación.

(G) Los miembros del Consejo de Fundación están autorizados y pueden firmar para obligar a la Fundación ante terceros, pero deben seguir los lineamientos establecidos en el Reglamento para tales casos.------(H) El Fundador deberá determinar inicialmente la manera y quien estará facultado para firmar y obligar a la Fundación. Posteriormente, el Consejo de Fundación deberá hacer esa designación.-----

(I) En el evento de que el Consejo de Fundación este constituido por una sola corporación, las resoluciones del Consejo de Fundación deben cumplir con los requisitos del Reglamento y Estatutos de la Fundación. Esta resolución debe ser evidenciada en Acta la cual debe ser firmada por el Presidente y el Secretario de la Corporación.------(J) La Representación Legal de la Fundación será ejercida por cualquiera de los miembros del Consejo de Fundación.-----

(K) Los acuerdos del Consejo de Fundación podrán ser adoptados unánimemente por vía de una circular.------(L) Las reuniones del Consejo de Fundación podrán ser llevadas a cabo en el domicilio de la Fundación o en cualquier otra parte el mundo como sea designado por el Consejo.-----

(M) La rendición de cuentas por el Consejo de Fundación deberá estar estipulado en el Reglamento de

la Fundación.---CUARTO. Si es decidido que los miembros del Consejo Fundacional serán conformados por un grupo de personas naturales, estos tendrán las posiciones de dignatarios, de manera que habrá por lo menos un Presidente, Un Tesorero, que será sustituido en ausencia de cualquiera de los Dignatarios por uno alterno designado por el Fundador. Si no hay miembros adicionales, los dignatarios podrán ser aumentados de conformidad con las necesidades de la Fundación, sin necesidad de modificar el Acta Fundacional. Los miembros del Consejo de Fundación podrán ser removidos por la mayoría de los miembros restantes del Consejo.-----QUINTO: La persona natural o corporación designada por EL FUNDADOR para actuar como Representante Legal de la Fundación, está facultado para celebrar las transacciones u operaciones llevadas a cabo por la Fundación con terceros de cualquier nacionalidad, ya sean naturales o corporaciones, oficinas públicas o privadas, Órgano Judicial, Administrativo, entidades autónomas o semiautónomas de la República de Panamá u otro país. De igual manera, podrá en el nombre de la Fundación, otorgar poderes generales o especiales.-----SEXTO: MIEMBRO INICIAL----(INCLUIR NOMBRE Y GENERALES) con domicilio en (INCLUIR DIRECCION)-----SEPTIMO (OBLIGACIONES DEL CONSEJO DE FUNDACIÓN): En adición a las obligaciones que puedan señalarse en el Reglamento de la Fundación, las obligaciones del Consejo de Fundación son las siguientes:-----a: Presentar reportes al Fundador, como pueda ser previsto en el Reglamento, y en general, cuidar de los intereses y administración correcta del Patrimonio de la Fundación a favor de los Beneficiarios.------b. Designar, remover, reemplazar miembros del Consejo de Fundación, y reducir o aumentar el número de miembros del Consejo de Fundación y dignatarios, como sea dirigido por el Fundador.---

c. Modificar las cláusulas del Acta Fundacional, el Reglamento o los Estatutos, como sea dirigido por el Fundador.-----d. Ejecutar los Estatutos de la Fundación, en el momento dado.-----e. Acordar por consentimiento unánime del Consejo la transferencia del domicilio de la Fundación o su disolución antes del período pre determinado y sujeto a la aprobación del Fundador.-----f. Adquirir y detentar cualquier clase de propiedad, contraer obligaciones y ser parte de procedimientos judiciales y administrativos de todo orden en el nombre de la Fundación.-----g. Administrar el patrimonio de la Fundación con las obligaciones y diligencias de un buen padre de familia y de conformidad con las directivas provistas por el Fundador.-----h. Designar, si es considerado necesario, un liquidador para la Fundación o para que actúe como tal.

OCTAVO: DOMICILIO El domicilio de la Fundación estará localizado en Delta Tower, Piso 12, Vía España 122, Ciudad de Panamá, República de Panamá. No obstante, ante aprobación previa del Consejo de Fundación, y sujeto a la ratificación del Fundador, la Fundación podrá transferir su domicilio a cualquier u otro lugar dentro del territorio nacional o en el extranjero. Todas las relaciones legales que surjan de la constitución y existencia de la Fundación estarán sujetas a la ley en vigencia en el domicilio. En el evento de una transferencia de domicilio a otro lugar fuera de la República de Panamá, la Fundación continuará sujeta a las disposiciones de la Ley de Fundaciones de Interés Privado de la República de Panamá en la medida en que las disposiciones obligatorias en la jurisdicción de su nuevo domicilio no exijan una enmienda a la misma.-----NOVENO: AGENTE RESIDENTE: El Agente Residente de la Fundación será la firma de abogados ROSAS Y ROSAS, con oficinas en Vía España 122, Delta Tower, Piso 14, Ciudad de Panamá, República de Panamá, quienes aceptan expresamente la designación.-----DECIMO: PROPOSITOS Y OBJETIVOS: Los propósitos y objetivos de la Fundación son: Pagar,

atender y responder por los gastos y obligaciones que surjan de la vivienda, educación, equipo, alimentación, asistencia, así como, la manutención en general u otro objetivo similar de uno o más beneficiarios designados en el Reglamento o Estatutos de la Fundación. Igualmente, si uno o varios de los beneficiarios son diagnosticados con una enfermedad grave, la Fundación podrá pagar un porcentaje de los gastos del hospital, medicinas y otros gastos relacionados al tratamiento de la enfermedad, como sea determinado en el Reglamento de la Fundación. Además de los beneficiarios designados, la Fundación puede beneficiar a otras personas naturales o jurídicas o instituciones de cualquier clase y puede tomar todas las previsiones necesarias para asegurar el cumplimiento de los propósitos de la Fundación y la sucesión del patrimonio a los beneficiarios. Para mantener y lograr estos propósitos la Fundación deberá, en la medida de lo posible, invertir, manejar y disponer de los activos que constituyen su patrimonio.-----

DECIMOPRIMERO: BENEFICIARIOS Los Beneficiarios deberán ser designados por el Fundador al momento de constituir la Fundación o después por medio de un documento escrito que constituye el Reglamento o Estatuto de la Fundación. Esta designación deberá ser hecha en tal manera que no permita ninguna duda en la identidad de tales Beneficiarios. El Reglamento deberán contener adicionalmente otras condiciones en relación con el manejo de la Fundación y cualquier otra instrucción relevante que el Fundador pueda considerar conveniente.-----

DECIMOSEGUNDO: MODIFICACIONES El Consejo de Fundación está facultado para hacer tales enmiendas como puedan ser convenientes y necesarias al Acta Fundacional, las cuales deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros, y la ratificación del Fundador.-----

DECIMOTERCERO: ACTIVOS Todos los activos presentes y futuros del patrimonio de la Fundación deberán ser destinados al financiamiento y cumplimiento de los propósitos establecidos en el Acta Fundacional y el Reglamento de la Fundación.-----

DECIMOCUARTO: DURACION

La duración de la Fundación es ilimitada. No obstante, el Consejo de Fundación, previa reunión sostenida, podrá disolverla. SI la disolución es aprobada durante la vida del Fundador, el Consejo de Fundación obtendrá entonces la autorización del Fundador para disolver la Fundación.-----DECIMOQUINTO: LIQUIDACION Y DISOLUCION Si el Consejo de Fundación decide disolver la Fundación el patrimonio de la Fundación deberá ser liquidado de la siguiente manera:

- A. Pagar todas las cuentas pendientes mantenidas por la Fundación con sus acreedores y terceros.-----
- B. Pagar cualesquiera honorarios producidos por el Consejo de Fundación y el Liquidador.-----
- C. Transferir el patrimonio restante al Fundador (si está vivo) o a los Beneficiarios, de conformidad con las disposiciones del Reglamento.---

DECIMOSEXTO: Todos los activos de la Fundación deberán constituir un patrimonio separado del Fundador y los Beneficiarios. Por lo tanto, no podrán ser embargados o secuestrados, ni ser sujeto de ninguna acción o medida precautoria originada de ninguna obligación personal del Fundador o los beneficiarios. Los activos de la Fundación solo serán responsables por aquellas obligaciones incurridas o por los daños causados en virtud del cumplimiento de los propósitos u objetivos de la Fundación, o sobre la base de los derechos legales de sus Beneficiarios. Los intereses de los Beneficiarios y otros activos que los Beneficiarios reciban o puedan recibir de propiedad de la Fundación, no podrán ser embargados, o secuestrados, bajo ninguna circunstancia, por sus acreedores, o por cualquier solicitante, a través de cualquier secuestro, embargo o proceso ejecutivo, o por medio de cualquier proceso.-----

DECIMOSEPTIMO: Las controversias que resulten de la interpretación, aplicación o ejecución de los propósitos de la Fundación deberán ser resueltas por un tribunal de arbitraje o proceso sumario en el país del domicilio donde está localizada la

ESTATUTOS FUNDACION TIPO FLEXIBLE

FUNDACION YZ

ESTATUTOS

El Suscrito, (insertar nombre), como Fundador de la FUNDACION YZ (en adelante "LA FUNDACION"), una Fundación de interés privado constituida bajo las Leyes de la República de Panamá, debidamente registrada bajo la Ficha (insertar número), Documento (insertar número) en (insertar fecha), de conformidad con el artículo décimo primero del Acta Fundacional de la Fundación YZ, por este medio apruebo los presentes Estatutos de conformidad con las siguientes cláusulas, las cuales representan los primeros Estatutos adoptados por la Fundación:
PRIMERO: El Primer Beneficiario de la Fundación durante su vida, será:

(Incluir nombre e información personal del Beneficiario, por ejemplo fecha de nacimiento, dirección y detalles de contacto)

SEGUNDO: Después de la muerte del **PRIMER BENEFICIARIO**, cada uno de los que se mencionan abajo como **SEGUNDOS BENEFICIARIOS** tendrán derecho a recibir partes iguales los activos de la Fundación:

(Incluir nombre e información personal del Beneficiario, ejemplo fecha de nacimiento, dirección y detalles de contacto)

(Incluir nombre e información personal del Beneficiario, ejemplo fecha de nacimiento, dirección y detalles de contacto)

TERCERO: Después de la muerte de cualquiera de los **SEGUNDOS BENEFICIARIOS**, los **TERCEROS BENEFICIARIOS** serán los hijos sobrevivientes del **SEGUNDO BENEFICIARIO** que haya fallecido, que han alcanzado la mayoría de edad con relación a los mismos asuntos.

CUARTO: Si cualesquiera de los **SEGUNDOS BENEFICIARIOS** no sobrevive al **PRIMER BENEFICIARIO**, la parte que iría a dicho beneficiario deberá ser dividida entre sus hijos al alcanzar la edad de (insertar edad) años. Si cualquier de los **SEGUNDOS BENEFICIARIOS** fallece sin hijos, su parte corresponderá al otro **SEGUNDO BENEFICIARIO**.

QUINTO: Los fondos retenidos para los beneficiarios deberán ser usados tanto como ingreso y capital para su manutención, educación o adelanto, en tal manera que el Consejo de Fundación encuentre apropiada, previo consentimiento del Fundador (durante su vida) y la totalidad o parte del capital deberá ser adelantado como las circunstancias puedan requerir en este aspecto.

SEXTO: En el momento de la ejecución de los presentes Estatutos, el patrimonio de la Fundación está compuesto por los siguientes activos:

1. Insertar información completa de Activo Número 1.
2. Insertar información completa de Activo Número 2-

Activos adicionales se pueden adicionar al patrimonio de la Fundación después de la ejecución del presente Estatuto, previo instrucciones del Fundador (si está vivo)-

Los activos anteriormente mencionados podrán dejar de formar parte del patrimonio de la Fundación si son vendidos o distribuidos de conformidad con el presente Estatutos, previo instrucciones del Fundador (si está vivo).

En cualquier caso, ya sea que los activos sean adicionados o dejen de formar parte del patrimonio los temas deberán ser documentados en versiones modificadas del presente Estatuto.

SEPTIMO: El presente Estatuto será revocable durante la vida del Fundador.

Firmado en (insertar fecha)

En nombre y representación de FUNDACION YZ: Reconocido por el Consejo de
Fundación:

(INSERTAR NOMBRE)

Fundador

FUNDACION

(INSERTAR NOMBRE)

En nombre y representación de
(insertar nombre)

FUNDACION YZ

ACTA FUNDACIONAL FUNDACION TIPO LIECHTENSTEIN

ACTA FUNDACIONAL DE LA FUNDACION AB

Regulada por las Leyes de Fundaciones de Interés Privado de la República de Panamá. El Suscrito (INCLUYE NOMBRE), actuando como FUNDADOR, de conformidad con las disposiciones de la Ley 25 de 1995, por este medio constituye una Fundación de Interés Privado como una entidad legal bajo las Leyes de la República de Panamá, cuyas características son las siguientes:-----

PRIMERO: El nombre de la Fundación será: FUNDACION AB-----

SEGUNDO: PATRIMONIO INICIAL: El Patrimonio inicial es de DIEZ MIL DOLARES, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00). Dicho patrimonio podrá ser aumentado en cualquier momento con otras propiedades reales o personales susceptibles de valoración económica que sean aportados por el Fundador, el Consejo de Fundación o el Órgano Supervisor.-----

TERCERO: EL CONSEJO DE FUNDACIÓN---El Consejo de Fundación----(A) Puede estar formado por una (1) corporación, o por lo menos tres (3) personas naturales, entre las cuales, el Fundador puede estar o no incluido.------(B) El Consejo de Fundación deberá estar formado inicialmente por miembros designados por el Fundador.------(C) La elección de nuevos miembros o el reemplazo de algún miembro, sin importar el cargo detentado, debido a la muerte, incapacidad o renuncia, deberá ser hecho por la mayoría de los miembros restantes del Consejo, y si no hay más miembros, el Agente Residente de la Fundación estará

facultado para designar nuevos miembros.------(D) El termino del cargo de cada uno de los miembros del Consejo de Fundación no será predeterminado.-----

(E) El Consejo de Fundación es responsable por la representación, administración y manejo de las actividades de la Fundación de una manera ilimitada ante terceros, las autoridades o entidades gubernamentales de Panamá o de cualquier otro país del mundo.------(F) El Consejo de Fundación puede delegar sus poderes a uno o varios de sus miembros o a terceros para cumplir el Reglamento o Estatutos o cualquier actividad o transacción en las que la Fundación pueda tener intereses.

Los Poderes pueden ser generales o especiales. Cada poder designa el derecho y forma de firma para obligar a la Fundación.

(G) Los miembros del Consejo de Fundación están autorizados y pueden firmar para obligar a la Fundación ante terceros, pero deben seguir los lineamientos establecidos en el Reglamento para tales casos.------(H) El Fundador deberá determinar inicialmente la manera y quien estará facultado para firmar y obligar a la Fundación. -----(I) En el evento de que el Consejo de Fundación este constituido por una sola corporación, las resoluciones del Consejo de Fundación deben cumplir con los requisitos de el Reglamento y Estatutos de la Fundación. Esta resolución debe ser evidenciada en Acta la cual debe ser firmada por el Presidente y el Secretario de la Corporación.------(J) La Representación Legal de la Fundación será ejercida por cualquiera de los miembros del Consejo de Fundación.------(K) Los acuerdos del Consejo de Fundación podrán ser adoptados unánimemente por vía de una circular.------(L) Las reuniones del Consejo de Fundación podrán ser llevadas a cabo en el domicilio de la Fundación o en cualquier otra parte el mundo como sea designado por el Consejo.--

------(M) La rendición de cuentas a los Beneficiarios por el Consejo de Fundación será hecha anualmente. Los Beneficiarios tendrán un plazo de treinta

(30) días calendarios para hacer cualquier comentario al reporte. Después de tal período, el reporte presentado por el Consejo de Fundación a los Beneficiarios será considerado como aprobado por los Beneficiarios.---CUARTO. Si es decidido que los miembros del Consejo Fundacional serán conformados por un grupo de personas naturales, estos tendrán las posiciones de dignatarios, de manera que habrá por lo menos un Presidente, Un Tesorero, que será sustituido en ausencia de cualquiera de los Dignatarios por uno alterno designado por el Fundador. Si no hay miembros adicionales, los dignatarios podrán ser aumentados de conformidad con las necesidades de la Fundación, sin necesidad de modificar el Acta Fundacional. Los miembros del Consejo de Fundación podrán ser removidos por la mayoría de los miembros restantes del Consejo.-----QUINTO: La persona natural o corporación designada por EL FUNDADOR para actuar como Representante Legal de la Fundación, está facultado para celebrar las transacciones u operaciones llevadas a cabo por la Fundación con terceros de cualquier nacionalidad, ya sean naturales o corporaciones, oficinas públicas o privadas, Órgano Judicial, Administrativo, entidades autónomas o semiautónomas de la República de Panamá u otro país. De igual manera, podrá en el nombre de la Fundación, otorgar poderes generales o especiales.-----SEXTO: MIEMBRO INICIAL----(INCLUIR NOMBRE Y GENERALES) con domicilio en (INCLUIR DIRECCION)-----SEPTIMO (OBLIGACIONES DEL CONSEJO DE FUNDACIÓN): En adición a las obligaciones que puedan señalarse en el Reglamento de la Fundación, las obligaciones del Consejo de Fundación son las siguientes:-----a. Presentar reportes al Fundador, como pueda ser previsto en el Reglamento, y en general, cuidar de los intereses y administración correcta del Patrimonio de la Fundación a favor de los Beneficiarios.-----b. Designar, remover, reemplazar miembros del Consejo de Fundación, y reducir o aumentar el número de miembros del Consejo de Fundación y dignatarios, como sea dirigido por el Fundador.---c. Ejecutar los

Estatutos de la Fundación, en el momento dado.-----d. Adquirir y detentar cualquier clase de propiedad, contraer obligaciones y ser parte de procedimientos judiciales y administrativos de todo orden en el nombre de la Fundación.-----e. Administrar el patrimonio de la Fundación con las obligaciones y diligencias de un buen padre de familia y de conformidad con las directivas provistas por el Fundador.-----f. Designar, si es considerado necesario, un liquidador para la Fundación o para que actúe como tal.

OCTAVO: DOMICILIO El domicilio de la Fundación estará localizado en Delta Tower, Piso 12, Vía España 122, Ciudad de Panamá, República de Panamá. -----

NOVENO: AGENTE RESIDENTE: El Agente Residente de la Fundación será la firma de abogados ROSAS Y ROSAS, con oficinas en Vía España 122, Delta Tower, Piso 14, Ciudad de Panamá, República de Panamá, quienes aceptan expresamente la designación.-----DECIMO: PROPOSITOS Y OBJETIVOS: Los

propósitos y objetivos de la Fundación son: Pagar, atender y responder por los gastos y obligaciones que surjan de la vivienda, educación, equipo, alimentación, asistencia, así como, la manutención en general u otro objetivo similar de uno o más beneficiarios designados en el Reglamento o Estatutos de la Fundación. Igualmente, si uno o varios de los beneficiarios son diagnosticados con una enfermedad grave, la Fundación podrá pagar un porcentaje de los gastos del hospital, medicinas y otros gastos relacionados al tratamiento de la enfermedad, como sea determinado en el Reglamento de la Fundación. Además de los beneficiarios designados, la Fundación puede beneficiar a otras personas naturales o jurídicas o instituciones de cualquier clase y puede tomar todas las previsiones necesarias para asegurar el cumplimiento de los propósitos de la Fundación y la sucesión del patrimonio a los beneficiarios. Para mantener y lograr estos propósitos la Fundación deberá, en la medida de lo posible, invertir, manejar y disponer de los

activos que constituyen su patrimonio.-----DECIMOPRIMERO: BENEFICIARIOS Los Beneficiarios deberán ser designados por el Fundador al momento de constituir la Fundación o después por medio de un documento escrito que constituye el Reglamento o Estatuto de la Fundación. Esta designación deberá ser hecha en tal manera que no permita ninguna duda en la identidad de tales Beneficiarios. Los Beneficiarios tendrán derecho a recibir cuentas del Consejo Fundacional anualmente. Estas cuentas podrán ser auditadas ante solicitud de los Beneficiarios. Ante solicitud, los Beneficiarios también tendrán acceso a información relativa a la Fundación y su manejo. El Reglamento deberán contener adicionalmente otras condiciones en relación con el manejo de la Fundación y cualquier otra instrucción relevante que el Fundador pueda considerar conveniente.-----DECIMOSEGUNDO: MODIFICACIONES Ni el Consejo de Fundación ni el Fundador podrán hacer ninguna enmienda al Acta Fundacional.-----
-----DECIMOTERCERO: ACTIVOS Todos los activos presentes y futuros del patrimonio de la Fundación deberán ser destinados al financiamiento y cumplimiento de los propósitos establecidos en el Acta Fundacional y el Reglamento de la Fundación.-----DECIMOCUARTO: DURACION La duración de la Fundación es ilimitada. No obstante, el Consejo de Fundación, previa reunión sostenida, podrá disolverla. SI la disolución es aprobada durante la vida del Fundador, el Consejo de Fundación obtendrá entonces la autorización del Fundador para disolver la Fundación.-----DECIMOQUINTO: LIQUIDACION Y DISOLUCION Si el Consejo de Fundación decide disolver la Fundación el patrimonio de la Fundación deberá ser liquidado de la siguiente manera: A. Pagar todas las cuentas pendientes mantenidas por la Fundación con sus acreedores y terceros.-----B. Pagar cualesquiera honorarios producidos por el Consejo de Fundación y el Liquidador.-----
-----C. Transferir el patrimonio restante a los Beneficiarios, de conformidad con las disposiciones del Reglamento.-----DECIMOSEXTO: Todos los activos de la

Fundación deberán constituir un patrimonio separado del Fundador y los Beneficiarios. Por lo tanto, no podrán ser embargados o secuestrados, ni ser sujeto de ninguna acción o medida precautoria originada de ninguna obligación personal del Fundador o los beneficiarios. Los activos de la Fundación solo serán responsables por aquellas obligaciones incurridas o por los daños causados en virtud del cumplimiento de los propósitos u objetivos de la Fundación, o sobre la base de los derechos legales de sus Beneficiarios. Los intereses de los Beneficiarios y otros activos que los Beneficiarios reciban o puedan recibir de propiedad de la Fundación, no podrán ser embargados, o secuestrados, bajo ninguna circunstancia, por sus acreedores, o por cualquier solicitante, a través de cualquier secuestro, embargo o proceso ejecutivo, o por medio de cualquier proceso.-----

DECIMOSEPTIMO: Las controversias que resulten de la interpretación, aplicación o ejecución de los propósitos de la Fundación deberán ser resueltas por un tribunal de arbitraje o proceso sumario en el país del domicilio donde está localizada la Fundación. Si la Fundación tiene oficinas en dos o más países, la jurisdicción y legislación a ser aplicada será la de la República de Panamá. De igual manera, cualquier controversia existente entre la Fundación y algún Beneficiarios y con terceros o acreedores deberá ser resuelta por arbitraje o proceso sumario. Las decisiones de este tribunal no son susceptibles de apelación. Cada parte deberán escoger un árbitro y entre los dos, un tercero deberá ser escogido; los árbitros deberán decidir en conjunto las regulaciones y procedimientos así como la decisión final. La decisión del Tribunal de Arbitraje es final y obligatoria.-----

DECIMOCTAVO: La firma conjunta de cualquiera dos (2) de los miembros del Consejo de Fundación con respecto de cualquier acto, transacción o negocio de la Fundación obligará a la Fundación.-----DECIMONOVENO: Cualquier duda o conflicto en el texto o en la interpretación de las disposiciones establecidas en esta

ESTATUTOS FUNDACION TIPO LIECHTENSTEIN

FUNDACION AB

ESTATUTOS

El Suscrito, (insertar nombre), como Fundador de la FUNDACION AB (en adelante "LA FUNDACION"), una Fundación de interés privado constituida bajo las Leyes de la República de Panamá, debidamente registrada bajo la Ficha (insertar número), Documento (insertar número) en (insertar fecha), de conformidad con el artículo décimo primero del Acta Fundacional de la Fundación AB, por este medio apruebo los presentes Estatutos de conformidad con las siguientes cláusulas, las cuales representan los primeros Estatutos adoptados por la Fundación:
PRIMERO: El Primer Beneficiario de la Fundación durante su vida, será:

(Incluir nombre e información personal del Beneficiario, por ejemplo fecha de nacimiento, dirección y detalles de contacto)

SEGUNDO: Después de la muerte del **PRIMER BENEFICIARIO**, cada uno de los que se mencionan abajo como **SEGUNDOS BENEFICIARIOS** tendrán derecho a recibir partes iguales los activos de la Fundación:

(Incluir nombre e información personal del Beneficiario, ejemplo fecha de nacimiento, dirección y detalles de contacto)

(Incluir nombre e información personal del Beneficiario, ejemplo fecha de nacimiento, dirección y detalles de contacto)

TERCERO: Después de la muerte de cualquiera de los **SEGUNDOS BENEFICIARIOS**, los **TERCEROS BENEFICIARIOS** serán los hijos sobrevivientes del **SEGUNDO BENEFICIARIO** que haya fallecido, que han alcanzado la mayoría de edad con relación a los mismos asuntos.

CUARTO: Si cualesquiera de los **SEGUNDOS BENEFICIARIOS** no sobrevive al **PRIMER BENEFICIARIO**, la parte que iría a dicho beneficiario deberá ser dividida entre sus hijos al alcanzar la edad de (insertar edad) años. Si cualquier de los **SEGUNDOS BENEFICIARIOS** fallece sin hijos, su parte corresponderá al otro **SEGUNDO BENEFICIARIO**.

QUINTO: Los fondos retenidos para los beneficiarios deberán ser usados tanto como ingreso y capital para su manutención, educación o adelanto, en tal manera que el Consejo de Fundación encuentre apropiada, previo consentimiento del Fundador (durante su vida) y la totalidad o parte del capital deberá ser adelantado como las circunstancias puedan requerir en este aspecto.

SEXTO: En el momento de la ejecución de los presentes Estatutos, el patrimonio de la Fundación está compuesto por los siguientes activos:

1. Insertar información completa de Activo Número 1.
2. Insertar información completa de Activo Número 2.

Activos adicionales se pueden adicionar al patrimonio de la Fundación después de la ejecución del presente Estatuto, no obstante las participaciones y los BENEFICIARIOS no pueden ser modificados.

SEPTIMO: El presente Estatuto es irrevocable y no podrá ser cambiado por El FUNDADOR o por cualquier otra parte.

Firmado en (insertar fecha)

En nombre y representación de
FUNDACION AB

(INSERTAR NOMBRE)

Fundador

FUNDACION

Reconocido por el
Consejo de Fundación

(INSERTAR NOMBRE)

En nombre y representación de
(insertar nombre)

CONSEJO DE FUNDACIÓN de
FUNDACION AB

Indice

La parte inglesa del índice corresponde al contenido español y sirve como ayuda para lectores interesados en los terminos ingleses.

acción legal en el domicilio de la Fundación	140
accounting necessary	108
accounting rules	107
accounts are approved either be acceptance or by implication	108
Acerca de OVERSEAS MANAGEMENT COMPANY	9
acquire the remaining assets after the dissolution and liquidation of the foundation	145
acquired without valuable consideration	146
Acta de Cancelación de Registro	131
Acta de Fundación Tipo Flexible	206
Acta Fundacional	23, 41, 83, 97
ACTA FUNDACIONAL FUNDACION TIPO LIECHTENSTEIN	216
Acta Fundacional misma	54
Acta Fundacional y su Reglamento	33
actividades mercantiles	35
activos	74
activos podían garantizar obligaciones propias o de terceros	79
Activos presentes o futuros	96
Additional content	63
agente es el representante	42
Alemania	151
all legal purposes	77
Amenaza	86
Amparo Legal	77
APENDICES	178
APPENDICES	178
applicable Law	39
applicants for removal proceedings	117
Arbitraje	172
Artículo 01	23
Artículo 02	33
Artículo 03	35
Artículo 04	37
Artículo 05	40
Artículo 06	65
Artículo 07	67
Artículo 08	68
Artículo 09	71
Artículo 10	74
Artículo 11	76
Artículo 12	80
Artículo 13	87
Artículo 14	90

Artículo 15	93
Artículo 16	95
Artículo 17	97
Artículo 18	99
Artículo 19	104
Artículo 20	106
Artículo 21	112
Artículo 22	114
Artículo 23	117
Artículo 24	120
Artículo 25	126
Artículo 26	140
Artículo 27	148
Artículo 28	151
Artículo 29	155
Artículo 30	158
Artículo 31	164
Artículo 32	165
Artículo 33	166
Artículo 34	167
Artículo 35	170
Artículo 36	172
Artículo 37	177
Asset management foundation	45
asset protection	78
assets may guarantee own or third parties obligations	79
Auditor	122
Autorización Adicional	73
Beneficiaries	54
Beneficiario	141
Beneficiarios	54
Beneficiarios Discrecionales	144
Beneficiarios Finales	145
Beneficiarios Potenciales	143
Bibliography	201
bonus pater familias	109
bonus pater familias	109
buen padre de familia	109
Cámara de Comercio Internacional ICC	175
Cancelación de registro	139
Cancelación del Registro Anterior	162
catalog is not exhaustive	121
Catalogo de Derechos y Obligaciones	121
catalogo no es exhaustivo	121
catalogue of rights and duties	121
Categorías de ofensas criminales	167
Categorías de Ofensas Criminales	167
Certificación	158
certificado de conformidad con el Artículo 30	159
certificado de continuación	157

Certificado de Continuación	155
Certificado para Registro Público	158
certificate according Article 30	159
certificate of continuation	157
challenge to the compulsory portion or the asset allocation	94
Chartered Institute of Arbitrators	175
cláusula arbitral	174
Cláusula Arbitral	174
Código Civil	33
Código Fiscal	68
common law	25
compulsory content	41
Consecuencias de la revocatoria	83
Consecuencias de un Acta Fundacional defectuosa	64
Consecuencias Legales	91
Consejo de Fundación	41, 97
Consequences of defective Charter	64
Constitución	37
constitución "inter vivos"	38
Constitución "inter vivos"	37
Constitución "mortis causa"	38
constitución de un patrimonio destinado	23
Constitution "inter vivos"	37
Constitution "mortis causa"	38
Contabilidad Necesaria	108
Contenido Adicional	63
contenido del Acta Fundacional	41
contenido obligatorio	41
content of a foundation Charter	41
contra legem	48
Controversia	172
Convención de Nueva York	173
Corporate foundations	44
Creación de colateral o Hipoteca de los activos	78
crear una Fundación de interés privado	23
creditor protection	93
cuentas son aprobadas ya sea por aceptación o por implicación	108
deceit	86, 94
Decisión de Disolución del Consejo de Fundación	131
DECRETO EJECUTIVO No. 417	192
Definición	23
Definición de una Fundación	29
Definition of a foundation	29
Derecho a beneficios	143
Derecho a designar Beneficiarios	49
Derecho a especificar los beneficios	50
Derecho a modificar el Acta Fundacional	55
derecho de determinar un miembro sucesor	112
Derecho de revocatoria del Fundador	87
Derecho Personal	145

derechos de conformidad con este Artículo 18.....	103
de-registration.....	139
de-registration Process of a Panamanian Foundation.....	131
designated categories of offences.....	167
diligence of a "reasonable person".....	109
Diligencia de un Buen Padre de Familia.....	108
Diligencia de una "Persona Razonable".....	109
discretionary foundation.....	48
Disolución.....	126
dissolution decision of the foundation council.....	131
domicile of the foundation.....	42
Duración de la Fundación.....	55
duration of the foundation.....	55
duties of a lawyer or law firm acting as Resident Agent of a Panamanian corporation.....	169
economic results or proceeds.....	36
Efectividad.....	37
effectiveness of the law.....	177
Ejemplo de Certificación para el Registro Público.....	159
Ejemplo de Negligencia Grave.....	111
Ejemplo de Poder de Abogado.....	161
El Acta Fundacional debe contener.....	40
El Autor.....	7
El Fundador.....	82
El Fundador una persona natural.....	38
El Fundador una persona Natural.....	88
El patrimonio de la Fundación puede originarse en cualquier negocio jurídico lícito y podrá estar constituido sobre bienes de cualquier naturaleza, presentes o futuros. También podrán incorporarse al patrimonio sumas periódicas de dinero u otros bienes por parte del Fundador o de terceros. La transferencia de bienes al patrimonio de la Fundación puede realizarse por documento público o privado. No obstante, si se tratare de bienes inmuebles, la transferencia se ajustará a las normas sobre transmisión de bienes inmuebles.	95
Engaño.....	86
Enmiendas al Acta Fundacional.....	67
equipo y metales preciosos.....	75
error.....	86, 94
Error.....	86
estándar de persona razonable significa.....	109
ESTATUTOS FUNDACION TIPO FLEXIBLE.....	213
ESTATUTOS FUNDACION TIPO LIECHTENSTEIN.....	223
ex delictu.....	77
ex nunc.....	82
Excepción a la Regla.....	80
Executive Decree No. 468 of 1994.....	169
Exención de Impuestos.....	148
Expiración de la duración de la Fundación.....	127
expiry of the duration of the foundation.....	127
Family matters and asset protection.....	27
FATF.....	167, 168

Fideicomiso de Guernesey.....	91
fideicomiso simulado	29
fideicomisos discrecionales	48
fine.....	70
Fines de la Fundación.....	43
Fiscal code.....	68
formal requirements to establish a foundation.....	88
Formalidades	96
formalities.....	96
Foundation Council.....	41
foundation council members as beneficiaries.....	142
founder as beneficiary	142
Fuentes de la Ley.....	23
Fundación "mortis causa"	39
Fundación con fines familiares, religiosos o públicos	47
Fundación discrecional.....	48
Fundación Discrecional.....	47
Fundación Meramente Familiar	44
Fundación o Fideicomiso.....	29
Fundación para el bienestar del Personal.....	46
Fundación para el Manejo de Activos.....	45
Fundación Tipo Flexible	204
Fundación Tipo Liechtenstein.....	204
Fundaciones caritativas, eclesiásticas o de beneficio común	32
Fundaciones Corporativas	44
Fundaciones de Interés Privado Sin Fines de Lucro.....	35
Fundaciones Familiares Mixtas.....	44
Fundaciones Irrevocables	46
Fundaciones Públicas.....	32
Fundaciones públicas sin fines de lucro	32
Fundaciones Revocables	46
Fundaciones sin fines de lucro.....	35
Fundador como Beneficiario	142
Fundamento para la nulidad de la transferencia de Activos.....	86
Fundación Pública sin Fines de Lucra	32
Glosario.....	202
Glossary.....	202
good father of a family.....	109
grounds for nullification.....	86, 94
Guernsey Trust Law	91
guide lines	97
heirs of the founder.....	88
Herederos del Fundador.....	88
Herencia forzosa.....	91
Historia.....	25
Idioma	65
Idioma extranjero.....	65
Importancia de las Fundaciones en Panamá.....	24
imprisonment	171
Impugnación de los actos de la Fundación por los beneficiarios	140
inbound tax.....	150

indemnification of foundation council	108
Indemnización del Consejo de Fundación	108
Index	226
Indice	226
INDICE	11
Inicio de la Personalidad Jurídica	73
initial patrimony of the foundation	41, 88
Insolvencia, iliquidez, quiebra	128
Insolvency, illiquidity, bankruptcy	128
Instituto Colegiado de Árbitros	175
inter vivos	89
inter vivos	89
Invalidación	139
Irrevocabilidad	80
Irrevocabilidad de la transferencia de los activos	86
irrevocability of transfer of assets	86
irrevocable	80
Irrevocable foundations	46
Language	65
legal claim at the domicile of the foundation	140
legal duty to disclose	171
legal person	72
legal personality	72
Ley Anglosajona	25
Ley Aplicable	39
Ley Bizantina y Canónica	25
Ley de Ejecución	146
Ley No. 25 de 12 de Junio de 1995	178
Liquidación	131
Los fundamentos para tal nulidad son	86
Los poderes del Protector	124
loss or total extinction of assets	128
Lugar de Arbitraje	173
máximo de cuatro semanas como apropiado	83
maximum period of four weeks	83
members of foundation council	97
mercantile	35
method of liquidation of its patrimony	63
método de liquidación del patrimonio	63
Miembros del Consejo de Fundación	97
Miembros del Consejo de Fundación como Beneficiarios	142
Mixed family foundations	44
Modelo de Resolución de Continuación	156
MODELOS	204
mortis causa	88
Multa	70
Multas	170
name and address of the Resident Agent of the foundation	42
name of the foundation	41
Negligencia grave o fraude	110

New York Convention.....	173
Nombre de la Fundación.....	41
Nombre y dirección del agente residente de la Fundación.....	42
not for profit foundations.....	35
Obligación Legal de Revelar Información.....	171
Obligación y Deber de celebrar actos o contratos.....	102
Obligaciones y Deberes del Consejo de Fundación.....	99
obligation and duty to carry out all acts or contracts.....	102
opciones fiscales van a disminuir.....	49
openness of purposes principle.....	27
Oposición en materia hereditaria.....	90
Organismos Supervisores.....	120
Organización de la Fundación.....	46
Origen del Patrimonio.....	95
origin of patrimony.....	95
Otros tipos de Fundaciones.....	46
party of the 1958 Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards - the "New York" Convention.....	173
Patrimonio.....	31, 95
Patrimonio de la Fundación.....	76
patrimonio inicial de la Fundación.....	88
Patrimonio inicial de la Fundación.....	41
Patrimonio Separado.....	76
Patrimonio separado para todos los fines legales.....	77
patrimony.....	31
Patrimony.....	31
pena es por lo tanto prisión y una multa.....	171
penalties.....	170
Pérdida o extinción total de los activos.....	128
Persona jurídica.....	78
Personalidad Jurídica.....	71
personas jurídicas.....	72
petrificación.....	26
Petrificación.....	26
petrification.....	26
place of arbitration.....	173
pledge the minimum patrimony.....	74
Poder de Abogado.....	161
Power of Attorney.....	161
Prescripción.....	94, 95, 111
present or future assets.....	96
Previo al Registro en el Registro Público.....	81
principio de amplitud de propósitos.....	27
prior to registration at the Public Registry.....	81
Procedimiento de Designación.....	104
Procedimiento de Revocatoria.....	82
Procedimiento para liquidación y distribución del patrimonio.....	56
Procedure for liquidation and distribution of the patrimony.....	56
Proceso de Cancelación de Registro de una Fundación Panameña.....	131
Proceso Sumario.....	172
Prólogo.....	21

Promesa de Capital Inicial.....	77
prometer solo un mínimo de patrimonio.....	74
Propósito.....	44
Protección de Activos.....	27, 78
Protección de los Acreedores.....	93
Protección del Beneficiario.....	164
protection of beneficiary.....	164
Protector.....	124
Protector, Comité y Órgano Supervisor.....	104
Protector, Committee and Supervisory Body.....	104
Pure family foundation.....	44
purposes of the foundation.....	43
Razones.....	126
Razones para la remoción.....	115
reasonable person standard means.....	109
reasons for Removal.....	115
Reclamo Judicial.....	146
reclamos individuales que surjan.....	146
recording and registration.....	161
redomiciliation of a Liechtenstein Foundation.....	153
redomiciliation process of a foundation.....	153
redomiciled from Liechtenstein to Panama without liquidation.....	152
Redomiciliación.....	151
redomiciliación de una Fundación.....	153
Redomiciliación de una Fundación de Liechtenstein.....	153
Redomiciliación en Liechtenstein.....	152
Redomiciliación Exterior.....	165
redomiciliadas de Liechtenstein a Panamá sin liquidación.....	152
Registro e Inscripción.....	161
registros públicos.....	72
Regla Simple para el Protector.....	105
Reglamento.....	33, 65
Reglas Anti Lavado de Dinero.....	167
Reglas de Contabilidad.....	106, 107
regulations.....	33
relación con los beneficiarios es diferentes.....	117
Remoción Judicial de los Miembros del Consejo de Fundación.....	114
Remoción y Designación de los miembros del Consejo de Fundación.....	112
Representative.....	42
Requisitos formales.....	67
Requisitos Formales.....	38, 88
requisitos formales para establecer una Fundación.....	88
Responsabilidad.....	108
resultados económicos o el producto de tales actividades deberán.....	36
Revocable foundations.....	46
revocation by the founder.....	81
revocation of the foundation.....	129
Revocatoria.....	80
Revocatoria de conformidad con el Acta Fundacional.....	84
Revocatoria de la Fundación.....	129

Revocatoria de la Fundación Mortis Causa	87
revocatoria de una Fundación.....	82
Revocatoria por el Fundador	81
Revocation right of the founder.....	87
Right to amend the foundation charter.....	55
Right to amend these provisions	50
Right to appoint beneficiaries	49
right to determine a successor member.....	112
Right to specify the benefits.....	50
rights according this Article 18.....	103
Roles	53
sample Certification for Public Registry	159
sample of gross negligence.....	111
sample Power of Attorney	161
sample Resolution of Continuation	156
Sección de Fundaciones Privadas.....	166
secrecy and confidentiality.....	170
Secreto Profesional	170
Secreto y Confidencialidad.....	170
separate patrimony for all legal purposes	77
Solicitantes para Procedimientos de Remoción	117
Staff Welfare Foundation	46
statute of limitation.....	94, 111
tasks of a liquidator	139
taxation of foundations in Panama	149
Tenor de la Sentencia	118
tenor of the judgement	118
The Foundation Charter.....	41
The Legislative Assembly Decrees	23
threat.....	86, 94
Tipos de Discreción del Consejo de Fundación.....	49
Tipos de Fundaciones.....	44
todos los fines legales.....	77
Transferencia de Activos Prometidos a la Fundación.....	74
Tributación Exterior.....	150
Tributación Interior	150
tributación para las Fundaciones en Panamá	149
Types of discretion of the foundation council	49
Types of Foundations	46
Una Perspectiva Global.....	4
Ventaja del Proceso Arbitral	173
Vigencia de la Ley.....	177
Visiones y Roles de las Fundaciones	52
Visions and Roles of of Foundations.....	52
without profit objectives	32